



Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



Firmado digitalmente por
CAVAGNARO PIZARRO Carlos
Alberto FAU 2016899926 soft
Secretario General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.06.2022 15:03:13 -05:00

Lima, 03 de Junio del 2022

OFICIO N° D001314-2022-PCM-SG

Señor Congresista

ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente

Comisión de Transportes y Comunicaciones

Congreso de la República

Presente.-

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 878/2021-CR, Ley General de Internet.

Referencia : Oficio N° 0483-2021-2022-CTC/CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia mediante el cual la Comisión bajo su Presidencia solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 878/2021-CR, Ley General de Internet.

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Informe N° D000783-2022-PCM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado digitalmente por CASTILLO
MENDEZ Manuel Humberto FAU
2016899926 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.06.2022 09:38:53 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica> Clave: NIBNJ2T





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Consejo Nacional de Ciencia,
Tecnología e Innovación
Tecnológica

Oficina General de Asesoría
Jurídica

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de independencia”

INFORME N° 173-2021-CONCYTEC-OGAJ-EMAF

A: **HUGO VERTIZ GUIDO**
Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO: Opinión sobre proyecto de Ley 0878/2021-CR, Ley General de Internet

REF.: Oficio N° 0483-2021-2022-CTC/CR
Oficio Múltiple N° D001855-2021-PCM-SC
HR 144043

FECHA: Lima, 22 de diciembre de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. A través del Oficio N° 0483-2021-2022-CTC/CR, de fecha 7 de diciembre de 2021, la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicita opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el proyecto de Ley 0878/2021-CR, que propone una “Ley General de Internet”.
- 1.2. Mediante Oficio Múltiple N° D001855-2021-PCM-SC, de fecha 16 de diciembre de 2021, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita al CONCYTEC opinión sobre el proyecto de Ley 0878/2021-CR, que propone una “Ley General de Internet.”

II. ANÁLISIS:

DE LA CIENCIA Y COMPETENCIA DEL CONCYTEC

- 2.1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 14° de la Constitución Política del Perú, es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país, y según el artículo 2° de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, *“el desarrollo, promoción, consolidación, transferencia y difusión de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CTeI), son de necesidad pública y de preferente interés nacional, como factores fundamentales para la productividad y el desarrollo nacional en sus diferentes niveles de gobierno”*.
- 2.2. En el marco del artículo 9° de la Ley acotada, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, es el organismo rector del SINACYT (conjunto de instituciones y personas naturales del país, dedicadas a la Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+I) en ciencia y tecnología y a su promoción, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica. Además, el artículo 4° de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, señala que el CONCYTEC tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
- 2.3. De igual modo, el artículo 11° de la Ley N° 28303, modificada por la Ley N°30806, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de independencia”

Innovación Tecnológica (CONCYTEC), establece como algunas de las funciones del CONCYTEC: r) Emitir opinión sobre proyectos normativos o institucionales vinculados con la CTel.

DEL PROYECTO DE LEY ALCANZADO

- 2.4. El proyecto de Ley 0878/2021-CR, propone una Ley General de Internet con el objeto de establecer el marco general sobre diversos aspectos de internet, tales como el reconocimiento del acceso a internet como un derecho de la persona, su declaratoria como servicio público esencial, la creación de reglas de favorecimiento de la ampliación y mejora en materia de infraestructura para el acceso a internet, el establecimiento de reglas básicas para la provisión de servicios en internet, la regulación de aspectos básicos de la contratación electrónica, así como de los nombres de dominio y la publicidad comercial por correo electrónico no deseado.
- 2.5. Al respecto, cabe indicar que la Real Academia de la Lengua Española define al internet como *“Red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación”*.
- 2.6. Contando con la definición del término internet podemos deducir que el título del proyecto de ley no abarca los temas que pretende regular, como es, por ejemplo, el comercio electrónico. Asimismo, se advierte que en dicha ley se ha unificado lo regulado por la Ley N° 28493, Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM) y modificatorias; la Ley N° 31207, Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios y la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la banda ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. En ese sentido, se sugiere revisar ello, a fin de determinar si se amplía el título o si se modifica la propuesta normativa para regular solo lo concerniente al acceso al servicio de internet.
- 2.7. El proyecto de ley establece que toda persona tiene derecho de acceso al internet y busca que ello se constituya como un servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de la persona a la libertad de expresión, a la libertad de información, a la libertad de participación, entre otros reconocidos en la Constitución Política del Perú, Tratados Internacionales, entre otros.
- 2.8. Sobre este aspecto, consideremos que se debe abordar el acceso de internet para garantizar sobre todo el ejercicio a la educación (virtual) que es uno de los principales derechos de la persona y que debido a la coyuntura (COVID19) se ha visto la restricción y el impedimento de ejercerlo de manera adecuada.
- 2.9. Por otro lado, la propuesta en el artículo 20 propone que el Estado contará con una Red Nacional (REDNACE), que será una red de acceso que se utilizará para el desarrollo de la sociedad de la información y el conocimiento, priorizando la educación, salud, defensa nacional seguridad, cultura investigación y desarrollo, e innovación para cumplir con las políticas y lograr los objetivos nacionales, quedando prohibido su uso comercial.
- 2.10. Asimismo, dispone en el artículo 28 que se incorpora a todas las universidades públicas e institutos de investigación a la Red Nacional del Estado (REDNACE) formando la Red Nacional de Investigación y Educación (RNIE) para integrarse a las redes regionales de investigación y educación del mundo, con la finalidad de acelerar los procesos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, y en el artículo 32 señala que el CONCYTEC tendrá como funciones adicionales la implementación del monitoreo y seguimiento de la Red Nacional de Investigación y Educación (RNIE). El CONCYTEC

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de independencia”

informará a las universidades los indicadores y aspectos técnicos que deberán desarrollar para mejorar su infraestructura con el objetivo de impulsar en su interior la I+D+i.

- 2.11. Sobre estos puntos debe señalarse que la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica¹, cuya vigencia se pretende derogar, regula las disposiciones citadas en sus artículos 17, 25 y 29 en los mismos términos.
- 2.12. Al respecto, el artículo 11 de la Ley Marco, dispone que el CONCYTEC tiene entre sus funciones:
- t) Promover el establecimiento y desarrollo de una red nacional de información científica e interconexión telemática, para un manejo ágil, oportuno y eficiente de la estadística científico-tecnológica que permita la obtención de la información necesaria para el planeamiento, operación y promoción de CTel.
- 2.13. Del mismo modo, el artículo 24 de la Ley Marco, dispone que el CONCYTEC promueve el establecimiento y desarrollo de la red nacional de información en CTI interoperable entre los distintos integrantes del SINACYT y las entidades públicas que considere necesarias, para un manejo ágil, oportuno y eficiente de la estadística en CTI que permita la obtención de la información para el planeamiento, operación y promoción de CTI. Así como, la difusión de los conocimientos académicos, técnicos e industriales y el acceso abierto a la información generada con fondos públicos. La red nacional facilita el acceso a fuentes de información nacional e internacional que contribuya a fortalecer el SINACYT. Su operación está a cargo de la correspondiente unidad especializada del CONCYTEC.
- 2.1. En concordancia con ello, el artículo 6 de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, en adelante Ley del CONCYTEC, señala que la promoción y desarrollo de la CTel es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende: (...) i) El establecimiento y desarrollo de la Red Nacional de Información Científica e Interconexión Telemática y del registro de ciencia, tecnología e innovación tecnológica.
- 2.14. Como se puede ver la normatividad del CONCYTEC ya establece la creación de una Red Nacional de Información Científica, por lo que se sugiere que la Red Nacional de Investigación y Educación - RNIE considere dicha Red y se regule como una sola o se precise si una alimenta a la otra a fin de que no coexistan distintas redes que contengan lo mismo, más aún cuando la RNIE establecida en la Ley 29904, no ha sido implementada y la Red del CONCYTEC se encuentra en proceso de implementación bajo la denominación (PeruCRIS).
- 2.15. Por otro lado, se advierte que la propuesta en su Quinta Disposición Transitoria establece que su Reglamento deberá ser propuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN

Al respecto, debe indicarse que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y

¹ Publicada en el Diario oficial El peruano el 20 de julio de 2012.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Consejo Nacional de Ciencia,
Tecnología e Innovación
Tecnológica

Oficina General de Asesoría
Jurídica

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de independencia”

Transformación Digital, es el ente rector en materia de gobierno digital que comprende **tecnologías digitales**², identidad digital, interoperabilidad, servicio digital, datos, seguridad digital y arquitectura digital. Dicta las normas y establece los procedimientos en materia de gobierno digital y, es responsable de su operación y correcto funcionamiento.

- 2.16. En consecuencia, la regulación de tecnologías incluyendo el internet debe ser evaluado por la referida Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la PCM por lo que debe incluirse su participación efectiva en la reglamentación.
- 2.17. En cuanto a las demás disposiciones corresponde pronunciarse a la Presidencia del Consejo de Ministros, y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

- 3.1 Estando a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera importante regular el servicio internet. Sin embargo, se sugiere se considere los comentarios anotados en el presente Informe.
- 3.2 En los demás aspectos, se sugiere contar con la opinión de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de su Secretaría de Gobierno y Transformación Digital y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Atentamente,



Firmado digitalmente por
ALMENDRAS FERNANDEZ Eliza
Mariela FAU 20135727394 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.12.2021 12:13:47 -05:00

Eliza Mariela Almendras Fernández
Especialista Legal
OGAJ - CONCYTEC

Proveído N° 453-2021-CONCYTEC-OGAJ

Fecha: 22 de diciembre de 2021

Visto el Informe que antecede, el cual hago mío en todos sus extremos, se remite a la Secretaría General para su remisión a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

Atentamente,



Firmado digitalmente por VERTIZ
GUIDO Hugo FAU 20135727394 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.12.2021 12:20:08 -05:00

HUGO VERTIZ GUIDO
Jefe (e) de la Oficina General
de Asesoría Jurídica
CONCYTEC

² Tecnologías Digitales.- Se refieren a las Tecnologías de la Información y la Comunicación - TIC, **incluidos Internet**, las tecnologías y dispositivos móviles, así como la analítica de datos utilizados para mejorar la generación, recopilación, intercambio, agregación, combinación, análisis, acceso, búsqueda y presentación de contenido digital, incluido el desarrollo de servicios y aplicaciones aplicables a la materia de gobierno digital.

N° 00367-OAJ/2021

| | | |
|-------------------|---|---|
| A | : | SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL |
| CC | : | RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO |
| ASUNTO | : | COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 878-2021-CR: "LEY GENERAL DE INTERNET" |
| REFERENCIA | : | OFICIO N° 0484-2021-2022-CTC/CR |
| FECHA | : | 23 de diciembre de 2021 |

| | CARGO | NOMBRE |
|----------------------|---|--------------------------------|
| ELABORADO POR | ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS DE INTERCONEXIÓN | STEFANI BLAS OCHOCHOQUE |
| | ESPECIALISTA TECNOLÓGICO | JAVIER MORE SÁNCHEZ |
| | SUB DIRECTOR DE ANÁLISIS REGULATORIO (e) | DANIEL ARGANDOÑA MARTINEZ |
| REVISADO POR | COORDINADORA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA | ADY GABRIELA LAU DEZA |
| | DIRECTORA DE POLITICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (e) | CLAUDIA BARRIGA CHOY |
| APROBADO POR | DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA | LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA |



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el **Proyecto de Ley N° 878/2021-CR** (en adelante, el Proyecto de Ley), denominado "**Ley General de Internet**", presentado por el **congresista Alejandro Soto Reyes**, miembro del Grupo Parlamentario "Alianza para el Progreso", ante la Comisión de Transportes y Comunicaciones.

II. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 0484-2021-2022-CTC/CR recibido el 9 de diciembre de 2021, el Congresista Alejandro Soto Reyes, en su calidad de Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicitó al Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), opinión institucional respecto del referido Proyecto de Ley.

Asimismo, mediante Oficio N° D001855-2021-PCM-SC recibido el 17 de diciembre de 2021, la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, señora Cecilia del Pilar García Díaz, solicitó al OSIPTEL remitir una evaluación con respecto al Proyecto de Ley N° 878/2021-CR.

III. ANÁLISIS**3.1 Comentarios Generales:**

De manera preliminar, corresponde indicar que, en cuanto al reconocimiento de acceso a Internet; así como, la velocidad mínima de dicho servicio, tales aspectos han sido materia de opinión por parte de este Organismo Regulador – a través de los Informes N° 113-GAL/2020¹, 151-GAL/2020², 107-GAL/2020³, N° 165-GAL/2020⁴, 197-GAL/2020⁵ y N° 0002-OAJ/2020⁶, respecto a anteriores Proyectos de Ley formulados por el Congreso de la República.

a. Sobre la naturaleza del "Servicio de Acceso a Internet"

Al respecto, es menester señalar que el "Servicio de Acceso a Internet" se encuentra calificado como un "Servicio Público de Telecomunicaciones" en la modalidad de Servicio de Valor Añadido, conforme a lo establecido en el artículo 12⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC. (Ley de Telecomunicaciones):

¹ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/tp4ff22w/pl-5600-2020-cr.pdf>

² Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/v5fi5qsw/pl-5685-2020-cr.pdf>

³ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/pnbf32ju/pl-5398-2020-cr.pdf>

⁴ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/5ixq5b22/pl-5942-2020-cr.pdf>

⁵ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/nbpcwpz4/informe197-2020-gal.pdf>

⁶ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/mcfpxm0j/pl-5398-2020-cr.pdf>

⁷ Además, corresponde señalar que el artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones prevé lo siguiente:

"Artículo 40.- Serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente Ley y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuere necesario.

Los servicios portadores serán considerados necesariamente servicios públicos".

[Subrayado agregado]



“Artículo 12.- Los operadores de servicios portadores en general, de servicios finales públicos, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), (...)”.
[Subrayado y énfasis agregado]

En tal sentido, las diversas disposiciones normativas con rango legal y aquellas emitidas por este Organismo Regulador, en pleno ejercicio de su Función Normativa reconocida en el literal c) del artículo 3^o de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, resultan plenamente aplicables a dicho servicio público; por ende, se considera que no resulta necesario emitir una nueva legislación específica para el servicio de acceso a internet.

Sin perjuicio de ello, este Organismo Regulador reconoce la posibilidad de emprender mejoras regulatorias que coadyuven a la prestación y expansión del “Servicio de Acceso a Internet” de manera eficaz y eficiente; por lo que, además de las acciones emprendidas conforme a sus atribuciones, se pone a disposición para coadyuvar en las mejoras que se requieran para generar mayor competencia en el mercado de telecomunicaciones, y, por tanto, mayores beneficios a la población en general.

b. Sobre la derogatoria de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

Al respecto, se debe considerar que la Ley N° 29904 se creó con la finalidad de -entre otros aspectos- brindar el marco legal para el desarrollo de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO). Además, a través de una norma con rango de Ley se declaró su necesidad pública e interés nacional, tal como se detalla a continuación:

“Artículo 3. Declaración de necesidad pública e interés nacional
Decláranse de necesidad pública e interés nacional:

i) *La construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica que integre a todas las capitales de las provincias del país y el despliegue de redes de alta capacidad que integren a todos los distritos, a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha fija y/o móvil y su masificación en todo el territorio nacional, en condiciones de competencia.*
(...)”

Ciertamente, en el marco de esta Ley, se han desarrollado veintiún (21) proyectos para el despliegue de redes de transporte de fibra óptica y redes de acceso inalámbricas en veintiún (21) regiones del Perú⁹. Siendo que algunas de ellas ya se encuentran en etapa de operación, otras en etapa de construcción y, en el caso de las redes de Piura, Cajamarca y Tumbes, aún no se tiene al operador u operadores

⁸ “Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:
(...)”

c) **Función Normativa:** comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;
(...)”

⁹ Para mayor detalle en: <https://www.gob.pe/institucion/pronatel/informes-publicaciones/366482-proyectos-regionales>



que construirán dicha red¹⁰. No obstante, es relevante destacar que, con la conclusión de estos proyectos, se tendrá más de 30 500 km de fibra óptica que se sumarán a los más de 13 600 km de fibra óptica de la RDNFO¹¹.

Actualmente, un nuevo modelo de operación y sostenibilidad de la RDNFO viene siendo evaluado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)¹², y por ello, antes que trasladar artículos de un marco legal a otro, se sugiere articular las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley con dicho nuevo marco para la RDNFO, lo que permitiría que se haga un uso eficiente de estas redes, que conectan (o conectarán) a un número importante de distritos del Perú con nodos de fibra óptica.

Bajo tales consideraciones, respetuosamente sostenemos que la derogatoria de la Ley N° 29904 no coadyuva, efectivamente, a la mejora de la prestación y sostenibilidad del servicio de acceso a internet; más aun considerando que el Proyecto de Ley recoge disposiciones legales vigentes con el mismo sentido normativo; siendo ello así, este Organismo Regulador se pone a su disposición para articular disposiciones normativas considerando las acciones y competencias del Ente Rector –esto es, el MTC– y del PRONATEL; y, en consecuencia, generar mayores beneficios a la población en general.

c. Sobre la participación de otros sectores involucrados

Al respecto, de la revisión del presente Proyecto de Ley se advierte que el mismo tiene el potencial de acarrear impactos significativos no solo en el mercado de telecomunicaciones sino también en otros relacionados (por ejemplo: el comercio electrónico); por lo que se sugiere que el presente Proyecto de Ley sea materia de comentarios de dichos sectores; siendo incluso importante que proyectos de esta envergadura cuenten con la participación de las autoridades competentes de los sectores involucrados preferiblemente, desde la etapa de elaboración.

Ahora bien, en el marco de las competencias ejercidas por el OSIPTEL y considerando el contenido del Proyecto Ley; resulta necesario formular los siguientes comentarios.

3.2 Comentarios Específicos

¹⁰ Si bien los proyectos Piura, Tumbes y Cajamarca fueron adjudicados en diciembre de 2015 al operador Consorcio Redes Andinas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones resolvió el contrato y actualmente tales proyectos se encuentran en reformulación para que nuevamente se encargue a PROINVERSIÓN el proceso de licitación. Para mayor detalle revisar: <https://www.gob.pe/institucion/pronatel/noticias/508769-pronatel-culmino-estudios-basico-de-ingenieria-para-proyectos-de-banda-ancha-de-piura-y-tumbes>
<https://www.gob.pe/institucion/pronatel/noticias/569016-mas-de-un-1-1-millon-de-peruanos-acceden-a-conectividad-gracias-a-los-proyectos-de-banda-ancha-a-cargo-del-pronatel>

¹¹ Para mayor detalle sobre las redes de fibra óptica en el Perú, revisar: <https://repositorio.osiptel.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12630/745/49%20DT%20Reporte%20y%20Mapas%20de%20cobertura%20Redes%20de%20Tx%20Fibra%20%20MW%20y%20Satelital.pdf>

¹² Corresponde indicar que, mediante Resolución Ministerial N° 689-2021-MTC/01 se resolvió el contrato de concesión otorgado a Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. Para mayor detalle revisar: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/declaran-la-resolucion-del-contrato-de-concesion-para-el-dis-resolucion-ministerial-n-689-2021-mtc01-1972523-1>



| ARTÍCULO | COMENTARIO |
|--|--|
| TÍTULO PRELIMINAR | |
| <p>Artículo I. Principio de libertad en el uso de Internet <i>Toda medida legislativa, ejecutiva y judicial respecto a Internet debe garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos fundamentales. Las restricciones que se impongan al libre uso de Internet son excepcionales, por tanto, deben cumplir con proteger otro valor de nivel constitucional y realizarse de acuerdo a la evaluación de proporcionalidad.</i></p> | <p>Sobre el particular, corresponde indicar que el solo reconocimiento del derecho al acceso a internet no constituye una medida que realmente mitigue la problemática existente en nuestro país –en cuanto a la prestación efectiva del servicio de acceso a Internet y el cierre de brecha digital– sino que debe evaluarse otras medidas que realmente garanticen dicho derecho a través de la promoción de la competencia entre los propios operadores que participan en el mercado.</p> <p>Para mayor detalle, de nuestra posición institucional, nos remitimos a lo expuesto en los Informes N° 113-GAL/2020 y 151-GAL/2020.</p> |
| <p>Artículo II. Principio de impulso de la autorregulación <i>El Estado priorizará que el marco jurídico que regula Internet esté enfocado en la autorregulación como herramienta efectiva para abordar la problemática acerca de conflictos respecto a Internet.</i></p> | <p>El nivel de innovación tecnológica que posee Internet y sus nuevos desarrollos genera nuevos contextos y servicios que, a futuro, puede requerir una revisión especializada (escenario prospectivo), establecer este tipo de principios podría generar escenarios en los cuales ningún tipo de intervención relacionada al mercado de acceso a internet sea aplicable, pudiendo esto perjudicar a los usuarios. Es un ejemplo de ello, el principio de Neutralidad de Red, el cual surgió con el mismo desarrollo tecnológico y es materia de especificaciones en el presente Proyecto de Ley.</p> |
| <p>Artículo III. Alfabetización digital <i>El Estado promoverá y fomentará medidas educativas y de concienciación destinadas a promover la capacidad de todas las personas de efectuar un uso autónomo, independiente y responsable de Internet.</i></p> | <p>Sobre el particular, la Ley N° 29004 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, regulan dicho aspecto. En ese sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.</p> |



Artículo IV. Gratuidad del acceso a Internet en instituciones y espacios públicos

Las distintas instituciones del Estado y los espacios públicos gestionados por el mismo deben contar con mecanismos que hagan posible el acceso a Internet a todos los ciudadanos, salvo medien razones de orden público y seguridad nacional. Los ciudadanos tienen el derecho de solicitar la contraseña de acceso de forma gratuita en caso encuentren una red wifi de titularidad pública, a menos que se trate de una red protegida por razones de orden público y seguridad nacional.

Es importante que se especifique claramente los escenarios en los cuales los usuarios podrán solicitar claves de acceso para el internet gratuito, así como delimitar los escenarios o espacios públicos; ello, toda vez que la propuesta normativa incluye todas las instituciones públicas, lo que podría generar escenarios de usuarios solicitando acceso a internet gratuito en instituciones que no deberían tener como objetivo brindar este tipo de servicios como serían el Banco de la Nación, RENIEC u ONPE; pudiéndose generar, por el contrario, escenarios de posibles vulnerabilidades en la conectividad de estas instituciones. En tal sentido, este Organismo Regulador considera que resulta necesario mayor precisión al respecto.

Finalmente, sobre dicho extremo, nos remitimos a la posición institucional contenida en los Informes N° 113 y 151-GAL/2020.

Artículo V. Principio de apertura

El Estado promueve y fomenta la implementación de protocolos y redes de internet abiertos, siendo excepcional la implementación de redes cerradas, únicamente por motivos de seguridad nacional u orden público.

Sobre el particular, es relevante indicar que el artículo 6 de la Ley de Telecomunicaciones dispone lo siguiente:

“Artículo 6.- El Estado fomenta la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, regula el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento, se controle los efectos de situaciones de monopolio, se evite prácticas y acuerdos restrictivos derivados de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado. Igualmente, el Estado fomenta la participación de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, en el establecimiento de tarifas y en la prestación y control de estos servicios.”

[Subrayado y énfasis agregado]

Atendiendo a lo expuesto en el artículo 6 de la Ley de Telecomunicaciones, el cual dispone que el Estado fomenta la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; y, la



propuesta normativa únicamente se orienta al “Servicio de Acceso de Internet”; este Organismo Regulador recomienda que se proporcione un mayor desarrollo y sustento respecto a dicha propuesta normativa.

Artículo VI. Principio de neutralidad de red

El Estado garantiza la neutralidad de red a todos los niveles y compele a todos los agentes involucrados en el mercado de telecomunicaciones a respetar la misma, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Sobre el particular, el artículo 6¹³ Ley N° 29004 regula el Principio de Neutralidad de Red. Además, el OSIPTEL, en ejercicio de su Función Normativa, ha emitido el Reglamento de Neutralidad de Red, aprobado mediante N° 165-2016-CD/OSIPTEL, el cual desarrolla el alcance¹⁴ de este Principio.

Ahora bien, es necesario indicar que, de la revisión del Proyecto de Ley se establece que todos los involucrados en el mercado de telecomunicaciones respeten la Neutralidad de Red; sin embargo, no se detalla alguna evaluación de impacto regulatorio de dicha medida; en tanto, ello incluiría empresas proveedoras de contenidos (Google, Microsoft, Alibaba, Amazon, etc.) u OTT (Netflix, Youtube, Whatsapp, etc.); y, en consecuencia, esto generaría mayores implicancias a nivel normativo, incluso en otros mercados los mismos agentes no están en la obligación de respetar la Neutralidad de Red.

Bajo tales consideraciones, estimamos relevante una aclaración al respecto.

¹³ “**Artículo 6. Libertad de uso de aplicaciones o protocolos de Banda Ancha**

Los proveedores de acceso a Internet respetarán la neutralidad de red por la cual no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad.

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL determina las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red.”

¹⁴ Al respecto, conforme al artículo 2 del referido Reglamento se establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Alcance

2.1. *El presente Reglamento es aplicable a los Operadores de Telecomunicaciones y Proveedores del Servicio de Acceso a Internet, que participan directa o indirectamente en la prestación del Servicio de Acceso a Internet, a quienes en adelante se les denomina, indistintamente, Operadores de Telecomunicaciones.*

2.2. *El alcance del presente Reglamento se extiende a cualquier prestación o producto comercial que ofrezca la conectividad para utilizar los recursos, totales o parciales, disponibles en el Internet, indistintamente de su denominación o estructura comercial. Entiéndase como recursos disponibles en Internet, a las diversas aplicaciones, servicios, protocolos, contenidos y/o tráfico disponibles en los nodos conectados al Internet.”*



Artículo VIII. Prohibición de apagón del servicio de Internet

El Estado tiene prohibida la interrupción del acceso a Internet aplicada a nivel nacional o a segmentos de población. Solo por mandato judicial motivado se podrá interponer una medida de interrupción temporal, siempre que exista una debida motivación y sea proporcional con los fines que se busca alcanzar, debido a la gravedad que configura una afectación al derecho de acceso a internet, consistente en un servicio esencial.

Al respecto, corresponde señalar que, en el marco de la libre competencia del sector de telecomunicaciones, la prestación del servicio de acceso de internet se encuentra, actualmente, a cargo de operadores privados. Siendo ello así, este Organismo Regulador recomienda aclarar y/o precisar la propuesta formulada; así como, delimitar el sustento y justificación técnica de dicha medida.

Además, conforme al literal c) del artículo 19¹⁵ del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, este Organismo Regulador tiene como Objetivo Específico garantizar **la continuidad** del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo Regulador recomienda que tal propuesta sea debidamente evaluada y consensuada con las Autoridades que resulten competentes.

Artículo IX. Principio de subsidiariedad en materia de infraestructura de telecomunicaciones para acceso a Internet

El Estado dará principal prioridad a la inversión privada en materia de infraestructura de telecomunicaciones para permitir el acceso a Internet en todo el territorio nacional. No obstante, de

En primer término, conforme al artículo 58 de la Constitución Política, el Estado tiene un rol orientador en el desarrollo del país y actúa principalmente en la promoción de los servicios públicos e infraestructura.

Además, es menester señalar que el artículo 2 de la Ley de Telecomunicaciones dispone lo siguiente:

“Artículo 2.- Declárese de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia. Su fomento, administración y control corresponde al Estado de acuerdo a la presente Ley.”

¹⁵ “Artículo 19.- **Objetivos específicos del OSIPTEL**

Dentro del marco del objetivo general, son objetivos específicos del OSIPTEL:

(...)

c) Garantizar la calidad y **la continuidad** de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.”

[Énfasis y subrayado agregado]



acuerdo al principio de subsidiariedad en materia económica, el Estado deberá realizar inversión directa en la creación de infraestructura de telecomunicaciones para permitir el acceso a internet con miras a asegurar su universalidad.

Asimismo, es importante considerar que el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, dispuso la fusión del FITELE en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL), el cual tiene como objetivo la provisión de acceso universal de servicios de telecomunicaciones, el desarrollo de la Banda Ancha en su ámbito de intervención, la promoción de servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales y la reducción de la brecha de infraestructura de comunicaciones, a nivel nacional, y en coordinación con las entidades públicas.

Bajo tales consideraciones, este Organismo Regulator considera que no resulta necesaria dicha propuesta.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco general sobre diversos aspectos de Internet, tales como el reconocimiento del acceso a Internet como un derecho de la persona, su declaratoria como servicio público esencial, la creación de reglas de fomento de la ampliación y mejora en materia de infraestructura para el acceso a Internet, el establecimiento de las reglas básicas para la provisión de servicios en Internet, la regulación de aspectos básicos de la contratación electrónica, así como de los nombres de dominio y la publicidad comercial por correo electrónico no deseado. (Subrayado agregado)

Sobre el particular, si bien saludamos la iniciativa legislativa formulada, es menester indicar que, conforme al Manual de técnica Legislativa del Congreso de la República¹⁶, una Ley debe tener un objeto único y sin recopilar disposiciones normativas que se encuentran contenidas en instrumentos legales específicos.

Ciertamente, el referido Manual indica lo siguiente:

“a) Objeto de la ley

El objeto de la ley informa sobre la materia legible o la materia que se regula. Es:

(...)

3) Único. El contenido de la ley debe regular un solo objeto, **excluyendo aspectos que guarden relación indirecta con este.**

[Subrayado y énfasis agregado]

Siendo ello así, este Organismo recomienda evaluar el objeto del presente Proyecto de Ley.



¹⁶ Disponible en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/dgp/files/manual-tecnica-legislativa-3raedicion.pdf>

Artículo 2. Declaración de necesidad pública e interés nacional

Se declara de necesidad pública e interés nacional:

- a) La construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (...)
- b) El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicio público de acceso a Internet, (...)

Dicha propuesta normativa, actualmente se encuentra contemplada en el artículo 3 de la Ley N° 29004; e, incluso comprende la coubicación provista por los respectivos concesionarios.

Bajo tales consideraciones, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.

CAPÍTULO II: ACCESO A INTERNET COMO DERECHO Y SERVICIO PÚBLICO
Artículo 3. El acceso a Internet como derecho de la persona

El solo reconocimiento del derecho al acceso a internet no constituye una medida que realmente mitigue la problemática existente en nuestro país –en cuanto a la prestación efectiva del servicio de acceso a Internet y el cierre de brecha digital– sino que debe evaluarse otras medidas que realmente garanticen dicho derecho a través de la promoción de la competencia entre los propios operadores que participan en el mercado.

Artículo 4. El acceso a Internet como servicio público

Para mayor detalle, de nuestra posición institucional, nos remitimos a lo expuesto en los Informes N° 113-GAL/2020 y 151-GAL/2020.

Finalmente, en cuanto a la naturaleza del servicio de acceso a internet, nos remitimos a los comentarios generales expuestos en el presente Informe.

Artículo 5. Promoción de la banda ancha

Dicha propuesta normativa, actualmente se encuentra contemplada en el artículo 2 de la Ley N° 29004.

En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.



Artículo 6. Definición de la banda ancha

Dicha propuesta normativa, actualmente se encuentra contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 29004. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.

Sin perjuicio de ello, es menester indicar que, en el escenario tecnológico actual se sugiere evaluar si corresponde seguir realizando separaciones entre el término “Internet” y el término “Internet de Banda Ancha”. Ciertamente, hace muchos años atrás, sí tenía sentido hacer la diferencia debido a la existencia de tecnologías y dado su limitación técnica, ofrecían velocidades por debajo de 256kbps.

Finalmente, con el fin de promover el despliegue de nuevas tecnologías y sobre todo eficientes, se debería indicar en principio que el Estado promueve el desarrollo de tecnologías eficientes, de tal forma que, por el lado de las tecnologías alámbricas, se promueva el despliegue de redes de fibra óptica y, por el lado de las tecnologías inalámbricas, el despliegue de redes 5G y evoluciones.

Artículo 7. Garantía de mínimo de banda ancha

7.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones determina y actualiza anualmente la velocidad mínima para que una conexión sea considerada como de acceso a Internet de banda ancha, la que será aplicable con independencia de la ubicación geográfica de los usuarios.

Respecto a los numerales 7.1 y 7.2 propuestos, corresponde indicar que dicho texto actualmente se encuentra contemplado en el artículo 5 de la Ley N° 29004. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.

Sin perjuicio de ello, con relación al numeral 7.2 asociado a la velocidad mínima del servicio de acceso a internet, este Organismo Regulador remitió su posición institucional contenida en los Informes N° 107-GAL/2020¹⁷, N° 165-GAL/2020¹⁸, 197-GAL/2020¹⁹ y N° 0002-OAJ/2020²⁰.

7.2. Las empresas proveedoras de acceso a Internet (PAI) deberán garantizar el setenta por ciento (70 %)

Además, dada la existencia de diversas tecnologías, así como de horas pico en el comportamiento de la red, fijar un porcentaje mínimo de velocidad de acceso a Internet requiere de un estudio especializado. Por ende, se debe evaluar, nuevamente, si fijar por Ley un porcentaje de velocidad mínima promueve realmente una mejora en el servicio, o si por el contrario es un desincentivo a la inversión en zonas aún no atendidas.

¹⁷ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/pnbf32ju/pl-5398-2020-cr.pdf>

¹⁸ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/5ixg5b22/pl-5942-2020-cr.pdf>

¹⁹ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/nbpcwpz4/informe197-2020-gal.pdf>

²⁰ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/mcfpxm0j/pl-5398-2020-cr.pdf>



como la velocidad mínima ofrecida en los contratos con los consumidores o usuarios, y establecidas en sus planes (postpago, prepago y otros) publicitados en los diferentes medios de comunicación.

(Subrayado agregado)

7.3. *El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) vigila y actualiza periódicamente la velocidad de Internet y otras características técnicas de las conexiones a Internet de banda ancha, a través del Registro Nacional de Monitoreo y Vigilancia del Servicio de Internet (RENAMV), ente que establecerá la medición de la velocidad del servicio de Internet, el cual será publicado mensualmente en su página web oficial y/o en aplicativos para dispositivos electrónicos como teléfonos celulares inteligentes, tabletas y otros dispositivos electrónicos de uso personal.*

Siendo ello así, este Organismo Regulador se pone a disposición para coadyuvar en la elaboración de una medida o acción que resulte viable en beneficio de los usuarios y el desarrollo y promoción de competencia en el mercado.

Respecto al numeral 7.3 propuesto, corresponde indicar que dicho texto actualmente se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Ley N° 31207, Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios; así como, en el último párrafo del artículo 5 de la Ley N° 29004. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.

CAPÍTULO III: PROMOCIÓN DE LA AMPLIACIÓN Y MEJORA EN INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES PARA EL ACCESO A INTERNET

SUB-CAPÍTULO I: RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA



Artículo 8. Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica
Artículo 9. Rol del Estado en la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica
Artículo 10. Conformación, operación y gestión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica
Artículo 11. Equipamiento

Tales propuestas normativas, actualmente se encuentran previstas en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley N° 29004; respectivamente. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.

SUB-CAPÍTULO II: USO EFICIENTE DE LA INFRAESTRUCTURA DESPLEGADA Y DE LOS RECURSOS PÚBLICOS
Artículo 12. Promoción de la creación de un marco base para la implementación de infraestructura para la prestación del servicio de acceso a Internet

Sobre el particular, en cuanto al rol del Estado, es menester invocar una disposición de carácter constitucional que prevé lo siguiente:

“Artículo 58.- *La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”.*
 [Subrayado y énfasis agregado]

Asimismo, es relevante indicar que, los artículos 5 y 6 del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC delimitan claramente el objeto y ámbito de intervención del PRONATEL bajo los siguientes términos:

“Artículo 5.- Objetivo del PRONATEL

El PRONATEL tiene como objetivo la provisión de acceso universal de servicios de telecomunicaciones, el desarrollo de la Banda Ancha en su ámbito de intervención, la promoción de servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales y la reducción de la brecha de infraestructura de comunicaciones, a nivel nacional, y en coordinación con las entidades públicas, en el marco de sus competencias y bajo los lineamientos que apliquen.

Artículo 6.- Ámbito de intervención del PRONATEL

6.1 El ámbito de intervención del PRONATEL es de alcance nacional, especialmente en áreas rurales y lugares de preferente interés social.

12.1. El Estado, como promotor de la inversión pública y privada, deberá facilitar las condiciones básicas para el desarrollo de infraestructura que coadyuven al buen funcionamiento de los servicios de Internet, priorizando las zonas rurales, zonas de fronteras y comunidades indígenas.

12.2. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL), es el ente encargado de fortalecer el acceso inmediato y oportuno de los servicios de



| | |
|--|--|
| <p>comunicaciones para zonas de pobreza y extrema pobreza.</p> | <p>6.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece, mediante Resolución Ministerial, los lugares considerados de preferente interés social.”</p> <p>Considerando tales disposiciones normativas vigentes, este Organismo Regulador considera que no resulta necesaria dicha propuesta.</p> |
| <p>Artículo 13. Aprovechamiento de la infraestructura del Estado para la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica</p> | <p>Dicha propuesta normativa, actualmente se encuentra contemplada en el artículo 11 de la Ley N° 29004. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.</p> |
| <p>Artículo 14. Obligación de instalar fibra óptica y/o ductos y cámaras en los nuevos proyectos de infraestructura</p> | <p>Dicha propuesta normativa, actualmente se encuentra contemplada en el artículo 12 de la Ley N° 29004. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo Regulador recomienda evaluar si la fibra óptica y/o ductos y/o cámaras que se ha desplegado en los diversos proyectos de infraestructura (tanto en el marco del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2010-MTC²¹ y en el marco del artículo 12 de la Ley 29904), vienen siendo utilizados; y, si el MTC se encuentra realizando alguna acción al respecto.</p> <p>Finalmente, si se establece la obligación de desplegar infraestructura de este tipo, este Organismo regulador sugiere establecer la obligación para su uso, ya sea por parte del Estado o como arrendamiento para el uso de operadores de telecomunicaciones.</p> |



²¹ “**Artículo 2.- Obligación de instalar fibra óptica y/o ductos y cámaras**

2.1. En cumplimiento de la política nacional que se aprueba en el artículo 1, los nuevos proyectos de infraestructura para brindar servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes deberán incorporar la instalación de fibra óptica y/o ductos y cámaras, sujetos a los siguientes términos y condiciones:

a. Tratándose de los servicios de energía eléctrica, se instalará fibra óptica en las redes de transmisión, sub transmisión y redes de media tensión mayores a 20 Kv.
 b. En el caso de los servicios de hidrocarburos, se instalará fibra óptica en las redes de transporte.
 c. Tratándose de la infraestructura de transporte, se instalará ductos y cámaras en todas las nuevas carreteras a construirse, lo que incluye las obras de mejoramiento y ampliación de las carreteras que conforman los ejes longitudinales y transversales de la Red Vial Nacional, siempre que dicha instalación resulte más eficiente que hacerlo en los proyectos señalados en los literales precedentes, conforme a los estudios técnicos que se elaboren para dicho fin.

2.2. Excepcionalmente, previa opinión favorable de la Comisión Multisectorial Permanente a que se refiere el artículo 5 de la presente norma, determinados proyectos de infraestructura de energía eléctrica o hidrocarburos estarán exonerados del cumplimiento de esta obligación; si resultaran innecesarios e incongruentes con la Política Nacional que se aprueba.”

| | |
|--|---|
| Artículo 15. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos | <p>Tales propuestas normativas, actualmente se encuentran previstas en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 29004; respectivamente. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.</p> |
| Artículo 16. Uso del derecho de vía para el despliegue de redes de telecomunicaciones para la provisión de banda ancha a nivel nacional | |
| Artículo 17. Obligaciones de los concesionarios en la instalación y desarrollo de infraestructura | |
| Artículo 18. Entrega y publicidad de información | <p>Los artículos 18 y 19 tienen el mismo título “Entrega y publicidad de información”. Por lo que se recomienda adecuar los títulos acordes con sus contenidos señalados. En efecto, el artículo 18 trata sobre la entrega y publicidad de información; mientras que, el artículo 19 menciona un conjunto de objetivos relacionados a la prestación de servicios de telecomunicaciones.</p> |
| Artículo 19. Entrega y publicidad de información | <p>Respecto al artículo 18 propuesto, corresponde indicar que actualmente se encuentra contemplada en el artículo 16 de la Ley N° 29004. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo Regulador considera que resulta necesario establecer un mecanismo que permita el acceso oportuno a la información contemplada en el reporte sobre el tendido de fibra óptica remitido por el Ministerio de Energía y Minas y Proviás Nacional.</p> <p>Asimismo, respecto a las características y formatos de la información a ser reportada, se recomienda que éstas sean establecidas por el OSIPTEL, quien en el uso de sus competencias técnicas podría establecer características y formatos estandarizados para dichos reportes de la información.</p> |
| SUB-CAPÍTULO IV: GENERACIÓN DE CONTENIDOS, APLICACIONES Y FORMACIÓN DE CAPACIDADES | |
| Artículo 25. Contenidos y aplicación de Gobierno Digital | <p>Tales propuestas normativas, ostentan el mismo sentido normativo contenido en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley N° 29004; respectivamente. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b.</p> |



Artículo 26. Alfabetización digital como política de educación

(...)

26.2. El Estado debe generar conciencia sobre el uso adecuado de Internet y los beneficios que puede reportar, especialmente entre sectores pobres, niños y ancianos, y en las poblaciones rurales aisladas.

26.3. Las entidades que conforman la Administración Pública deben incorporar en sus páginas web o portales de Internet opciones de acceso para que las personas con discapacidad pueden acceder a la información que contienen. Igual obligación rige para los proveedores que presten servicios de información al consumidor y otros servicios a través de páginas web o portales de Internet.

Artículo 27. Acceso en instituciones públicas e instituciones estatales
Artículo 28. Fortalecimiento de ciencia, tecnología e innovación

del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.

Cabe indicar que, la modificación realizada a “Gobierno Digital” no constituye un cambio significativo en la propuesta formulada en tanto corresponde considerar las disposiciones normativas vigentes incluyendo las previstas en el Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a los numerales 26.2 y 26.3 propuestos, corresponde indicar que el artículo 44²² del Reglamento de la Ley N° 29004 regula dicho aspecto; por lo que, estimamos que no resultan necesarias tales propuestas normativas.

SUB-CAPÍTULO V: ORGANISMOS COMPETENTES PARA LA PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA

²² “Artículo 44.- Alfabetización digital.

44.1 El Ministerio de Educación, en coordinación con la ONGEI y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones diseñará el Plan Nacional de Alfabetización Digital, poniendo especial énfasis en la formulación de contenidos educativos y aplicaciones orientados a la fácil comprensión de los educandos, adultos mayores, minorías idiomáticas, personas con discapacidad y demás grupos étnicos y culturales; complementando dicha labor con actividades orientadas al fortalecimiento de capacidades, el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones, herramientas informáticas y terminales (computadoras, tabletas, teléfonos inteligentes, entre otros).”



Artículo 29. Políticas públicas en banda ancha y Gobierno Digital

Artículo 30. Plan Nacional de Gobierno Digital

Artículo 31. Indicadores de desarrollo de la banda ancha y Gobierno Digital

Artículo 32. Monitoreo de la RNIE y mejora de la infraestructura de las universidades

Tales propuestas normativas, ostentan el mismo sentido normativo contenido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley N° 29004; respectivamente. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.

Cabe indicar que, la modificación realizada a “Gobierno Digital” no constituye un cambio significativo en la propuesta formulada, en tanto corresponde considerar las disposiciones normativas vigentes incluyendo las previstas en el Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital.

SUB-CAPÍTULO VI: REGÍMENES DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33. Tipificación de infracciones

Artículo 34. Sanciones

Artículo 35. Supervisiones

Tales propuestas normativas, ostentan el mismo sentido normativo contenido en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N° 29004; respectivamente. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.

CAPITULO IV: SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO POR LOS PROVEEDORES DE ACCESO A INTERNET (PAI) Y LA NEUTRALIDAD DE RED

Artículo 36. Los Proveedores de Acceso a Internet (PAI)

Artículo 37. Obligación de respetar el principio de neutralidad de red
 37.1. Los proveedores de acceso a Internet (PAI) deben respetar la neutralidad de red (...)

Respecto a los numerales 37.1 y 37.3 propuestos, corresponde indicar que actualmente dicho texto se encuentra contemplado en el artículo 6 de la Ley N° 29004. Asimismo, el numeral 37.2 propuesto tiene el mismo sentido normativo que el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29004. En tal sentido, considerando que de acuerdo al literal b. del numeral 3.1 del presente Informe no corresponde la derogación de dicha Ley, resulta innecesaria dicha propuesta normativa.



| | |
|--|--|
| <p>37.2. De igual manera no deben degradar el tráfico hacia una determinada página web o aplicación o bloquear su acceso de manera arbitraria.</p> <p>37.3. El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) determina las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red.</p> | <p>Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que, el OSIPTEL –en ejercicio de su Función Normativa– ha emitido el Reglamento de Neutralidad de Red²³, el cual especifica escenarios en los cuales está permitida la gestión de tráfico (como son los casos de emergencia o desastres naturales).</p> |
| <p>Artículo 38. Derechos con origen en el principio de neutralidad de red</p> | |
| CAPÍTULO VI: SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN INTERNET Y LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS EN INTERNET (PSI) | |
| <p>Artículo 39. Los proveedores de servicios en Internet (PSI)</p> | <p>Sobre el particular, el artículo 3 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa²⁴ establece lo siguiente:</p> |
| <p>Artículo 40. Principio de mera transmisión</p> | <p style="text-align: center;">“Artículo 3.- Análisis costo beneficio.</p> <p>3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita <u>apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables</u>. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, <u>los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.</u> (...)”</p> <p>[Subrayado y énfasis agregado]</p> |
| <p>Artículo 41. Principio de no sujeción a autorización previa</p> | |
| <p>Artículo 42. Principio de libre prestación de servicios</p> | |
| <p>Artículo 43. Proveedores de servicios en Internet (PSI) establecidos en el Perú</p> | |

²³ Ver Reglamento:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/reglamento-de-neutralidad-en-red-resolucion-no-165-2016-cdosiptel-1467489-1>

²⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.



Artículo 44. Proveedores de servicios en Internet (PSI) establecidos en el extranjero que dirigen sus servicios al territorio peruano

En ese sentido, este Organismo Regulador sugiere que se desarrolle un análisis costo beneficio específico que sustente la viabilidad y el impacto de las medidas propuestas; de tal forma que se evidencien los beneficios para la sociedad y el desarrollo efectivo del segmento del mercado de telecomunicaciones.

Artículo 45. Obligación general de información sobre los proveedores de servicios en Internet (PSI)

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA. Autorizaciones de instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones a nivel local y regional

Dicha propuesta se limita a recoger lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29904, la misma que se encuentra bajo los siguientes términos:

El otorgamiento de autorizaciones por parte de los gobiernos regionales y los gobiernos locales para instalar infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la banda ancha, se sujeta a un procedimiento simplificado uniforme que será previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de las mencionadas entidades, el cual será establecido en el reglamento de la presente ley.

TERCERA. *El otorgamiento de autorizaciones por parte de los gobiernos regionales y los gobiernos locales para instalar infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la Banda Ancha, se sujeta a un procedimiento simplificado uniforme que será previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de las mencionadas entidades, el cual será establecido en el reglamento de la presente Ley.*

No obstante, se debe advertir que, por mandato expreso de la vigente **Ley N° 30228**, el **“procedimiento administrativo de aprobación automática”** previsto en el artículo 5 de la Ley N° 29022²⁵ es el único régimen aplicable a todos los procedimientos administrativos de autorización regional o local para instalar infraestructura de telecomunicaciones, el cual se aplica con carácter general para la instalación de todo tipo de infraestructura de telecomunicaciones, sin distinguir ni excluir a aquellas infraestructuras necesarias para el despliegue de servicios de telecomunicaciones de banda ancha, tal como ha quedado expresamente establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 30228:

²⁵ **“Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones**

5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones **se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática**, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.

(...)”

[Subrayado y énfasis agregado]



“SEXTA. Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones

La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.”

[Subrayado agregado]

Así, se debe entender que el régimen del **“procedimiento simplificado uniforme”** –previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final Ley N° 29904 y que ahora se recoge en la Primera Disposición Final del Proyecto de Ley- ha quedado tácitamente derogado por la citada Ley N° 30228, pues, en efecto, tal como fue señalado en su Exposición de Motivos²⁶, así como en el respectivo Dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República²⁷, dicha Ley N° 30228 fue emitida con el objetivo expreso de **“contar con un marco normativo uniforme”** que permita reforzar el marco de promoción para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y otorgar predictibilidad a los administrados respecto de los requisitos y trámites a seguir para la obtención de las autorizaciones correspondientes.

En esa línea, lo que se requiere para continuar impulsando el desarrollo de infraestructura y redes de telecomunicaciones es que el Congreso disponga la ampliación de la vigencia de dicha Ley N° 30228, tal como se ha planteado recientemente en el **Proyecto de Ley N° 409/2021-CR** “Ley que amplía la vigencia de la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”²⁸.



²⁶ Cfr. pág. 8 del Proyecto de Ley N° 03139/2013-PE que se convirtió la Ley N° 30228, el cual está publicado en el Portal del Congreso de la República:
[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/fb7169718c3e8bf405257c5c00598f76/\\$FILE/PL03139100114.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/fb7169718c3e8bf405257c5c00598f76/$FILE/PL03139100114.pdf)

²⁷ Cfr. pág. 7 del Dictamen:
[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/e022cc4f521ef69605257ca8007f91f1/\\$FILE/03139DC23MAY270314.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/e022cc4f521ef69605257ca8007f91f1/$FILE/03139DC23MAY270314.pdf)

²⁸ Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzAyNw==/pdf/PL040920211007>

IV. CONCLUSIONES

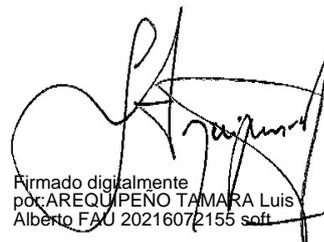
- 4.1 El OSIPTEL comparte el interés y la preocupación que motivan el Proyecto de Ley asociado al “Servicio de Acceso a Internet”. No obstante, consideramos que la derogatoria de Ley N° 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y de la Ley N° 31207, Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios no constituye un mecanismo que coadyuve a mejorar la prestación y sostenibilidad de dicho servicio. Además, debe considerarse que el Proyecto de Ley recoge el mismo sentido normativo que las disposiciones legales vigentes.
- 4.2 Actualmente, un nuevo modelo de operación y sostenibilidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO) viene siendo evaluado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, por ello, antes que trasladar artículos de un marco legal a otro, se sugiere articular las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley con dicho nuevo marco para la RDNFO, lo que permitiría que se haga un uso eficiente de estas redes, que conectan (o conectarán) a un número importante de distritos del Perú con nodos de fibra óptica.
- 4.3 El solo reconocimiento del derecho al acceso a internet no constituye una medida que realmente mitigue la problemática existente en nuestro país –en cuanto a la prestación efectiva del servicio de acceso a Internet y el cierre de brecha digital– sino que debe evaluarse otras medidas que realmente garanticen dicho derecho a través de la promoción de la competencia entre los propios operadores que participan en el mercado.

Para mayor detalle, de nuestra posición institucional, nos remitimos a lo expuesto en los Informes N° 113-GAL/2020 y 151-GAL/2020, disponibles en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/tp4ff22w/pl-5600-2020-cr.pdf> <https://www.osiptel.gob.pe/media/v5fi5qsw/pl-5685-2020-cr.pdf>

V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, así como a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines correspondientes.
- 5.2 Considerando la relevancia de la propuesta normativa formulada por el Congreso de la República, este Organismo Regulador se pone a disposición para articular disposiciones normativas considerando las acciones y competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Programa Nacional de Telecomunicaciones; ello, a efectos de generar mayores beneficios a la población y garantizar la expansión del servicio de acceso a internet de manera eficaz y eficiente.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por: AREQUIPEÑO TAMARA Luis
Alberto FAU 20216072155 soft



*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"*

San Borja, 14 de Enero del 2022

INFORME N° 000005-2022-DPC/INDECOPI

A : **JULIÁN FERNANDO PALACIN GUTIÉRREZ**
Presidente del Consejo Directivo

CC : **MILAGRITOS PASTOR**
Gerente General

DE : **ANA PEÑA CARDOZA**
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

JESÚS ESPINOZADA LOZADA
Director
Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia

JOSÉ LUIS ROJAS ALCÓCER
Jefe
Oficina de Asesoría Jurídica

REFERENCIA : a) Oficio N° 0485-2021-2022-CTC/CR
b) Hoja de Trámite 001514-2021-PRE/INDECOPI

ASUNTO : Pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 878/2021-CR, Ley General de Internet

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 0485-2021-2022-CTC/CR, del 7 de diciembre de 2021, el señor Alejandro Soto Reyes, Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicitó la opinión institucional sobre el Proyecto de Ley N° 878/2021-CR, Ley General de Internet (en adelante, Proyecto de Ley).
2. En ese sentido, el 10 de diciembre de 2021, mediante la Hoja de Trámite N° 001514-2021-PRE/INDECOPI, la Presidencia Ejecutiva, solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor (en adelante, la DPC), a la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia (en adelante, la DLC) y a la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) emitir un informe al respecto.
3. Mediante correo electrónico de fecha 24 de diciembre de 2021, la DPC solicitó remisión de comentarios al referido Proyecto de Ley a la Dirección de Atención al Ciudadano y Gestión de Oficinas Regionales, la Dirección de Fiscalización, la Secretaría Técnica de la Comisión y de la Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas, y a los órganos resolutivos en materia de protección del consumidor del Indecopi, a fin de contar con sus comentarios sobre el impacto que el Proyecto de Ley podría tener en sus funciones.

II. OBJETO DEL INFORME

4. El presente informe tiene por objeto que la DPC, la DLC y la OAJ, en el marco de sus competencias previstas legalmente, emitan un informe conjunto, conteniendo la opinión técnica acerca del Proyecto de Ley.

III. ANÁLISIS

a) Aspectos centrales del proyecto de ley y de su exposición de motivos

5. El Proyecto de Ley N° 878/2021-CR, Ley General de Internet se ha estructurado en un (1) Título Preliminar, diez (10) capítulos, siete (7) Disposiciones Finales y Transitorias, y cuatro (4) Disposiciones Complementarias Derogatorias.
6. El objeto del Proyecto de Ley es el establecimiento del marco general respecto de aspectos del servicio de internet, tales como: el reconocimiento del acceso a internet como un derecho, su declaratoria como servicio esencial, la creación de reglas de favorecimiento de la ampliación y mejora de infraestructura para el acceso a internet, el establecimiento de reglas básicas para la provisión de servicios de internet, la regulación de aspectos básicos de la contratación electrónica, así como de los nombres de dominio y la publicidad comercial por correo electrónico¹.
7. Por ello, en el Proyecto de Ley, se han establecido artículos que desarrollan disposiciones relacionadas a los aspectos antes mencionados. Así, el Capítulo II de la fórmula legal contiene disposiciones sobre el acceso a internet como derecho y servicio público; el Capítulo III versa sobre la promoción de la ampliación y mejora en infraestructura en telecomunicaciones para el acceso a internet; el Capítulo IV regula sobre la prestación de servicio por los proveedores de acceso a internet (PAI) y neutralidad de red; el Capítulo VI norma la prestación de servicios en internet y los proveedores de servicios en internet (PSI), que serían las empresas que comercialicen productos por medio de internet o que brinden servicios a través de internet².
8. Respecto a éstos últimos, el Proyecto de Ley señala que dicha prestación se realizaría en régimen de libre prestación de servicios, es decir sin restricciones a los mismos, con excepción de medidas legislativas o judiciales sobre, entre otros, obligaciones provenientes de los contratos celebrados por sujetos que tengan la condición de consumidores, en virtud de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor³. En relación con ello, el Capítulo VII desarrolla disposiciones sobre la responsabilidad de los proveedores relacionados a internet e intervención judicial en el servicio.
9. Por otro lado, el Capítulo VIII establece disposiciones sobre contratos de comercio electrónico y contratos de consumo de comercio electrónico. Al respecto, la fórmula legal plantea una distinción entre ambos contratos: (i) se entenderá como Contrato de comercio electrónico al acuerdo de voluntades que reglamente las relaciones comerciales concertadas a través del intercambio de mensajes de datos entre dos o más contratantes⁴; y, (ii) se entenderá como Contrato de consumo de comercio electrónico al contrato de comercio electrónico celebrado entre un proveedor y un consumidor en los términos de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como a las reglas establecidas como “términos y condiciones” en una página web, aplicativo o plataforma digital⁵.
10. Adicionalmente, se establece que, al versar los contratos sobre prestaciones no relacionadas con las necesidades ordinarias, el proveedor deberá verificar la edad del consumidor, dejando constancia de la autorización expresa y previa de los padres, tutor o apoderado para realizar la transacción en un soporte duradero; entendiéndose este soporte, como un instrumento que permita al consumidor y proveedor almacenar información dirigida

¹ Artículo 1 del Proyecto de Ley

² Numeral 39.1 del artículo 39 del Proyecto de Ley

³ Artículo 42 del Proyecto de Ley

⁴ Numeral 53.1 del artículo 53 del Proyecto de Ley

⁵ Numeral 53.2 del artículo 53 del Proyecto de Ley

personalmente, que pueda ser consultada por el plazo mínimo de dos (2) años, debiendo ser acorde con los fines de la transacción y permitir su fiel reproducción⁶.

11. Respecto del contrato de consumo de comercio electrónico, se reconoce el derecho de arrepentimiento del consumidor para dejar sin efecto el contrato, sin necesidad de justificación y sin penalización alguna, solo asumiendo los costos de envío y prestaciones accesorias⁷, así como su carácter irrenunciable, siendo nulas de pleno derecho las cláusulas que impongan al consumidor penalidades por ejercerlo; asimismo, se dispone que los plazos, condiciones y prestaciones y regulación a detalle, estarán contenidas en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
12. El Proyecto de Ley también hace referencia a los intermediarios en el comercio electrónico, definiendo como tales a las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de intermediación física o a través de canales digitales estableciendo los términos y condiciones en la relación de consumo, fijando el precio del producto o servicio ofertado, o que atribuya cualidades o características a los productos o servicios ofrecidos. Siendo responsables únicamente por las infracciones a los derechos y deberes normados en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, sobre prestaciones expresamente ofrecidas y previamente informadas a los consumidores⁸.
13. Además, se prohíbe al proveedor de productos y servicios en el comercio electrónico que preseleccione prestaciones accesorias que se integran al contrato de consumo de comercio electrónico, contrate automáticamente prestaciones sucesivas o recurrentes, así como términos referidos al tratamiento de datos personales del consumidor, pudiendo este decidir libre e inequívocamente respecto a las cuestiones⁹.
14. El Capítulo IX de la fórmula legal establece disposiciones sobre la economía colaborativa, la cual define como un modelo de organización industrial, empresarial o comercial, en el que en ejercicio de la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, un proveedor de servicios en internet facilita la interconexión y comunicación entre dos usuarios de dicho servicio, uno con una necesidad concreta y otro, con un recurso, para la prestación de un servicio determinado¹⁰.
15. Respecto a los proveedores de servicios en internet de economía colaborativa se dispone que serán responsables por el cumplimiento y reconocimiento de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto a lo pactado en los contratos de consumo de contratación electrónica con cada usuario¹¹.
16. En el Capítulo XI se regula el uso de correo electrónico comercial no solicitado (SPAM). Se define como correo electrónico comercial a todo correo con información comercial publicitaria o promocional de bienes y servicios de una empresa, organización, persona o cualquier otra con fines lucrativos¹². El proveedor de dicho servicio es toda persona natural o jurídica que actúa como intermediario en el envío o recepción del correo electrónico. Se excluye a los proveedores del medio de transmisión ni a los proveedores de acceso a internet, específicamente servicios de conmutación de datos por paquetes para acceder a internet¹³.
17. Respecto al contenido del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM), se ha establecido que deben contener lo siguiente: (i) la palabra "publicidad" en el asunto del mensaje, (ii) nombre o denominación social, domicilio completo y dirección de correo electrónico del emisor del mensaje, (iii) inclusión de una dirección de correo electrónico

⁶ Numeral 53.3 del artículo 53 del Proyecto de Ley

⁷ Numeral 57.1 del artículo 57 del Proyecto de Ley

⁸ Artículo 58 del Proyecto de Ley

⁹ Artículo 59 del Proyecto de Ley

¹⁰ Artículo 60 del Proyecto de Ley

¹¹ Artículo

¹² Literal b) del Artículo 72 del Proyecto de Ley

¹³ Literal c) del Artículo 72 del Proyecto de Ley

válido y activo de respuesta para que el receptor pueda enviar un mensaje para notificar su voluntad de no recibir correos no solicitados o de otros mecanismos que le permitan manifestar su voluntad de no recibir mensajes adicionales¹⁴.

18. Los usuarios del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM) tienen derecho a rechazar o no la recepción de dicho tipo de correo, revocar la autorización de recepción salvo cuando sea condición esencial para proveer el servicio, que el proveedor del servicio tenga sistemas o programas que filtren los correos no solicitados, a reenviar el correo al emisor del correo electrónico comercial no solicitado con copia a la cuenta implementada por el Indecopi, considerándose dicho reenvío como prueba de que el usuario rechaza la recepción dichos correos¹⁵.
19. El correo electrónico comercial no solicitado (SPAM) será considerado ilegal cuando (i) los proveedores de servicios de internet de dichos correos no cuenten con sistemas o programas de bloqueo y/o filtro para la recepción y/o la transmisión que se efectúe a través de su servidor, de los correos electrónicos no solicitados por el usuario, (ii) contengan nombre falso o información falsa que no permita identificar a quien transmite el mensaje, (iii) contengan información falsa o engañosa en el “asunto” que no coincida con el contenido del mensaje, (iv) se envíe o transmita a un receptor que haya solicitado que no se le envíe dicha publicidad luego de dos (2) días¹⁶.
20. Quienes reciban correos electrónicos comerciales no solicitados ilegales podrán presentar su denuncia por infracción a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, tras haber expresado su rechazo mediante el reenvío del correo al emisor del correo electrónico comercial no solicitado, con copia a la cuenta implementada por el Indecopi o alguna forma equivalente, adjuntando a su denuncia copia del correo electrónico de dicho rechazo y del nuevo correo enviado por el remitente. Ante ello, los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos y/o la Comisión de Protección al Consumidor y/o de la Comisión de Represión de Competencia Desleal del Indecopi, serán competentes para conocer las infracciones y fijar las multas según la Ley N° 2971 o el Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal¹⁷.
21. Asimismo, se precisa que dichos receptores podrán accionar mediante la vía del proceso sumarísimo contra el remitente del correo, para obtener una compensación pecuniaria equivalente al 10% de 1 UIT por cada uno de los mensajes de correo electrónico transmitidos en contravención del Proyecto de Ley, máximo 3 UIT. Para ello, deberá adjuntar a su demanda copia certificada de la resolución firme o consentida emitida por el Órgano Resolutivo competente del Indecopi.
22. En la Exposición de Motivos, se ha definido al comercio electrónico como “el fenómeno del mercado consistente en las transacciones de productos y servicios a través de medios electrónicos, tales como redes sociales, páginas web y plataformas virtuales. Se trata de la contratación que utiliza la plataforma de internet como base para la realización del acuerdo”¹⁸. Se indica que el Proyecto de Ley establece reglas de aplicación en la manifestación de voluntad de los contratantes y condiciones que configuran el perfeccionamiento de los contratos de comercio electrónico; además, reconoce la actividad de los intermediarios conceptualizándolo como proveedor, así como, el derecho de arrepentimiento del consumidor, siendo necesario la adaptación legal del Código de Protección y Defensa del Consumidor para su desarrollo¹⁹.
23. Respecto a los efectos en la vigencia de la norma sobre la legislación nacional, se indica que actualmente no existe una norma general que regule todos los aspectos estructurales

¹⁴ Artículo 75 del Proyecto de Ley

¹⁵ Artículo 73 del Proyecto de Ley

¹⁶ Numeral 76.1 del artículo 76 del Proyecto de Ley

¹⁷ Numeral 76.3 del artículo 76 del Proyecto de Ley

¹⁸ Página 58 de la Exposición de Motivos

¹⁹ Página 61 de la Exposición de Motivos

y funcionales del internet en el Perú, pues las normas actuales sobre la materia contemplan puntos aislados y no conectados sistemáticamente²⁰. Por ello, la promulgación de la propuesta legislativa generaría estabilidad jurídica y un marco jurídico transparente para los inversionistas²¹.

24. Con relación al Análisis Costo-Beneficio, se hace referencia a las materias que regularía la propuesta normativa, mencionándose únicamente los beneficios sin contrastar con algún costo²².
25. Finalmente, en la Exposición de Motivos se ha indicado que, el Proyecto de Ley no vulnera disposición constitucional alguna, y que, se enmarca en las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional - aprobado el 22 de julio de 2002, mediante el "Acta de Suscripción del Acuerdo"- siguientes:
 - Política de Estado 5. Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes
 - Política de Estado 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación
 - Política de Estado 12. Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte
 - Política de Estado 18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica
 - Política de Estado 20. Desarrollo de la ciencia y la tecnología
 - Política de Estado 29. Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa
 - Política de Estado 24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente
 - Política de Estado 35. Sociedad de la información y sociedad del conocimiento

b) Opinión de la DPC

26. En primer lugar, es preciso indicar que, en atención a la finalidad prevista en el marco normativo²³ correspondiente al ámbito de sus competencias, la DPC se encuentra a favor de toda iniciativa normativa que garantice el derecho a la información de los consumidores, a fin de hacer más transparente el mercado²⁴, mejore las condiciones de los servicios brindados a los consumidores, como es el servicio de internet, y promueva acciones orientadas a la protección y defensa del consumidor.
27. Tras el análisis del Proyecto de Ley, cabe señalar que reconocemos la importancia y relevancia que ésta tendría en el mercado peruano, así como advertimos su impacto en las relaciones de consumo de usuarios del servicio de internet del país.
28. Al respecto, el numeral 11 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código) establece que la protección al consumidor es una política transversal y de alcance nacional, que involucra a

²⁰ Página 74 de la Exposición de Motivos

²¹ Página 79 de la Exposición de Motivos

²² Páginas 79 a 87 de la Exposición de Motivos

²³ **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**

Artículo 132.- Creación del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor

Créase el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país, en el marco de las atribuciones y autonomía de cada uno de sus integrantes.

²⁴ **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**

Artículo VI.- Políticas públicas

2. El Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas.

todos los poderes públicos y a la sociedad, con la finalidad de asegurar que toda persona acceda a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor²⁵.

29. En esa línea, el Indecopi tiene competencia en materia de protección al consumidor²⁶; ejerciendo como una de sus funciones la protección de los derechos de los consumidores, por lo que, vigila que la información en los mercados sea correcta, asegura la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evita la discriminación en las relaciones de consumo²⁷.
30. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 135 del Código²⁸, el Indecopi en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor ejerce las atribuciones y funciones que le confieren las leyes para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código, sin perjuicio de las atribuciones y autonomía de los demás integrantes del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor.
31. Además, la DPC articula con entidades públicas las acciones necesarias y conjuntas que faciliten el funcionamiento del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor y emite opinión técnica en el ámbito de su competencia²⁹.
32. También cabe precisar que en el artículo 66° del Código se han reconocido los derechos de los usuarios de los servicios públicos de internet, tales como: (i) derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y calidad; (ii) derecho a tener a su disposición herramientas de medición de las velocidades del servicio de internet de bajada y de subida por la banda ancha; (iii) derecho a obtener

²⁵ **Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**
Artículo VI.- Políticas públicas

11. El Estado orienta sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor. (...)

²⁶ **Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI**

Artículo 4.- Competencias y funciones generales

El INDECOPI tiene competencia en las materias de propiedad intelectual, concursal, barreras burocráticas, la libre competencia, protección al consumidor, competencia desleal y, dumping y subsidios.
(...)

²⁷ **Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI**

Artículo 4.- Competencias y funciones generales

(...)
d) Proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo;
(...)

²² **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**

Artículo 135.- Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, ejerce las atribuciones y funciones que le confieren las leyes para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código, sin perjuicio de las atribuciones y autonomía de los demás integrantes del sistema.

²⁹ **Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI**

Artículo 101.- Funciones de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Son funciones de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor las siguientes:

a) Articular con entidades públicas y privadas las acciones necesarias y conjuntas que faciliten el funcionamiento del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.
(...)

o) Emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia
(...)

una velocidad mínima garantizada del servicio de internet de banda ancha que contratan; y (iv) derecho a que, en la publicidad de los productos de telecomunicaciones, se consigne con claridad y en forma destacada la velocidad mínima garantizada del servicio de internet, la cantidad de megas por mes adquirida y la cantidad de los canales que incluyen el servicio de cable que ofrece³⁰.

33. En ese sentido, considerando que el Proyecto de Ley contempla disposiciones de protección del consumidor relacionadas a salvaguardar sus derechos en el marco de un contrato prestación de servicios en internet, de un contrato de consumo de comercio electrónico, la incorporación de la figura del intermediario como proveedor, el reconocimiento del derecho de arrepentimiento del consumidor en el marco de la contratación, y su protección ante la recepción de correos electrónicos comerciales no solicitados; en el marco de sus competencias, la DPC formula las consideraciones siguientes:

Prestación de servicios en internet y los proveedores de servicios en internet

34. En relación a las disposiciones sobre la prestación de servicios en Internet y los proveedores de servicios en Internet, consideramos que responden a la necesidad de regular a este tipo de proveedores y su responsabilidad en el marco de la prestación de los servicios que brindan, estableciendo como eje central la libre iniciativa privada sin perder de vista el derecho a la información de los consumidores. En ese sentido, si bien es adecuada la perspectiva dada a tales disposiciones, algunas de las disposiciones establecidas resultan insuficientes o pueden resultar problemáticas en su aplicación.

Proveedores de servicios en Internet establecidos en el extranjero

35. El artículo 44 del Proyecto de Ley establece que los proveedores de servicios en Internet (PSI) establecidos en el extranjero que dirigen sus servicios al territorio peruano quedarán sujetos a las obligaciones previstas en la norma. En virtud de ello, se establece como obligación la de señalar una dirección domiciliaria en el territorio nacional para efectos de notificaciones oficiales de carácter administrativo y/o judicial.
36. Si bien resulta lógico regular los servicios brindados por proveedores no domiciliados en nuestro territorio, en tanto aquellos generan sus efectos jurídicos en éste y dichas relaciones pueden generar afectaciones a los derechos de los consumidores, la obligación de señalar dirección domiciliaria en el territorio nacional resulta problemática.
37. Por definición, una empresa establecida en el extranjero no posee domicilio en el Perú, a excepción de los casos en los cuales haya constituido una sucursal o subsidiaria en él. Siendo ello así, en principio, resulta cuestionable exigir a dichas empresas establecer un domicilio en nuestro país, máxime si nuestra normativa no le impone requisitos para la prestación de sus servicios -salvo aquellos que requieren autorización previa-, pudiendo alegarse una posible afectación a la libertad de empresa.

³⁰ **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**
Artículo 66.- Garantía de protección a los usuarios de servicios públicos regulados
(...)

66.8 El usuario de los servicios públicos de internet tiene los siguientes derechos:

- a) La defensa de sus intereses, asegurándose su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y calidad, promoviendo su capacidad a acceder, distribuir la información o utilizar las aplicaciones los servicios de sus elecciones, en particular a través de un acceso abierto a internet.
- b) Tener a su disposición herramientas de medición de las velocidades del servicio de internet de bajada y de subida por la banda ancha. Estos aplicativos proporcionados por las empresas de telecomunicaciones son accesibles vía web. Estos registros se utilizan en procedimiento y son considerados medios probatorios.
- c) Obtener una velocidad mínima garantizada del servicio de internet de banda ancha que contratan. Dicha velocidad no puede ser menor al 70% de la velocidad de bajada y de subida contratada en áreas urbanas y rurales.
- d) A que, en la publicidad de los productos de telecomunicaciones, se consigne con claridad y en forma destacada la velocidad mínima garantizada del servicio de internet, la cantidad de megas por mes adquirida y la cantidad de los canales que incluyen el servicio de cable que ofrece.

38. La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley justifica la obligación establecida en los problemas de notificación que podrían suscitarse en relación a posibles procedimientos administrativos o procesos judiciales seguidos en nuestro país que involucren a proveedores de servicios en Internet. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que nuestra normativa procedimental y procesal ya establece reglas de notificación para personas no domiciliadas en el Perú³¹.
39. Ahora bien, como hemos mencionado, la ejecución de dichos servicios no se encuentra exenta del cumplimiento de las normas nacionales, en tanto sus operaciones generan efectos jurídicos en nuestro país y posibles afectaciones a los derechos de los consumidores. Así, a efectos de garantizar la protección de dichos derechos, en todo caso, correspondería delimitar la obligación de señalar dirección domiciliaria en nuestro territorio, de manera que este tipo de proveedores conozcan cuáles son los mecanismos de cumplimiento, esto es, ante quién y en qué etapa deben fijar dirección domiciliaria en territorio nacional. De igual manera, resultaría necesario establecer las competencias en materia de registro y supervisión del cumplimiento de dicha obligación.

Obligación general de información

40. Por otro lado, el artículo 45 del Proyecto de Ley establece la obligación de poner a disposición de los destinatarios del servicio y de los órganos competentes del Estado información relevante, en general, relacionada a su identificación y autorización para la prestación de los servicios. Sin embargo, el literal iii. del inciso d) obliga a indicar, en caso del ejercicio de una profesión, las normas profesionales que rigen dicha actividad; mientras que el inciso g) obliga a informar sobre los códigos de conducta a los que el proveedor de servicios en Internet se encuentre adherido.
41. El artículo en cuestión tiene concordancia con lo establecido en el artículo 2 del Código³², el cual establece la obligación de brindar información relevante al consumidor para la toma de la decisión respecto a la contratación de un servicio. Así, no queda claro cuál sería la relevancia de informar sobre las normas que rigen el ejercicio profesional o los códigos de conducta del proveedor en relación a la elección que realiza el consumidor, siendo que la Exposición de Motivos no hace ninguna mención al respecto. Por tanto, consideramos que las obligaciones de señalar dicha información deben ser eliminadas del Proyecto de Ley.

Disposiciones sobre Comercio Electrónico

³¹ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil
Artículo 162.-**

La notificación a quien domicilia fuera de la competencia territorial del juzgado dentro del país se realiza por la central de notificaciones del distrito judicial correspondiente al domicilio donde se efectúa dicho acto por el servicio de notificaciones que se hubiera contratado, sin perjuicio de que el Juez disponga un medio de notificación diferente. El Poder Judicial puede instaurar, en estos casos, mecanismos para la certificación digital de la documentación remitida. Si la parte a notificar se halla fuera del país, la notificación se realiza mediante exhorto, el cual se tramita por intermedio de los órganos jurisdiccionales del país en que reside o por el representante diplomático o consular del Perú en este.

³² **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor
Artículo 2.- Información relevante**

2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

2.2 La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.

2.3 Sin perjuicio de las exigencias concretas de las normas sectoriales correspondientes, para analizar la información relevante se tiene en consideración a toda aquella sin la cual no se hubiera adoptado la decisión de consumo o se hubiera efectuado en términos substancialmente distintos. Para ello se debe examinar si la información omitida desnaturaliza las condiciones en que se realizó la oferta al consumidor.

2.4 Al evaluarse la información, deben considerarse los problemas de confusión que generarían al consumidor el suministro de información excesiva o sumamente compleja, atendiendo a la naturaleza del producto adquirido o al servicio contratado.

42. El Proyecto de Ley plantea una serie de disposiciones que, en buena cuenta, recogen los planteamientos del Documento de Trabajo Institucional denominado “Propuestas para la Protección del Consumidor en el Comercio Electrónico y la Seguridad de Productos”, elaborado y publicado por el Indecopi en abril del presente año. Adicionalmente, y en esa misma línea, contiene disposiciones establecidas en el Proyecto de Ley N° 00415/2021-CR “Ley que modifica diversos artículos del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571, para su protección en el comercio electrónico, la seguridad de productos y servicios”, el mismo que cuenta con dictamen aprobado para su discusión en el Pleno del Congreso.
43. Sin embargo, el Proyecto de Ley en análisis presenta algunas diferencias importantes con la propuesta para la protección de los consumidores en el comercio electrónico, aprobada por el Consejo Nacional de Protección del Consumidor en su Centésima Décimo Primera Sesión Ordinaria, mediante la cual se realizan unos ajustes al Documento de Trabajo Institucional denominado “Propuestas para la Protección del Consumidor en el Comercio Electrónico y la Seguridad de los Productos” (en adelante, Documento de Trabajo), publicado en el Portal Institucional del Indecopi, por disposición de la Resolución N° 000039-2021-PRE/INDECOPI, publicada el 6 de abril de 2021 en el diario oficial El Peruano.

Contratos de comercio electrónico y contratos de consumo de comercio electrónico

44. El Proyecto de Ley establece, en los numerales 53.1 y 53.2 de su artículo 53, una diferencia entre los “contratos de comercio electrónico” y los “contratos de consumo de comercio electrónico”, siendo éstos últimos un tipo de los primeros. El Proyecto de Ley define a los contratos de comercio electrónico como aquellas relaciones comerciales concertadas a través del intercambio de mensajes de datos, mientras que a los contratos de consumo de comercio electrónico a aquellos contratos de comercio electrónico que se celebren entre un proveedor y un consumidor en los términos del Código. De la revisión de ambas definiciones, no se encuentra justificación para ejercer tal diferencia, siendo que la Exposición de Motivos tampoco la expone.
45. Además de la falta de justificación respectiva, el Proyecto de Ley no establece una definición de “mensajes de datos” ni tampoco toma en cuenta los contratos de adhesión que pueden celebrarse a través de canales digitales y que no se corresponderían con la contratación mediante el intercambio de mensajes de datos.
46. Siendo ello así, consideramos adecuado ejercer tal diferenciación e incorporar las relaciones comerciales establecidas a través del intercambio de mensajes de datos entre consumidor y proveedor, así como los contratos de adhesión celebrados a través de canales digitales a la definición general de “contratos de consumo” recogida en el Código, tal como lo plantea el Documento Institucional antes mencionado. Por tanto, recomendamos considerar las siguientes definiciones dentro del Proyecto de Ley:

Comercio Electrónico.- Son todas aquellas compras o ventas de bienes y/o servicios, que se realiza a través de redes informáticas mediante métodos diseñados específicamente para recibir o realizar pedidos.

Mensaje de Datos.- Es la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares. En caso se trate de información personalizada, deberá encontrarse contenido en un soporte duradero.

Contratos de consumo de comercio electrónico: Las relaciones comerciales concertadas a través del intercambio de mensajes de datos entre consumidor y proveedor y los contratos de adhesión celebrados a través de canales digitales, de las cuales se desprende la voluntad de ambas partes de acordar la adquisición de un producto o servicio.

47. Adicionalmente, cabe señalar que el numeral 53.2 del artículo 53 del Proyecto de Ley incluye como contrato de consumo de comercio electrónico a aquellas reglas establecidas como “términos y condiciones” en una página web, aplicativo o plataforma digital. Como es claro, los términos y condiciones que plantee un proveedor no pueden ser considerados de

manera aislada como contratos, y mucho menos contratos de consumo, dado que para la celebración del contrato se requiere adicionalmente el conocimiento y la aceptación de dichos términos y condiciones por parte del consumidor, así como la información adicional que el proveedor transmita al consumidor para la toma de su decisión. Por ello, consideramos que debe ser eliminada la última parte del párrafo 53.2: “También se considerará contrato de consumo de comercio electrónico a aquellas reglas establecidas como “términos y condiciones” en una página web, aplicativo o plataforma digital”.

Verificación de la edad

48. El numeral 53.3 del artículo 53 del Proyecto de Ley, en el caso de prestaciones no relacionadas con las necesidades ordinarias, impone al proveedor la obligación de tomar las medidas posibles para la verificación de la edad del consumidor, exigiendo dejar constancia de la autorización expresa y previa de los padres, tutor o apoderado para realizar la transacción, en un soporte duradero.
49. Si bien la disposición, pretende evitar el acceso de los menores de edad a productos o servicios no adecuados para los mismos, la exigencia de recabar la autorización expresa y previa de los padres resulta excesiva. Tomando en cuenta el dinamismo que caracteriza al comercio electrónico, la obligación en cuestión sería muy difícil de aplicar y elevaría los costos del servicio. Por tanto, consideramos que lo adecuado es mantener la exigencia de tomar las medidas posibles para la verificación de la edad y eliminar la constancia de autorización expresa y previa de los padres, por lo que proponemos la siguiente redacción para el mencionado numeral 53.3:

“En los contratos de consumo celebrados a través de canales digitales, tratándose de productos no relacionados con las necesidades ordinarias, el proveedor debe tomar las medidas necesarias a fin de verificar la edad de la persona encargada de recibir el producto o servicio contratado “

Manifestación de la voluntad

50. El artículo 54 del Proyecto de Ley establece que la manifestación de la voluntad, así como la expresión de una oferta y su aceptación en la formación de un contrato de comercio electrónico, pueden darse de forma expresa o tácita. Señala, además, que la voluntad podrá manifestarse cuando ella se infiera indubitadamente de una actitud o conductas reiteradas por parte de una de las partes estableciendo como supuestos, entre otros, la navegación en una página web o la exploración de un aplicativo.
51. Consideramos que, en las operaciones de comercio electrónico, la manifestación de la voluntad tiene que ser necesariamente inequívoca, no pudiendo establecerse supuestos de inferencia respecto a ella. Establecer la posibilidad que el proveedor interprete o infiera la manifestación de la voluntad, o la asuma de manera tácita, coloca, desde luego, en enorme desventaja al consumidor. Por ejemplo, el supuesto de la navegación reiterada en una web podría generar obligaciones a un consumidor en base a términos y condiciones con los que podría no estar de acuerdo, por el simple hecho de realizar visitas constantes al sitio web del proveedor. Si la intención de la norma es proteger al consumidor y brindarle la información adecuada para la elección de contratar digitalmente, la manifestación tácita, de ninguna manera, puede ser aceptable. Por lo tanto, corresponde reformular dicho artículo y establece que la manifestación de voluntad en los contratos de comercio electrónico debe ser de manera inequívoca.
52. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que las disposiciones antes mencionadas, incluso, resultan contradictorias con lo establecido en los artículo 55 y 56 del propio Proyecto de Ley, que establecen que: (i) la oferta, su revocación, aceptación y cualquier otra declaración contractual se reputan conocidas cuando se remita el acuse de recibo; (ii) la aceptación de las condiciones deberá estar a disposición de las partes en soporte duradero; y, (iii) la manifestación de la voluntad debe ser inequívoca. En ese sentido, recomendamos modificar el articulado, y se haga referencia a la manifestación de voluntad inequívoca del consumidor,

dejando de lado la referencia a manifestación tácita de la voluntad para la formación del contrato de comercio electrónico.

Derecho de arrepentimiento

53. El artículo 57 del Proyecto de Ley desarrolla el derecho de arrepentimiento de los consumidores en los contratos de consumo de comercio electrónico, remitiendo al Código para el establecimiento del plazo de su ejercicio, las condiciones, prestaciones y regulación a detalle del mismo. Sin embargo, actualmente el Código no establece el plazo ni las condiciones para el ejercicio del derecho del arrepentimiento. En ese sentido, a fin de que dicha disposición surta efectos, corresponde que el Proyecto de Ley establezca que el plazo y las condiciones deberán ser establecidas a través de reglamento o disponga la incorporación de un artículo al Código, para lo cual sugerimos tener en cuenta la siguiente redacción, la cual se recoge de la propuesta para la protección de los consumidores en el comercio electrónico, aprobada por el Consejo Nacional de Protección del Consumidor en su Centésima Décimo Primera Sesión Ordinaria, mediante la cual se realizan unos ajustes al Documento de Trabajo:

Artículo XX.- Derecho de arrepentimiento

El derecho de arrepentimiento es la facultad del consumidor de dejar sin efecto el contrato celebrado a través de canales digitales, sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización de ninguna clase. Son nulas de pleno derecho las cláusulas que impongan al consumidor una penalización por el ejercicio de su derecho de arrepentimiento.

El consumidor puede poner término unilateralmente al contrato celebrado a través de canales digitales desde que celebró el contrato hasta por un plazo máximo de siete (07) días calendarios contados desde la recepción del producto o desde que se inició la prestación del servicio. Esto comprende a los contratos en los que se acepte una oferta realizada a través de catálogos virtuales, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia que admita registrar el pedido.

Asimismo, cuando así se le reconozca en la oferta, promoción, publicidad o en el propio contrato, en el caso de los servicios públicos regulados, servicios educativos y servicios de intermediación financiera, el derecho de arrepentimiento se ejerce conforme a las normas especiales de la materia.

Este derecho es irrenunciable, y genera al proveedor la obligación de devolver la contraprestación recibida en pago. El proveedor está obligado a informar al consumidor sobre el ejercicio de este derecho a través de medio escrito.

Tratándose de productos, el consumidor debe comunicar su decisión de ejercer este derecho al proveedor y devolver el producto en las mismas condiciones en que lo recibió. Tratándose de servicios, el derecho de arrepentimiento es ejercido mediante la cesación inmediata del contrato de provisión del servicio, la cual debe ser comunicada por el consumidor a través de los mismos canales utilizados para la contratación como mínimo.

Los gastos relacionados con la devolución del producto o servicio son asumidos por el consumidor. Es obligación del proveedor establecer un procedimiento simple para el ejercicio de este derecho y dejar constancia de la devolución realizada por el consumidor, así como gestionar la devolución del monto pagado inmediatamente, entregándole copia del documento de recepción en ese momento.

Asimismo, salvo pacto en contrario, no son materia de derecho de arrepentimiento las relaciones de consumo que se refieren a:

- a) *contratos de servicios una vez que el servicio haya sido completamente ejecutado o cuando la ejecución haya comenzado, para el segundo caso, el consumidor debe haber brindado su consentimiento expreso de conocer dicha condición. No están comprendidos en este supuesto los contratos de servicios regulados, financieros y de seguros que se rigen por su propia normativa;*
- b) *el suministro de bienes o la prestación de servicios cuyo precio dependa de fluctuaciones del mercado financiero que el comerciante no pueda controlar y que puedan producirse durante el período de arrepentimiento;*

- c) *el suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados;*
- d) *el suministro de bienes perecibles;*
- e) *el suministro de bienes precintados que no sean aptos para ser devueltos por razones de protección de la salud o de higiene y que hayan sido desprecintados tras la entrega;*
- f) *el suministro de bienes que después de su entrega y teniendo en cuenta su naturaleza se hayan mezclado de forma indisoluble con otros bienes;*
- g) *La suscripción a medios de comunicación, salvo que el proveedor incurra en incumplimiento de las condiciones pactadas;*
- h) *el suministro de servicios de alojamiento para fines distintos a vivienda, transporte de bienes, alquiler de vehículos, comida o servicios relacionados con actividades de esparcimiento, si los contratos prevén una fecha o un período de ejecución específicos;*
- i) *el suministro de contenido digital que no se preste en un soporte material cuando la ejecución haya comenzado con el previo consentimiento expreso del consumidor y con el conocimiento por su parte de que en consecuencia pierde su derecho de desistimiento.*
- j) *Otras cuya naturaleza impidan que dicho producto o servicio puedan ser brindados posteriormente a otros consumidores.*

54. Respecto del plazo señalado para el derecho de arrepentimiento, se ha considerado la legislación internacional. Así, tenemos que en Chile se otorga diez (10) días; Brasil, siete (7) días; México y Argentina, cinco (05) días. En atención a la legislación comparada es que se recomienda establecer el plazo de siete (7) días.³³

Intermediarios en el comercio electrónico

55. El artículo 58 del Proyecto de Ley establece que serán consideradas intermediarios en el comercio electrónico aquellas personas naturales o jurídicas que prestan servicio de intermediación física o a través de canales digitales estableciendo los términos y condiciones en la relación de consumo, que fijen el precio del producto o servicio ofrecido, o que atribuyan cualidades o características a los productos o servicios ofrecidos. En ese sentido, se señala que serán responsables por las infracciones a los derechos y deberes establecidos en el Código, únicamente respecto de las prestaciones expresamente ofrecidas y previamente informadas al consumidor. De acuerdo a la Exposición de Motivos, se pretende incluir a los intermediarios en la definición de proveedor.
56. Al respecto, consideramos inadecuada la limitación de responsabilidad. En primer lugar, se debe considerar a los intermediarios como proveedores, toda vez que la experiencia demuestra que los llamados “intermediarios” muchas veces tienen un rol activo y participativo en las relaciones de comercio electrónico, teniendo control sobre la información transmitida al consumidor, es decir, excediendo sus funciones de intermediarios y comportándose como proveedores, generando en los consumidores la razonable impresión de que son efectivamente la parte a la que se está contratando.
57. Siendo ello así, limitar la responsabilidad frente al consumidor puede llevarnos a situaciones de grave indefensión de los consumidores, en las cuales no será posible el reclamo o denuncia por los incumplimientos en su contra dado que el intermediario, pese a poseer control y ejercer rol activo en la contratación, deslinde de responsabilidad. Por tanto, recomendamos que expresamente se señale que los intermediarios tienen la calidad de proveedores y, por ende, responden por cualquier infracción al Código. Al respecto, a continuación, brindamos el concepto de proveedor que contiene la propuesta para la

³³ Artículo 3 de la Ley 19496, Norma sobre protección de los derechos de los consumidores de Chile; artículo 49 de la Ley 8.078 que dispone sobre la protección del consumidor y dicta otras providencias de Brasil; artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor de México; artículos 33 y 34 de la Ley 24.240 Normas de Protección y Defensa de los Consumidores. Autoridad de Aplicación. Procedimiento y Sanciones. Disposiciones Finales de Argentina.

protección de los consumidores en el comercio electrónico, aprobada por el Consejo Nacional de Protección del Consumidor en su Centésima Décimo Primera Sesión Ordinaria:

Proveedores.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. Asimismo, son considerados proveedores las personas naturales o jurídicas que ofrecen productos y servicios a través de canales digitales estableciendo los términos y condiciones en la relación de consumo, que fijen el precio del producto o servicio ofrecido, o que atribuyan cualidades o características a los productos o servicios ofrecidos.

58. Sin perjuicio de lo señalado, consideramos necesario hacer hincapié que la definición de intermediario dada por el Proyecto de Ley se subsume a la establecida para el proveedor de servicios de internet.

| Proveedor de Servicios en Internet (artículo 39) | Intermediario (artículo 58) |
|---|---|
| 39.1. Se considerará proveedor de servicios en Internet (PSI) a todas aquellas empresas que se dediquen a la comercialización de productos a través de Internet o que brinden servicios a través de Internet, tales como los servicios de alojamiento de material publicado por terceros y acceso a este, servicios de referencia a contenidos o búsqueda de materiales en internet, transacciones financieras, servicios de facilitación de correo electrónico, servicio de intermediación, servicio de mensajería instantánea, bitácoras, blogs, redes sociales, entre otros. | 58.1. Serán considerados intermediarios en el comercio electrónico, las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de intermediación física o a través de canales digitales estableciendo los términos y condiciones en la relación de consumo, que fijen el precio del producto o servicio ofrecido, o que atribuyan cualidades o características a los productos o servicios ofrecidos. |

59. En ese sentido, corresponde al legislador establecer expresamente si se trata de dos clases diferentes, se tratan de lo mismo, o están en una relación género-especie, toda vez que de dicha precisión se puede advertir expresamente las obligaciones de cada uno de estos en materia de protección del consumidor.

Economía colaborativa

Definición

60. La definición de economía colaborativa establecida en el artículo 60 del Proyecto de Ley refiere a proveedores de servicios en internet, la cual subsume a la figura de los intermediarios en relaciones de comercio electrónico. En ese sentido, corresponde analizar las disposiciones del Capítulo IX sobre economía colaborativa, sobre todo en lo que respecta a la atribución de responsabilidad que podrían tener frente a los consumidores.

Principio de primacía de la realidad y de verdad material

61. El artículo 62 del Proyecto de Ley establece el principio de primacía de la realidad y de verdad material en la economía colaborativa. Al respecto, destaca que el cumplimiento de las disposiciones en cuestión será evaluado en el marco de un procedimiento o en un eventual proceso judicial.
62. Al respecto, debe indicarse que el marco jurídico aplicable a los procedimientos administrativos ya establece el principio de verdad material³⁴, así como los procesos

³⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

judiciales cuentan con sus propias reglas probatorias y procesales en general. Por tanto, no corresponde implementar nueva regulación al respecto, en tanto el Proyecto de Ley generaría una sobrerregulación.

Responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet de economía colaborativa y de los usuarios que utilicen servicios prestados en economía colaborativa

63. Los artículos 63 y 64 del Proyecto de Ley establecen limitaciones a la responsabilidad tanto de los proveedores de servicios en Internet de economía colaborativa, como de los usuarios que utilicen servicios prestados en economía colaborativa, quienes bajo la definición del Código serían proveedores.
64. En virtud de ello, los artículos en mención señalan que los proveedores de servicios en Internet serán únicamente responsables por la conducta omisiva o activa que efectivamente hayan asumido o se encuentre expresamente en el ámbito de su control. De igual manera, señala que serán responsables especialmente por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código respecto de lo pactado en los contratos que suscriba con los usuarios (proveedores). Mientras que los usuarios serán responsables respecto de la prestación efectiva requerido y conectado a través del servicio prestado por los primeros.
65. Como se ha señalado en un acápite previo, a fin de evitar situaciones de indefensión del consumidor, corresponde imputar responsabilidad a aquellos proveedores de servicios en internet que mantienen un rol activo en la relación de comercio electrónico, en concordancia con la propuesta para la protección de los consumidores en el comercio electrónico, aprobada por el Consejo Nacional de Protección del Consumidor en su Centésima Décimo Primera Sesión Ordinaria. Siendo ello así, se recomienda modificar el artículo 63, señalando que la limitación de responsabilidad a la que se alude será aplicable únicamente en los casos dichos proveedores de servicios en Internet de economía colaborativa no excedan tal función ni se comporten como proveedores directos, salvo el caso de los intermediarios que siempre deberán ser considerados como proveedores.
66. Finalmente, consideramos que el artículo 64 establece una limitación de responsabilidad inadecuada, en tanto no se les atribuye expresamente responsabilidad administrativa en materia de protección del consumidor a los usuarios, como sí sucede en el caso de los proveedores de servicios en internet. Por lo tanto, consideramos que se debe señalar expresamente que los usuarios, en su condición de prestadores directos frente al consumidor, se encuentran sujetos a la normativa de protección al consumidor establecida en el Código.

Disposiciones sobre el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM)

67. En relación a las disposiciones sobre el uso del correo electrónico, corresponde señalar que, en su mayoría, se trasladan las ya establecidas en la Ley N° 28493, Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM). Sin embargo, la Cuarta Disposición Complementaria Derogatoria del Proyecto de Ley establece la derogación de dicha ley así como de su modificatoria, la Ley N° 29246.
68. No obstante, se realiza una modificación a la normativa anterior en relación a la compensación pecuniaria obtenible por cada correo electrónico recibido en contravención

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

de la norma, estableciéndose como monto el equivalente al diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria -antes establecido en el uno por ciento (1%)- con un tope máximo de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias. Si bien consideramos que el nuevo monto establecido no resulta excesivo, la Exposición de Motivos no establece justificación ni sustento alguno para esta elevación de la compensación pecuniaria, limitándose a señalar que ésta se incrementa en el Proyecto de Ley.

69. Al respecto, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 28493, modificado por la Ley N° 29246, la compensación pecuniaria a la que también hace referencia el Proyecto de Ley debe otorgarse en el marco de un proceso judicial, pues se señala como requisito de la demanda la presentación de la resolución firme o consentida del Indecopi. Asimismo, el Reglamento de la Ley N° 28493 que regula el envío del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM), aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2005-MTC, establece que este derecho a la compensación es solicitado en la vía judicial. En ese sentido, dado que es facultad de un juez establecer la suma a otorgar por concepto de compensación pecuniaria, no corresponde al Indecopi señalar el monto que corresponde otorgar al consumidor afectado como concepto de compensación pecuniaria.³⁵
70. Cabe precisar que la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley no realiza un análisis respecto a la pertinencia de mantener vigentes dichas normas ni respecto de la concordancia con otras relacionadas a los derechos de los consumidores. Así, se debe tener en cuenta que las normas recogidas en este Capítulo parten de la premisa de que la remisión de correos electrónicos comerciales no solicitados (SPAM) es una conducta permitida por nuestro ordenamiento.
71. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, mediante Decreto Legislativo N° 1390, publicado el 5 de setiembre de 2018, se modificó el Código, estableciéndose dentro de la regulación de los métodos comerciales agresivos o engañosos, la prohibición de prácticas comerciales que, entre otros, empleen mensajes electrónicos masivos dirigidos a consumidores que no hayan brindado su consentimiento previo, informado e inequívoco³⁶.
72. Queda claro que la premisa de la cual parte las normas sobre SPAM recogidas en el Proyecto de Ley es errada, generándose una contradicción respecto a lo establecido en la modificación del Código. En ese sentido, no se ha considerado que la publicación de dicha modificación generó la derogación tácita de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 28493, opinión que ha sido además expuesta por la Sala Especializada en Protección al Consumidor en reiterados pronunciamientos³⁷.

³⁵ **Decreto Supremo N° 031-2005-MTC, Reglamento de la Ley N° 28493 que regula el envío del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM)**

Artículo 17.- Derecho a la compensación pecuniaria

De conformidad con el Artículo 8 de la Ley, el receptor de correo electrónico no solicitado considerado ilegal al amparo de lo señalado en la Ley y el presente Reglamento, tendrá expedito el derecho de solicitar en la vía judicial contra el Remitente y el Beneficiario de la Publicidad o Anunciante una indemnización, conforme a lo señalado en la Ley.

³⁶ **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**

Métodos comerciales agresivos o engañosos

Artículo 58.- Definición y alcances

58.1 El derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales agresivos o engañosos implica que los proveedores no pueden llevar a cabo prácticas que mermen de forma significativa la libertad de elección del consumidor a través de figuras como el acoso, la coacción, la influencia indebida o el dolo.

En tal sentido, están prohibidas todas aquellas prácticas comerciales que importen:

(...)

- e) Emplear centros de llamada (call centers), sistemas de llamado telefónico, envío de mensajes de texto a celular o de mensajes electrónicos masivos para promover productos y servicios, así como prestar el servicio de telemarketing, a todos aquellos números telefónicos y direcciones electrónicas de consumidores que no hayan brindado a los proveedores de dichos bienes y servicios su consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco, para la utilización de esta práctica comercial. Este consentimiento puede ser revocado, en cualquier momento y conforme a la normativa que rige la protección de datos personales.

³⁷ Resoluciones N° 1115-2021/SPC, N° 1647-2021/SPC y N° 1991-2021/SPC.

73. Por lo tanto, consideramos que la materia regulada en el Capítulo XI del Proyecto de Ley, referido al uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM), ya se encuentra debidamente normada a partir de la prohibición general establecida en el artículo 58 del Código, como en las normas que establecen las infracciones al Código y los procedimientos administrativos sancionadores al respecto. En razón a ello, corresponde la eliminación de esta sección del Proyecto de Ley por colisionar con dicha regulación. En cualquier caso, consideramos que las normas que sí podrían formar parte del Proyecto de Ley son aquellas referidas a las obligaciones de los proveedores de servicios en Internet (PSI) de correo electrónico respecto al correo electrónico comercial no solicitado (SPAM) y responsabilidad en la remisión de los correos electrónicos comerciales no solicitados (SPAM), reguladas los artículos 74 y 77 del Proyecto de Ley.

c) Opinión de la DLC

74. La DLC saluda el objetivo del objeto del Proyecto de Ley de promover el acceso de la población a servicio de internet, en particular a partir del establecimiento de un marco para promover el desarrollo de infraestructura de redes dirigida a la expansión de servicios de banda ancha³⁸.

75. Ahora bien, a diferencia de los demás sectores de la economía, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas ha colocado el mandato de promoción y defensa de la libre competencia en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones únicamente sobre el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), organismo que de esta manera actúa como autoridad de competencia exclusiva en dicho sector³⁹. En ese sentido, considerando la división de competencias establecida a nivel legislativo, la DLC considera que no es competente para emitir comentarios u observaciones específicas sobre la regulación del servicio de internet objeto de la propuesta normativa, siendo el Osiptel la entidad llamada a emitir opinión sobre el particular.

76. Sin perjuicio de lo anterior, llama la atención de la DLC el artículo 10.4 del Proyecto de Ley, el cual señala que «**[l]as tarifas de los servicios de telecomunicaciones que se presten mediante la operación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, en la medida de lo posible, serán iguales a nivel nacional**, con independencia de la ubicación geográfica del usuario»⁴⁰.

77. Al respecto, la DLC considera que la fórmula normativa y el fundamento de esta disposición requerirían mayor precisión, tomando en cuenta que la adopción de dicho mecanismo debería responder a un adecuado balance de los potenciales beneficios y riesgos que podría generar sobre el mercado. En dicha evaluación se debe considerar que la disposición podría generar que las tarifas no reflejen niveles competitivos, lo que tendría efectos negativos en el funcionamiento eficiente de los mercados. Asimismo, se debería precisar el alcance de dicha disposición, señalando en que ciertas circunstancias la misma sería aplicable.

78. Finalmente, resulta deseable que toda propuesta normativa, y en particular aquellas que puedan afectar el desarrollo y acceso al servicio de internet, analice y sustente, detenidamente sobre la base de información objetiva la problemática observada; su

³⁸ **Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (*)**
Artículo 17.- Del OSIPTEL

La aplicación de la presente Ley al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. En tal sentido, las instancias competentes, las facultades de éstas y los procedimientos que rigen su actuación serán los establecidos en su marco normativo.

(*) Las referencias a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas corresponden al Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo 030-2019-PCM.

³⁹ Proyecto de Ley, pp. 2 y ss.

⁴⁰ Proyecto de Ley, pp. 5-6.

propósito y objeto; así como las alternativas para enfrentar dicha problemática y los efectos esperados de la medida propuesta. Para ello, podría hacer uso de la metodología del Análisis de Impacto Regulatorio (RIA, por sus siglas en inglés)⁴¹ que propone un marco lógico de análisis para la identificación de los problemas públicos, permitiendo el diagnóstico adecuado de las causas del problema, las alternativas de solución y, con ello, verificar los mecanismos apropiados de intervención, para minimizar la formulación de medidas que distorsionen el adecuado funcionamiento de los mercados.

79. De esta manera, la DLC considera que se debería reforzar el Análisis Costo-Beneficio (ACB) del Proyecto de Ley, pues en los términos planteados no brinda una adecuada evaluación de los impactos económicos y sociales que la iniciativa legislativa está proponiendo y que generarán efectos permanentes sobre el mercado, requiriéndose un detenido análisis sobre los costos y los beneficios sobre cada uno de los agentes económicos, afectados directa como indirectamente con la propuesta legislativa, los cuales no se limitan solo a los usuarios de los servicios de internet. Solo un adecuado ACB permitirá evaluar si los impactos de la iniciativa legislativa producen, en el agregado, realmente un beneficio neto a la sociedad.

d) Opinión de la OAJ

80. La OAJ se adhiere a lo manifestado por la DPC y la DLC en los párrafos precedentes, siendo necesario que el Proyecto de Ley acoja las sugerencias realizadas a fin de contar con una propuesta normativa mejor desarrollada que permita cumplir con sus finalidades.
81. En el mismo sentido, coincidimos con lo señalado por la DPC en el sentido que existen materias que el Proyecto de Ley pretende regular que ya están contenidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, por lo que resulta innecesario que sean incluidas en esta norma, en la medida que podría generarse confusión en los agentes económicos y en la ciudadanía respecto a cuál es el marco legal aplicable a dichas situaciones, por lo que consideramos que estas disposiciones deben ser retiradas de la propuesta bajo comentario.
82. Finalmente, debemos precisar que, luego de la revisión del Proyecto de Ley, y más allá de los puntos desarrollados por la DPC y la DLC, esta Oficina no ha identificado otras disposiciones de esta propuesta que incidan en las funciones otorgadas a nuestra entidad.

IV. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, la DPC, la DLC y la OAJ concluyen lo siguiente:

- (i) La DPC considera el Proyecto de Ley viable con observaciones, por lo cual es necesario que la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República tome en consideración las observaciones planteadas respecto de los artículos 44, 45, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 62, 63, 64, 72, 73, 75, 76 y 78 del Proyecto de Ley, realizando las modificaciones, precisiones y eliminaciones propuestas, en razón del análisis desarrollado en extenso.
- (ii) La DLC observa que, por mandato de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, corresponde al Osiptel pronunciarse sobre los aspectos del Proyecto de Ley vinculados con la promoción y defensa de la libre competencia en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, pues es la autoridad de competencia exclusiva en dicho sector. En ese sentido, la DLC no es competente para emitir comentarios u observaciones específicas sobre la regulación del servicio de internet objeto de la propuesta normativa.

⁴¹ El RIA, es un proceso que permite el análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución (regulatorias y no regulatorias) de un problema público, considerando la identificación y el análisis de riesgos (Art. 3 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM). Por ello, el RIA se basa en la recopilación de datos de calidad (evidencia) para el análisis de diferentes alternativas de solución, que involucra a las partes interesadas, con el objetivo de resolver un problema público, adecuadamente identificado, procurando que los beneficios justifiquen los costos.

- (iii) Sin perjuicio de lo señalado, la DLC considera que la fórmula normativa y el fundamento del artículo 10.4 del Proyecto de Ley (sobre tarifas de operación de la Red Dorsal Nacional) requerirían mayor precisión, a fin de evitar interpretaciones bajo las cuales se pueda exigir o promover una estandarización de tarifas que no se encuentre justificada. Asimismo, la se debería reforzar el Análisis Costo-Beneficio (ACB) del Proyecto de Ley, pues en los términos plantados no brinda una adecuada evaluación de los impactos económicos y sociales que la iniciativa legislativa está proponiendo y que generarán efectos permanentes sobre el mercado, requiriéndose un detenido análisis sobre los costos y los beneficios sobre cada uno de los agentes económicos, afectados directa como indirectamente con la propuesta legislativa, los cuales no se limitan solo a los usuarios de los servicios de internet.
- (iv) La OAJ coincide con lo manifestado por la DPC y la DLC; debiendo precisarse además que, luego de la revisión integral del Proyecto de Ley, no se ha identificado otras disposiciones que pudieran incidir en las funciones encargadas a nuestra entidad.

Atentamente,

Ana Peña Cardoza
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de
Protección del Consumidor

Jesús Espinoza Lozada
Director
Dirección Nacional de Investigación
y Promoción de la Libre Competencia

José Luis Rojas Alcócer
Jefe
Oficina de Asesoría Jurídica



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Despacho Viceministerial de
Gobernanza Territorial

Secretaría de
Descentralización



Firmado digitalmente por BERRIOS
LLANCO Edson Jennis FAU
2016899926 soft
Consultor
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.04.2022 09:38:24 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Lima, 11 de Abril del 2022

INFORME N° D00052-2022-PCM-SD

A : **YURI ALEJANDRO CHESSMAN OLAECHEA**
SECRETARIO DE DESCENTRALIZACIÓN
SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN

De : **EDSON JENNS BERRIOS LLANCO**
CONSULTOR
SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 878/2021-CR, Ley General de Internet.

Fecha Elaboración: Lima, 11 de abril de 2022

Tengo a bien dirigirme a usted con el objeto de emitir opinión legal en relación al Proyecto de Ley N° 878/2021-CR, Ley General de Internet. Sobre el particular, se debe manifestar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- Mediante Oficio N° 483-2021-2022-CTC/CR, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicita opinión de la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley N° 878/2021-CR, Ley General de Internet. (en adelante Proyecto de Ley)
- A través del Memorando Múltiple N° D00004-2022-PCM-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica reitera a la Secretaría de Descentralización emitir el informe de opinión técnica legal sobre el mencionado Proyecto de Ley.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783 y sus modificatorias
- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias
- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y sus modificatorias

III. ANÁLISIS

Competencia de la Secretaría de Descentralización para emitir opinión técnica

- De acuerdo a lo previsto en el literal m) del artículo 85 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM (en adelante, ROF), la Secretaría de Descentralización tiene dentro de sus funciones emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia. Conforme a ello, la formulación de opinión técnica requerida a la Secretaría de Descentralización respecto a los Proyectos de Ley, sólo puede incidir en aquellas materias que se encuentran dentro del ámbito de su competencia

El contenido del Proyecto de Ley



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Despacho Viceministerial de
Gobernanza Territorial

Secretaría de
Descentralización

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

2. El Proyecto de Ley contiene un (01) Título Preliminar, setenta y ocho (78) artículos, siete (07) disposiciones finales y transitorias, y cuatro (04) disposiciones complementarias derogatorias cuyo objeto es establecer el marco general sobre diversos aspectos de internet, tales como el reconocimiento del acceso a internet como un derecho de la persona, su declaratoria como servicio público esencial, la creación de reglas de favorecimiento de la ampliación y mejora en materia de infraestructura para el acceso a internet, el establecimiento de las reglas básicas de la contratación electrónica, así como de los nombres de dominio y la publicidad comercial por correo electrónico no deseado.

3. Así, la propuesta normativa establece una declaratoria de necesidad pública e interés nacional para la construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica que integre a todas las capitales de las provincias del país y el despliegue de redes de alta capacidad que integren a todos los distritos, así como el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicio público de acceso a internet.

4.- Asimismo, en el artículo 25 se indica que el Estado, a través de sus entidades de los niveles de gobierno nacional, regional y local tendrá a su cargo la generación de contenidos y aplicaciones de Gobierno Digital que acerquen al ciudadano con el Estado, de acuerdo a los objetivos de cada entidad, las cuales estarán alineadas a la Estrategia Nacional de Gobierno Digital. Además, se regula en el artículo 27 que las entidades del Estado deberán implementar centros de acceso público con conexiones de banda ancha para que la población acceda a contenidos y aplicaciones de Gobierno Digital y como espacios de formación de capacidades para el aprovechamiento de la banda ancha. Este acceso deberá llevarse a cabo en espacios públicos o locales institucionales, de forma gratuita, según los alcances previstos en el reglamento de la ley. Para ello, se considera que las entidades del Estado incluirán en sus presupuestos anuales los recursos para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, siguiendo los lineamientos que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en materia de conectividad.

5.- De otro lado, se regula un régimen de infracciones y sanciones, estableciendo una tipificación de infracciones, sanciones, así como la supervisión del cumplimiento de la ley. A su vez, en la primera disposición final transitoria se indica que el otorgamiento de autorizaciones por parte de los gobiernos regionales y los gobiernos locales para instalar infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la banda ancha, se sujeta a un procedimiento simplificado uniforme que será previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de las mencionadas entidades, el cual será establecido en el reglamento de la presente Ley.

6.- Finalmente, en la primera disposición complementaria derogatoria se indica que quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Observaciones al Proyecto de Ley

6. De la revisión al Proyecto de Ley y su exposición de motivos, si bien se puede coincidir en la identificación de la problemática de acceso al internet, se observan los siguientes aspectos:

6.1. La importancia de legislar tomando en cuenta el marco competencial y las funciones de las entidades públicas. Para lo cual, resulta necesario que toda propuesta normativa recoja sobre todo la opinión de las entidades que estén directamente relacionadas con las materias a legislar.

En ese sentido, corresponderá principalmente a los Ministerios de Transportes y Comunicaciones, Energía y Minas, así como a la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, evaluar la viabilidad técnica de la propuesta normativa en materia de infraestructura de las telecomunicaciones y gobierno digital.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Despacho Viceministerial de
Gobernanza Territorial

Secretaría de
Descentralización

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

Asimismo, en la medida que se está proponiendo medidas legislativas de simplificación administrativa y revisión de los procesos de autorización de instalación de infraestructura y redes necesarias, también correspondería a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros evaluar si dichas medidas responden a los principios de modernización de la gestión pública.

6.2. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es importante tener en cuenta que, si se busca regular la simplificación de procedimientos administrativos a cargo de los gobiernos descentralizados y se establece un régimen sancionador, debe justificarse ello en relación a la autonomía normativa que ostentan dichos niveles de gobierno, lo cual no se advierte en la presente propuesta normativa.

En ese sentido, cabe recordar que el Tribunal Constitucional¹ ha sido muy enfático en señalar que: "(...) en un Estado democrático de derecho, el legislador está sometido a los límites que le señala la Constitución, por lo que no puede lícitamente adoptar en forma de ley cualquier decisión sobre cualquier materia: algunas le están vedadas y en las restantes no puede disponer como quiera". De ahí que es importante que las propuestas normativas, en general, cuenten con una adecuada justificación y motivación, más aún si se establece la posibilidad de un costo y/o inversión pública.

De ahí la importancia y necesidad de fortalecer la justificación y motivación del contenido del Proyecto de Ley materia de análisis, toda vez que, si bien es importante, establecer el marco general sobre diversos aspectos de internet, tales como el reconocimiento del acceso a internet como un derecho de la persona, su declaratoria como servicio público esencial, la creación de reglas de favorecimiento de la ampliación y mejora en materia de infraestructura para el acceso a internet, el establecimiento de las reglas básicas de la contratación electrónica, así como de los nombres de dominio y la publicidad comercial por correo electrónico no deseado, también debe asegurarse que estas medidas sean congruentes con la autonomía regional y municipal.

En esa misma línea, consideramos que debe fortalecerse el análisis costo-beneficio de la propuesta normativa, a fin advertir si los gobiernos descentralizados cuentan con la capacidad institucional y sobre todo económica para implementar las medidas normativas propuestas, toda vez que las medidas normativas propuestas generan efectos económicos sobre los gobiernos regionales y locales, y además establecen un régimen de responsabilidad.

Finalmente, de acuerdo a técnica legislativa, no es posible regular de manera general que quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, tal como se regula en el presente Proyecto de Ley.

7. Dichos aspectos deberían ser tomados en cuenta, en lo que corresponde al texto del articulado y a la exposición de motivos del Proyecto de Ley que se propone, a fin de fortalecer su justificación y fundamentación, respetando las competencias y funciones de las entidades públicas en materia de telecomunicaciones y gobierno digital.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que, si bien corresponde principalmente a los Ministerios de Transportes y Comunicaciones, y Energía y Minas, así como a las Secretarías de Gobierno y Transformación Digital y de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros opinar sobre la viabilidad técnica de la propuesta normativa, también se sugiere revisar el articulado y fortalecer la exposición de motivos del mencionado Proyecto de Ley, a partir de lo señalado en el presente informe en lo que corresponde a las competencias que tiene la Secretaría de Descentralización para opinar al respecto.

¹ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente N° 006-2018-AI. Fundamento Jurídico 42.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Despacho Viceministerial de
Gobernanza Territorial

Secretaría de
Descentralización

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

V. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe técnico a la Oficina General de Asesoría Jurídica con copia al Despacho del Viceministerio de Gobernanza Territorial, a fin de responder el pedido de opinión solicitado por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

EDSON JENNS BERRIOS LLANCO
CONSULTOR
SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



Firmado digitalmente por GARCIA
SABROSO Richard Eduardo FAU
2016899926 soft
Director De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.06.2022 08:02:36 -05:00

Lima, 03 de Junio del 2022

INFORME N° D000783-2022-PCM-OGAJ

A : **CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

De : **RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO**
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 878/2021-CR, Ley General de Internet.

Referencia : a) Oficio N° 0483-2021-2022-CTC/CR
b) Oficio Múltiple N° D001857-2021-PCM-SC

Fecha Elaboración: Lima, 03 de junio de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 878/2021-CR, Ley General de Internet.

Sobre el particular informo lo siguiente:

1. Base Legal. -

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4. Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM.

2. Antecedentes. -

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 878/2021-CR, Ley General de Internet, corresponde a la iniciativa legislativa presentada por el Congresista Alejandro Soto Reyes, integrante del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocida en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.
- 2.2 A través del Oficio N° 0483-2021-2022-CTC/CR, la presidenta de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 878/2021-CR, pedido que se encuentra sustentado en el artículo 96² de la Constitución

¹ Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

² Artículo 96.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484, y en el artículo 69³ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.

- 2.3 Mediante el Oficio Múltiple N° D001857-2021-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; al Ministerio de Economía y Finanzas; al Ministerio de Educación; al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, al Ministerio de Energía y Minas, el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 878/2021-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

3. Análisis. –

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 21 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."*

Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

- 3.2 El Proyecto de Ley N° 878/2021-CR, Ley General de Internet; está compuesto por nueve (9) capítulos, compuestos de setenta y ocho (78) artículos, siete (7) disposiciones finales y transitorias; y, cuatro (4) disposiciones complementarias derogatorias.
- 3.3 El referido proyecto tiene por objeto establecer el marco general sobre diversos aspectos de Internet, tales como el reconocimiento del acceso a Internet como un derecho de la persona, su declaratoria como servicio público esencial, la creación de reglas de favorecimiento de la ampliación y mejora en materia de infraestructura para el acceso a Internet, el establecimiento de las reglas básicas para la provisión de servicios en Internet, la regulación de aspectos básicos de la contratación electrónica, así como de los nombres de dominio y la publicidad comercial por correo electrónico no deseado.
- 3.4 El proyecto de ley propone en el título preliminar, los siguientes principios:
- Artículo I. Principio de libertad en el uso de Internet.
 - Artículo II. Principio de impulso de la autorregulación.
 - Artículo III. Alfabetización digital.
 - Artículo IV. Gratuidad del acceso a Internet en instituciones y espacios públicos.
 - Artículo V. Principio de apertura.
 - Artículo VI. Principio de neutralidad de red.
 - Artículo VII. Participación multisectorial en la gobernanza de Internet.
 - Artículo VIII. Prohibición de apagón del servicio de Internet.

³ Pedidos de información

Artículo 69. Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, los pedidos escritos se pueden efectuar para hacer sugerencias sobre la atención de los servicios públicos.

- Artículo IX. Principio de subsidiariedad en materia de infraestructura de telecomunicaciones para acceso a Internet.
- 3.5 Por otro lado, el Capítulo I contiene las disposiciones generales, compuestas por la definición del proyecto, así como la declaración de necesidad pública e interés nacional, de la construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica; y, del acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicio público de acceso a Internet, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional.
 - 3.6 El Capítulo II, denominado acceso a internet como derecho y servicio público, contempla el artículo 3 referido al acceso a Internet como derecho de la persona, el artículo 4, regula el acceso a Internet como servicio público, los artículos 5, 6 y 7, la promoción, definición y garantía de la banda ancha.
 - 3.7 El Capítulo III, denominado promoción de la ampliación y mejora en infraestructura en telecomunicaciones para el acceso a internet, contempla el Sub capítulo I, denominado Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, que desarrolla en el artículo 8 la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, el artículo 9 que desarrolla el rol del Estado en la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, el artículo 10 referido a la conformación, operación y gestión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, y, el artículo 11 referido al equipamiento de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.
 - 3.8 El sub capítulo II, desarrolla el uso eficiente de la infraestructura desplegada y de los recursos públicos, contemplando en el artículo 12 la promoción de la creación de un marco base para la implementación de infraestructura para la prestación del servicio de acceso a Internet; el artículo 13 que señala el aprovechamiento de la infraestructura del Estado para la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica; el artículo 14 referido a la obligación de instalar fibra óptica y/o duetos y cámaras en los nuevos proyectos de infraestructura, el artículo 15 respecto del acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, el artículo 16 referido al uso del derecho de vía para el despliegue de redes de telecomunicaciones para la provisión de banda ancha a nivel nacional, el artículo 17 que contiene las obligaciones de los concesionarios en la instalación y desarrollo de infraestructura, el artículo 18 respecto de la entrega y publicidad de información, el artículo 19, que regula la entrega y publicidad de información.
 - 3.9 El sub capítulo III, denominado red nacional del estado peruano, contempla en el artículo 20, la Red Nacional del Estado Peruano (REDNACE), que se utilizará para el desarrollo de la sociedad de la información y el conocimiento. El artículo 21 prevé la reserva de capacidad de la Red Nacional del Estado Peruano, el artículo 22 desarrolla la operación de la Red Nacional del Estado Peruano, mientras que el artículo 23 contempla la gestión de información sobre la demanda del Estado de conectividad de banda ancha. El artículo 24 prevé la eficiencia en la contratación de la conectividad de banda ancha.
 - 3.10 El Sub Capítulo IV, denominado Generación de contenidos, aplicaciones y formación de capacidades, desarrolla en el artículo 25 los contenidos y aplicaciones de Gobierno Digital, el artículo 26 establece la alfabetización como política pública de educación, el artículo 27 regula el acceso a conexiones de banda ancha en espacios públicos e instituciones estatales, mientras que el artículo 28 dispone el fortalecimiento de ciencia, tecnología e innovación.
 - 3.11 El Sub Capítulo V, denominado organismos competentes para la promoción de la banda ancha, contempla en el artículo 29, la formulación de políticas públicas en banda ancha y Gobierno Digital,

el artículo 30 establece el Plan Nacional de Gobierno Digital, el artículo 31 señala los indicadores de desarrollo de la banda ancha y Gobierno Digital, mientras el artículo 32 establece el monitoreo de la Red Nacional de Investigación y Educación, y mejora de infraestructura de las universidades.

- 3.12 El sub capítulo VI, denominado régimen de infracciones y sanciones, contempla en el artículo 33 la tipificación de infracciones, el artículo 34 las sanciones a aplicarse y el artículo 35 dispone la supervisión del cumplimiento de la norma a cargo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).
- 3.13 El capítulo IV, denominado sobre la prestación de servicio por los proveedores de acceso a internet (PAI) y la neutralidad de red, define en el artículo 36 a los proveedores de acceso a Internet, en el artículo 37 señala la obligación de respetar el principio de neutralidad de red, al artículo 38 regula los derechos con origen en el principio de neutralidad de red.
- 3.14 El capítulo VI, denominado sobre la prestación de servicios en internet y los proveedores de servicios de internet (PSI), define en el artículo 39 a dichos proveedores de servicios de internet, el artículo 40 contempla el principio de mera transmisión, el artículo 41 el principio de no sujeción a autorización previa, el artículo 42 el principio de libre prestación de servicios, el artículo 43 desarrolla la aplicación a los proveedores de servicios de internet establecidos en el Perú, mientras que el artículo 44 de los establecidos en el extranjero que dirigen sus servicios al territorio peruano. El artículo 45 señala la obligación general de disponer información sobre los proveedores de servicios en Internet.
- 3.15 El capítulo VII, denominado responsabilidad de los proveedores relacionados a internet e intervención judicial, regula en el artículo 46 la responsabilidad de los proveedores de acceso a internet y el artículo 47 de la responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet. El artículo 48 señala la responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet (PSI) que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios. Asimismo, el artículo 49 dispone la responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos; y, el artículo 50 regula la responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda. El artículo 51 regula la intervención judicial de los servicios de acceso a Internet y los servicios prestados en Internet. El artículo 52 el deber de colaboración de los proveedores de servicios en Internet de intermediación.
- 3.16 El Capítulo VIII, denominado disposiciones sobre comercio electrónico, regula en el artículo 53 los contratos de comercio electrónico y contratos de consumo de comercio electrónico, el artículo 54 desarrolla la manifestación de la voluntad en los contratos de comercio electrónico. El artículo 55 regula las declaraciones contractuales en los contratos de comercio electrónico, mientras que el artículo 56 señala la forma de perfeccionamiento de los contratos de comercio electrónico. El artículo 57 establece el derecho de arrepentimiento en los contratos de consumo de comercio electrónico, el artículo 58 desarrolla la regulación de los intermediarios en el comercio electrónico, así como el artículo 59 regula las opciones preseleccionadas en el comercio electrónico.
- 3.17 El capítulo IX, denominado la economía colaborativa, contempla en el artículo 60 la definición de economía colaborativa, el artículo 61 establece el principio de no sujeción a obtención de títulos habilitantes previos, el artículo 62 establece el principio de primacía de la realidad y verdad material en la economía colaborativa, el artículo 63 regula la responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet de economía colaborativa. El artículo 64 señala la responsabilidad de los usuarios que utilicen servicios prestados en economía colaborativa.

- 3.18 El capítulo X, denominado los nombres de dominio, señala en el artículo 65 la definición de nombres de dominio, el artículo 66 desarrolla el régimen de nombres de dominio de primer nivel genérico, especial, nuevo y territorial extranjero, el artículo 67 el régimen de nombres de dominio de primer nivel territorial peruano (.pe). El artículo 68 establece el deber de verificación fonética previo a la contratación de un nombre de dominio de primer nivel territorial peruano (.pe). Asimismo, el artículo 69 dispone la prohibición de registro de nombre de dominio de primer nivel territorial peruano (.pe) por ciberocupación. El artículo 70, dispone el deber de notificación por intento de registro de nombre de dominio de primer nivel territorial peruano (.pe) por ciberocupación (cybersquatting); y, el artículo 71 dispone la responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet que prestan el servicio de alquiler de los nombres de dominio de primer nivel.
- 3.19 El capítulo XI, denominado uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM), regula en el artículo 72, los conceptos sobre correo electrónico comercial no solicitado (SPAM), el artículo 73 contempla los derechos de los usuarios respecto al correo electrónico comercial no solicitado (SPAM). El artículo 74 dispone la obligación de los proveedores de servicios en Internet de correo electrónico respecto al correo electrónico comercial no solicitado (SPAM), el artículo 75 dispone los requisitos del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM), el artículo 76 define al correo electrónico comercial no solicitado (SPAM) considerado ilegal, el artículo 77 establece la responsabilidad sobre el correo electrónico comercial no solicitado (SPAM); y, el artículo 78 regula la compensación pecuniaria al receptor de correos electrónicos no solicitados (SPAM) considerado ilegal.
- 3.20 En cuanto a las disposiciones finales y transitorias, se señala en la primera, las autorizaciones de instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones a nivel local y regional, la segunda disposición dispone la adecuación de la normativa a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La tercera disposición señala la determinación de la velocidad mínima normativa a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La cuarta disposición señala la adecuación de proyectos del Sistema Nacional de Inversión Pública de acuerdo a lo señalado en la propuesta normativa, mientras que la quinta disposición señala la reglamentación del proyecto de ley, a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La sexta disposición contempla la participación subsidiaria en el desarrollo de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, mientras que la séptima disposición regula la obligación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de informar a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República sobre la implementación de la universalización del acceso de internet cada tres meses.
- 3.21 En cuanto a las disposiciones complementarias derogatorias, dispone en la primera disposición la derogación de toda disposición que se oponga a lo establecido en la propuesta normativa. La segunda disposición señala la derogación de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. La tercera disposición contempla la derogación de la Ley N° 31207, Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a Internet y monitoreo de la prestación del servicio de Internet a favor de los usuarios. Finalmente, la cuarta disposición contempla la derogación de la Ley N° 28493, Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM) y de la Ley N° 29246, Ley que modifica la Ley N° 28493, Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM).
- 3.22 En cuanto a la exposición de motivos, esta señala que el proyecto de ley busca que el Perú, en un ánimo de generar sistematicidad en nuestras normas y facilidad de acercamiento de la legislación a la población, tenga un solo cuerpo legal donde se pueda revisar las reglas que aplicamos en el

ordenamiento jurídico peruano al servicio de Internet, así como a la actividad y prestaciones en Internet.

- 3.23 Asimismo, añade que el proyecto de ley otorga la oportunidad de declarar el acceso a Internet como un servicio público; es decir, un servicio universal, estable e indiscriminado que permita que más peruanos estén conectados con la tecnología.
- 3.24 Respecto al análisis costo-beneficio, el proyecto normativo precisa los siguientes beneficios frente a los costos de la propuesta normativa, señalando que no existe costos para el erario nacional respecto de los diversos beneficios que el proyecto de ley otorga.
- 3.25 Teniendo en cuenta la materia que se pretende regular, el presente proyecto de ley cuenta con la opinión de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, la Secretaría de Descentralización, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC.

Opinión Técnica de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital

- 3.26 Mediante el Memorando N° D000186-2022-PCM-SGTD, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, remite el Informe mediante el cual emite su opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 878/2021-CR, señalando las siguientes consideraciones:

"C. Observaciones de fondo al Proyecto de Ley

3.10 Principio de Legalidad, ejercicio de competencias y discrecionalidad

Según el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.

La disposición antes citada se aplica no solamente al Poder Ejecutivo, sino a toda la administración pública. No obstante, considerando que no es posible prever en las normas todos los supuestos de hecho que pueden presentarse en la realidad, a fin de garantizar una gestión eficiente y oportuna, se otorga a los funcionarios y servidores públicos un espacio de discrecionalidad, la cual debe ejercerse dentro del marco de la razonabilidad y evitando la arbitrariedad.

(...)

De las disposiciones y jurisprudencia citadas, se colige que la función de aprobar normas en general y, las que asignan o reasignan competencias y funciones a órganos y unidades orgánicas de las entidades de la administración pública, en particular, incluso en el marco del ejercicio de la facultad discrecional, para que no dé lugar a la arbitrariedad, debe obedecer a un sustento suficiente y coherente, así como al respeto de los criterios y principios que garantizan el interés público, toda vez que la estructura del Estado y la asignación de competencias y funciones deben guardar coherencia interna y pertinencia en el espacio y tiempo, teniendo en consideración los principios de especialidad, razonabilidad y coherencia con la realidad.

Lo anterior no se cumple en el Proyecto de Ley, toda vez que se incluyen disposiciones, sobre todo respecto a la asignación y reasignación de competencias y funciones **que no cuentan con sustento o cuyo sustento resulta insuficiente**. Asimismo, se encuentran disposiciones cuyo contenido no responde a la realidad en cuanto a contexto, espacio y tiempo. **En consecuencia, se trata de disposiciones carentes de vínculo natural con la realidad, lo cual implica que son**

medidas arbitrarias, por ser carentes de fundamentación objetiva; atentando, por lo tanto, contra el principio de interdicción de la arbitrariedad.

- 3.11 El Proyecto de Ley contiene disposiciones aplicables al uso de Internet y sus consecuencias jurídicas, y también pretende regular la configuración teórica y técnica de esta tecnología. Por ejemplo, el artículo 39 define a los proveedores de servicios en Internet, el artículo 53 señala en qué casos una relación jurídica puede considerarse comercio electrónico, el artículo 65 define qué son y cómo funcionan los nombres de dominio. A partir de estos ejemplos, podemos afirmar que el Proyecto de Ley busca desarrollar y modificar conceptos, **sin considerar el lenguaje técnico estándar de la industria asociada al Internet a nivel internacional**, lo cual generará confusión y desorden de intentar aplicarse la norma.
- 3.12 Se dispone la derogación de varias normas cuyo contenido ha sido incluido solo en parte en el Proyecto de Ley. **Es decir, hay extremos de las normas que se pretenden derogar que no han sido incorporados en el Proyecto de Ley, lo cual, en muchos casos, implica dejar aspectos medulares sin regulación**; por ejemplo, los temas referidos a protección de datos personales, transparencia y delitos informáticos que, si bien, existen independientemente al uso de Internet, también requieren concordarse y complementarse con la regulación sobre Internet, por tratarse de un contexto diferente al tradicional.
- 3.13 Asimismo, en los casos en que el Proyecto de Ley regula contenidos que ya han sido contemplados en diversas normas con rango de ley, reglamentos y otras sectoriales de menor rango, existen contradicciones y falta de coherencia, lo cual pone en riesgo la normal y correcta aplicación de medidas y políticas referidas a Internet. Por ejemplo, cuando se habla de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO) en tiempo futuro (con todo lo que implica), como si fuera un proyecto por ser ejecutado, **pese a que la RDNFO existe desde hace más de 10 años.**
- 3.14 El Proyecto de Ley reasigna funciones que ya están definidas en razón al principio de especialidad y a las materias de competencia de cada sector, las que han sido aprobadas por las correspondientes leyes de organización y funciones y sus respectivos reglamentos de organización y funciones y, en el caso, de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Esta reasignación se hace sin contar con el sustento necesario y suficiente y dejando de lado principios de aplicación transversal a toda la estructura del Estado, **cuya rectoría corresponde al Poder Ejecutivo**; asimismo, se trasladan funciones de un órgano a otro sin tener en cuenta que los órganos competentes actuales están en proceso de aplicación de estrategias y acciones derivadas de políticas de Estado; por lo tanto, la reasignación de funciones generaría retrocesos y reprocesos innecesarios, además de reiniciar la curva de aprendizaje de las entidades en el liderazgo de las políticas sobre Internet a nivel nacional. Por ejemplo, entre otros casos que se precisan más adelante, el Proyecto de Ley establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones esté a cargo de la REDNACE, a pesar de que a partir del 2020, en el marco del Decreto de Urgencia N° 007-2020, se le encarga a la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital dicha función. En tal sentido, se están trastocando no solo las normas de aplicación transversal referidas a estructura del Estado, sino también la normativa específica que regula las competencias de la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital.
- (...)

IV. CONCLUSIONES

La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital considera que el Proyecto de Ley es **NO VIABLE, debido a que contiene disposiciones INCONSTITUCIONALES. Asimismo, incluye disposiciones que transgreden la normativa transversal de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo**, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Respecto del artículo IV del Título Preliminar y del artículo 24, se disponen medidas que implican créditos presupuestarios no previstos en la Ley de Presupuesto, lo cual significa financiamiento adicional. En tal sentido, se vulnera la competencia exclusiva del Poder

- Ejecutivo de administrar la hacienda (artículo 118, numeral 17 de la Constitución Política), los principios de equilibrio y estabilidad presupuestaria (artículos 77 y 78 de la Constitución Política), la prohibición para los representantes ante el Congreso de crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (artículo 79 de la Constitución Política), así como los principios de competencia, corrección funcional y separación de poderes (artículo 43 de la Constitución Política). Además, las medidas señaladas son incongruentes con lo previsto en los incisos 3 y 4 del artículo 2 de la Ley 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.*
2. *Los artículos 15 y 17 incluyen disposiciones cuya aplicación implicaría modificar contratos vigentes, como los de concesión de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, lo cual significa una intervención estatal en las relaciones contractuales modificando sus términos a través de disposiciones normativas de carácter general y, por lo tanto, es una transgresión a lo previsto en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, referido a la libertad de contratar y a la prohibición de que los términos contractuales sean modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (intangibilidad o inmutabilidad de los contratos).*
 3. *El Proyecto de Ley pasa por alto normas sobre estructura del Estado de carácter transversal; asimismo, en la determinación y reasignación de funciones y competencias que hace el Proyecto de Ley, no se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 6 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, que establece que el diseño y estructura de la Administración Pública, sus dependencias, entidades y organismos, se rigen, entre otros, por los siguientes criterios: i) Las funciones y actividades que realice la Administración Pública, a través de sus dependencias, entidades y organismos, deben estar plenamente justificadas y amparadas en sus normas; ii) Las dependencias, entidades, organismos e instancias de la Administración Pública no deben duplicar funciones o proveer servicios brindados por otras entidades ya existentes; iii) En el diseño de la estructura orgánica pública prevalece el principio de especialidad, debiéndose integrar las funciones y competencias afines; iv) Toda dependencia, entidad u organismo de la Administración Pública debe tener claramente asignadas sus competencias de modo tal que pueda determinarse la calidad de su desempeño y el grado de cumplimiento de sus funciones, en base a una pluralidad de criterios de medición.*
 4. *El Proyecto de Ley determina y reasigna funciones que ya están definidas en razón a las materias de competencia de cada sector, las que han sido aprobadas por las correspondientes leyes de organización y funciones y sus respectivos reglamentos de organización y funciones y, en el caso, de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Ello implica cambios de fondo en la estructura orgánica de organismos públicos y unidades orgánicas de ministerios y entidades.*
 5. *El Proyecto de Ley atenta contra las competencias y funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, establecidas en normas con rango de Ley y las asigna a distintos órganos y sectores sin un sustento técnico y sin tener en cuenta que se afecta al marco regulatorio vigente que soporta el desarrollo y aplicación de políticas de Estado, no solo sobre acceso a Internet, sino también sobre transformación digital y demás materias de su rectoría.*
 6. *Como consecuencia de las conclusiones 3 a 5, las medidas referidas a la asignación y reasignación de funciones y competencias, al ser carentes de fundamentación objetiva y de vínculo natural con la realidad, resultan arbitrarias, atentando, por lo tanto, contra los principios de interdicción de la arbitrariedad, garantía del interés público, especialidad, razonabilidad y coherencia con la realidad.*
 7. *Se regulan definiciones teóricas y técnicas en términos que dejan de lado el lenguaje estándar internacional, lo cual implica generar una regulación divorciada de la realidad que, a su vez, dará lugar al aislamiento del país en torno a temas regulatorios, toda vez que nuestra*

legislación será discordante con la de los demás países, aún en temas universalmente estandarizados.

8. *El Proyecto de Ley no concuerda con la normativa sobre datos personales, transparencia y delitos informáticos, lo cual es altamente riesgoso y peligroso, pues, los datos personales y la información sensible son objeto de delitos cometidos, sobre todo, en entornos digitales. En tal sentido, se está dejando fuera un elemento fundamental en la regulación sobre transformación digital, lo que perjudica principalmente a la ciudadanía.*
9. *Se regulan aspectos referidos a geografía, tecnologías y su aplicación, así como criterios de selección de los postores, lo que restringe y afecta el uso de otras tecnologías y condiciones técnicas que podrían resultar más convenientes para el interés público, dependiendo de cada caso concreto. Ello genera alto riesgo de ineficiencia, retraso y mayores costos en el desarrollo y ejecución de proyectos de inversión y concesiones, pues se tendrán que corregir aspectos que deben definirse en espacios de dilucidación técnica y no en las normas, pues estas solo deben regular aspectos generales y no particularidades que deben ser evaluadas en cada caso y contexto. A lo anterior se suma que las disposiciones propuestas no cuentan con sustentos suficientes basados en estudios, estadísticas, y datos concretos y técnicos. Por lo tanto, también en este caso, las medidas propuestas resultan arbitrarias, por no contar con fundamentación objetiva, lo cual transgrede el principio de interdicción de la arbitrariedad.*
10. *La Primera Disposición Complementaria Derogatoria establece la derogación tácita o genérica (no se precisan las normas que se derogan) que es extensiva a normas reglamentarias y sectoriales, lo cual implica incertidumbre, ambigüedad y vacíos normativos, toda vez que quedarían derogadas al momento de aprobarse el Proyecto de Ley, sin que hayan sido reemplazadas, dejando sin cobertura normativa muchos aspectos relevantes que no han sido incorporados en el Proyecto de Ley o que han sido regulados de manera incompleta o contradictoria.*
11. *La Segunda, Tercera y Cuarta Disposiciones Finales y Transitorias establecen la derogación de diversas normas con rango de ley de las que se han recogido en el Proyecto de Ley solo algunas disposiciones, de manera descontextualizada y, en muchos casos, incoherente. En tal sentido, se están dejando fuera del ordenamiento jurídico disposiciones relevantes e imprescindibles que no necesariamente se pueden establecer con normas infralegales, lo cual generará vacíos normativos sobre aspectos medulares.*
12. *Como consecuencia de las conclusiones 10 y 11, al no haberse señalado qué normas y qué disposiciones específicas se derogan, los operadores de la administración pública, ciudadanos y empresas, entre otros, tendrán que analizar cada una de las disposiciones de diversas normas de diverso rango para saber si fueron derogadas o no por contraponerse a la norma que se pretende aprobar. Ello genera desorden, incertidumbre y ambigüedad en la aplicación de todo el marco normativo referido a transformación digital, máxime si el Proyecto de Ley recoge parcialmente disposiciones de varias normas, sin que se evidencie un criterio uniforme.*
13. *El alcance del Proyecto de Ley pretende ser omnicompreensivo, toda vez incluye a actores, competencias y funciones, políticas de Estado, aspectos técnicos y teóricos, derogación y modificación de normas en diversas materias; sin embargo, no se han incluido en la exposición de motivos estudios y análisis técnicos y jurídicos profundos para lograr tal cometido. **Todo lo anterior da lugar a que la regulación propuesta sea incoherente con la realidad y con las necesidades del país, incompleta y al mismo tiempo redundante, ambigua, incierta e innecesaria.***
14. *Finalmente, desde una perspectiva integral, el Proyecto de Ley atenta contra el desarrollo del marco nacional de la transformación digital y la confianza digital, poniendo en serio riesgo los avances logrados respecto del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la*

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y, por lo tanto, la incorporación del Perú en dicha organización.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda elevar el presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin de que sea remitido al Congreso de la República y se tenga en cuenta la opinión desfavorable del ente rector en materia de transformación digital, toda vez que las medidas incluidas en el Proyecto de Ley impactan negativamente contra la regulación vigente en materia digital y la institucionalidad del sistema nacional)

Opinión Técnica de la Secretaría de Descentralización

3.27 Mediante el Memorando N° D000409-2022-PCM-SD, la Secretaría de Descentralización, remite el Informe N° D00052-2022-PCM-SD, mediante el cual emite su opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 878/2021-CR, señalando las siguientes consideraciones:

“Observaciones al Proyecto de Ley

6. *De la revisión al Proyecto de Ley y su exposición de motivos, si bien se puede coincidir en la identificación de la problemática de acceso al internet, se observan los siguientes aspectos:*

6.1. *La importancia de legislar tomando en cuenta el marco competencial y las funciones de las entidades públicas. Para lo cual, resulta necesario que toda propuesta normativa recoja sobre todo la opinión de las entidades que estén directamente relacionadas con las materias a legislar.*

En ese sentido, corresponderá principalmente a los Ministerios de Transportes y Comunicaciones, Energía y Minas, así como a la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, evaluar la viabilidad técnica de la propuesta normativa en materia de infraestructura de las telecomunicaciones y gobierno digital.

6.2. *Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es importante tener en cuenta que, si se busca regular la simplificación de procedimientos administrativos a cargo de los gobiernos descentralizados y se establece un régimen sancionador, debe justificarse ello en relación a la autonomía normativa que ostentan dichos niveles de gobierno, lo cual no se advierte en la presente propuesta normativa.*

En ese sentido, cabe recordar que el Tribunal Constitucional⁴ ha sido muy enfático en señalar que: “(...) en un Estado democrático de derecho, el legislador está sometido a los límites que le señala la Constitución, por lo que no puede lícitamente adoptar en forma de ley cualquier decisión sobre cualquier materia: algunas le están vedadas y en las restantes no puede disponer como quiera”. De ahí que es importante que las propuestas normativas, en general, cuenten con una adecuada justificación y motivación, más aún si se establece la posibilidad de un costo y/o inversión pública.

De ahí la importancia y necesidad de fortalecer la justificación y motivación del contenido del Proyecto de Ley materia de análisis, toda vez que, si bien es importante, establecer el marco general sobre diversos aspectos de internet, tales como el reconocimiento del acceso a internet como un derecho de la persona, su declaratoria como servicio público esencial, la creación de reglas de favorecimiento de la ampliación y mejora en materia de infraestructura para el acceso a internet, el establecimiento de las reglas básicas de la contratación electrónica, así como de los nombres de dominio y la publicidad comercial por correo electrónico no deseado, también debe asegurarse que estas medidas sean congruentes con la autonomía regional y municipal.

⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente N° 006-2018-AI. Fundamento Jurídico 42.

En esa misma línea, consideramos que debe fortalecerse el análisis costo-beneficio de la propuesta normativa, a fin de advertir si los gobiernos descentralizados cuentan con la capacidad institucional y sobre todo económica para implementar las medidas normativas propuestas, toda vez que las medidas normativas propuestas generan efectos económicos sobre los gobiernos regionales y locales, y además establecen un régimen de responsabilidad.

Finalmente, de acuerdo a técnica legislativa, no es posible regular de manera general que quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, tal como se regula en el presente Proyecto de Ley.

7. *Dichos aspectos deberían ser tomados en cuenta, en lo que corresponde al texto del articulado y a la exposición de motivos del Proyecto de Ley que se propone, a fin de fortalecer su justificación y fundamentación, respetando las competencias y funciones de las entidades públicas en materia de telecomunicaciones y gobierno digital."*

Opinión Técnica del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL

3.28 Mediante el Oficio N° C.01028-GG/2021, la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, remite el Informe N° 00367-OAJ/2021 mediante el cual emite su opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 878/2021-CR, señalando las siguientes consideraciones:

“3.1 Comentarios Generales:

De manera preliminar, corresponde indicar que, en cuanto al reconocimiento de acceso a Internet; así como, la velocidad mínima de dicho servicio, tales aspectos han sido materia de opinión por parte de este Organismo Regulador – a través de los Informes N° 113-GAL/2020⁵, 151-GAL/2020⁶, 107-GAL/2020⁷, N° 165-GAL/2020⁸, 197-GAL/2020⁹ y N° 0002-OAJ/2020¹⁰, respecto a anteriores Proyectos de Ley formulados por el Congreso de la República.

a. Sobre la naturaleza del “Servicio de Acceso a Internet”

Al respecto, es menester señalar que el “Servicio de Acceso a Internet” se encuentra calificado como un “Servicio Público de Telecomunicaciones” en la modalidad de Servicio de Valor Añadido, conforme a lo establecido en el artículo 12¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC. (Ley de Telecomunicaciones):

*“**Artículo 12.-** Los operadores de servicios portadores en general, de servicios finales públicos, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio **público** de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), (...).”*
[Subrayado y énfasis agregado]

⁵ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/tp4ff22w/pl-5600-2020-cr.pdf>

⁶ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/v5fi5qsw/pl-5685-2020-cr.pdf>

⁷ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/pnb32ju/pl-5398-2020-cr.pdf>

⁸ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/5jxg5b22/pl-5942-2020-cr.pdf>

⁹ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/npbcwzp4/informe197-2020-gal.pdf>

¹⁰ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/mcfpxm0j/pl-5398-2020-cr.pdf>

¹¹ Además, corresponde señalar que el artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones prevé lo siguiente:

*“**Artículo 40.-** Serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente Ley y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuere necesario. Los servicios portadores serán considerados necesariamente servicios públicos”.*

[Subrayado agregado].

En tal sentido, las diversas disposiciones normativas con rango legal y aquellas emitidas por este Organismo Regulador, en pleno ejercicio de su Función Normativa reconocida en el literal c) del artículo 3¹² de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, resultan plenamente aplicables a dicho servicio público; por ende, se considera que no resulta necesario emitir una nueva legislación específica para el servicio de acceso a internet.

Sin perjuicio de ello, este Organismo Regulador reconoce la posibilidad de emprender mejoras regulatorias que coadyuven a la prestación y expansión del "Servicio de Acceso a Internet" de manera eficaz y eficiente; por lo que, además de las acciones emprendidas conforme a sus atribuciones, se pone a disposición para coadyuvar en las mejoras que se requieran para generar mayor competencia en el mercado de telecomunicaciones, y, por tanto, mayores beneficios a la población en general.

b. Sobre la derogatoria de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

Al respecto, se debe considerar que la Ley N° 29904 se creó con la finalidad de -entre otros aspectos- brindar el marco legal para el desarrollo de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO). Además, a través de una norma con rango de Ley se declaró su necesidad pública e interés nacional, tal como se detalla a continuación:

"Artículo 3. Declaración de necesidad pública e interés nacional

Decláranse de necesidad pública e interés nacional:

- i) La construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica que integre a todas las capitales de las provincias del país y el despliegue de redes de alta capacidad que integren a todos los distritos, a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha fija y/o móvil y su masificación en todo el territorio nacional, en condiciones de competencia. (...)"

Ciertamente, en el marco de esta Ley, se han desarrollado veintiún (21) proyectos para el despliegue de redes de transporte de fibra óptica y redes de acceso inalámbricas en veintiún (21) regiones del Perú¹³. Siendo que algunas de ellas ya se encuentran en etapa de operación, otras en etapa de construcción y, en el caso de las redes de Piura, Cajamarca y Tumbes, aún no se tiene al operador u operadores que construirán dicha red¹⁴. No obstante, es relevante destacar que, con la conclusión de estos proyectos, se tendrá más de 30 500 km de fibra óptica que se sumarán a los más de 13 600 km de fibra óptica de la RDNFO¹⁵.

Actualmente, un nuevo modelo de operación y sostenibilidad de la RDNFO viene siendo evaluado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)¹⁶, y por ello, antes que

¹² **Artículo 3.- Funciones**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

c) **Función Normativa:** comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

(...)"

¹³ Para mayor detalle en: <https://www.gob.pe/institucion/pronatel/informes-publicaciones/366482-proyectos-regionales>

¹⁴ Si bien los proyectos Piura, Tumbes y Cajamarca fueron adjudicados en diciembre de 2015 al operador Consorcio Redes Andinas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones resolvió el contrato y actualmente tales proyectos se encuentran en reformulación para que nuevamente se encargue a PROINVERSIÓN el proceso de licitación. Para mayor detalle revisar:

<https://www.gob.pe/institucion/pronatel/noticias/508769-pronatel-culmino-estudios-basico-de-ingenieria-para-proyectos-de-banda-ancha-de-piura-y-tumbes>

<https://www.gob.pe/institucion/pronatel/noticias/569016-mas-de-un-1-1-millon-de-peruanos-acceden-a-conectividad-gracias-a-los-proyectos-de-banda-ancha-a-cargo-del-pronatel>

¹⁵ Para mayor detalle sobre las redes de fibra óptica en el Perú, revisar:

<https://repositorio.osiptel.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12630/745/49%20DT%20Reporte%20y%20Mapas%20de%20cobertura%20Redes%20de%20Tx%20Fibra%20%20MW%20y%20Satelital.pdf>

¹⁶ Corresponde indicar que, mediante Resolución Ministerial N° 689-2021-MTC/01 se resolvió el contrato de concesión otorgado a Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. Para mayor detalle revisar:

trasladar artículos de un marco legal a otro, se sugiere articular las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley con dicho nuevo marco para la RDNFO, lo que permitiría que se haga un uso eficiente de estas redes, que conectan (o conectarán) a un número importante de distritos del Perú con nodos de fibra óptica.

Bajo tales consideraciones, respetuosamente sostenemos que la derogatoria de la Ley N° 29904 no coadyuva, efectivamente, a la mejora de la prestación y sostenibilidad del servicio de acceso a internet; más aun considerando que el Proyecto de Ley recoge disposiciones legales vigentes con el mismo sentido normativo; siendo ello así, este Organismo Regulador se pone a su disposición para articular disposiciones normativas considerando las acciones y competencias del Ente Rector –esto es, el MTC– y del PRONATEL; y, en consecuencia, generar mayores beneficios a la población en general.

c. Sobre la participación de otros sectores involucrados

Al respecto, de la revisión del presente Proyecto de Ley se advierte que el mismo tiene el potencial de acarrear impactos significativos no solo en el mercado de telecomunicaciones sino también en otros relacionados (por ejemplo: el comercio electrónico); por lo que se sugiere que el presente Proyecto de Ley sea materia de comentarios de dichos sectores; siendo incluso importante que proyectos de esta envergadura cuenten con la participación de las autoridades competentes de los sectores involucrados preferiblemente, desde la etapa de elaboración.

(...)

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 *El OSIPTEL comparte el interés y la preocupación que motivan el Proyecto de Ley asociado al “Servicio de Acceso a Internet”. No obstante, consideramos que la derogatoria de Ley N° 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y de la Ley N° 31207, Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios no constituye un mecanismo que coadyuve a mejorar la prestación y sostenibilidad de dicho servicio. Además, debe considerarse que el Proyecto de Ley recoge el mismo sentido normativo que las disposiciones legales vigentes.*
- 4.2 *Actualmente, un nuevo modelo de operación y sostenibilidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO) viene siendo evaluado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, por ello, antes que trasladar artículos de un marco legal a otro, se sugiere articular las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley con dicho nuevo marco para la RDNFO, lo que permitiría que se haga un uso eficiente de estas redes, que conectan (o conectarán) a un número importante de distritos del Perú con nodos de fibra óptica.*
- 4.3 *El solo reconocimiento del derecho al acceso a internet no constituye una medida que realmente mitigue la problemática existente en nuestro país –en cuanto a la prestación efectiva del servicio de acceso a Internet y el cierre de brecha digital– sino que debe evaluarse otras medidas que realmente garanticen dicho derecho a través de la promoción de la competencia entre los propios operadores que participan en el mercado.*

Para mayor detalle, de nuestra posición institucional, nos remitimos a lo expuesto en los Informes N° 113-GAL/2020 y 151-GAL/2020, disponibles en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/tp4ff22w/pl-5600-2020-cr.pdf> <https://www.osiptel.gob.pe/media/v5fi5qsw/pl-5685-2020-cr.pdf>

Opinión Técnica del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI

- 3.29 Mediante el Oficio N° 000045-2022-GEG/INDECOPI, la Secretaría General del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, remite el

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/declaran-la-resolucion-del-contrato-de-concesion-para-el-dis-resolucion-ministerial-n-689-2021-mtc01-1972523-1>

Informe N° 000005-2022-DPC/INDECOPI, mediante el cual emite su opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 878/2021-CR, señalando las siguientes consideraciones:

"b) Opinión de la DPC

26. *En primer lugar, es preciso indicar que, en atención a la finalidad prevista en el marco normativo¹⁷ correspondiente al ámbito de sus competencias, la DPC se encuentra a favor de toda iniciativa normativa que garantice el derecho a la información de los consumidores, a fin de hacer más transparente el mercado¹⁸, mejore las condiciones de los servicios brindados a los consumidores, como es el servicio de internet, y promueva acciones orientadas a la protección y defensa del consumidor.*
27. *Tras el análisis del Proyecto de Ley, cabe señalar que reconocemos la importancia y relevancia que ésta tendría en el mercado peruano, así como advertimos su impacto en las relaciones de consumo de usuarios del servicio de internet del país.*
28. *Al respecto, el numeral 11 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código) establece que la protección al consumidor es una política transversal y de alcance nacional, que involucra a todos los poderes públicos y a la sociedad, con la finalidad de asegurar que toda persona acceda a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor¹⁹.*
29. *En esa línea, el Indecopi tiene competencia en materia de protección al consumidor²⁰; ejerciendo como una de sus funciones la protección de los derechos de los consumidores, por lo que, vigila que la información en los mercados sea correcta, asegura la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evita la discriminación en las relaciones de consumo²¹.*
30. *Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 135 del Código²², el Indecopi en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor ejerce las atribuciones y funciones que le*

¹⁷ **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**

Artículo VI.- Políticas públicas

2. El Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas.

¹⁸ **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**

Artículo VI.- Políticas públicas

2. El Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas.

¹⁹ **Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**

Artículo VI.- Políticas públicas

11. El Estado orienta sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor. (...)

²⁰ **Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI**

Artículo 4.- Competencias y funciones generales

El INDECOPI tiene competencia en las materias de propiedad intelectual, concursal, barreras burocráticas, la libre competencia, protección al consumidor, competencia desleal y, dumping y subsidios.
(...)

²¹ **Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI**

Artículo 4.- Competencias y funciones generales

(...)

d) Proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo;

(...)

o) Emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia

(...)

²² Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

confieren las leyes para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código, sin perjuicio de las atribuciones y autonomía de los demás integrantes del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor.

31. Además, la DPC articula con entidades públicas las acciones necesarias y conjuntas que faciliten el funcionamiento del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor y emite opinión técnica en el ámbito de su competencia²³.
32. También cabe precisar que en el artículo 66° del Código se han reconocido los derechos de los usuarios de los servicios públicos de internet, tales como: (i) derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y calidad; (ii) derecho a tener a su disposición herramientas de medición de las velocidades del servicio de internet de bajada y de subida por la banda ancha; (iii) derecho a obtener una velocidad mínima garantizada del servicio de internet de banda ancha que contratan; y (iv) derecho a que, en la publicidad de los productos de telecomunicaciones, se consigne con claridad y en forma destacada la velocidad mínima garantizada del servicio de internet, la cantidad de megas por mes adquirida y la cantidad de los canales que incluyen el servicio de cable que ofrece²⁴.
33. En ese sentido, considerando que el Proyecto de Ley contempla disposiciones de protección del consumidor relacionadas a salvaguardar sus derechos en el marco de un contrato prestación de servicios en internet, de un contrato de consumo de comercio electrónico, la incorporación de la figura del intermediario como proveedor, el reconocimiento del derecho de arrepentimiento del consumidor en el marco de la contratación, y su protección ante la recepción de correos electrónicos comerciales no solicitados; en el marco de sus competencias, la DPC formula las consideraciones siguientes:

Prestación de servicios en internet y los proveedores de servicios en internet

34. En relación a las disposiciones sobre la prestación de servicios en Internet y los proveedores de servicios en Internet, consideramos que responden a la necesidad de regular a este tipo de proveedores y su responsabilidad en el marco de la prestación de los servicios que brindan, estableciendo como eje central la libre iniciativa privada sin perder de vista el derecho a la

Artículo 135.- Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, ejerce las atribuciones y funciones que le confieren las leyes para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código, sin perjuicio de las atribuciones y autonomía de los demás integrantes del sistema

²³ Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI

Artículo 101.- Funciones de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Son funciones de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor las siguientes:

a) Articular con entidades públicas y privadas las acciones necesarias y conjuntas que faciliten el funcionamiento del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.

(...)

o) Emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia

(...)

²⁴ Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Artículo 66.- Garantía de protección a los usuarios de servicios públicos regulados

(...)

66.8 El usuario de los servicios públicos de internet tiene los siguientes derechos:

a) La defensa de sus intereses, asegurándose su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y calidad, promoviendo su capacidad a acceder, distribuir la información o utilizar las aplicaciones los servicios de sus elecciones, en particular a través de un acceso abierto a internet.

b) Tener a su disposición herramientas de medición de las velocidades del servicio de internet de bajada y de subida por la banda ancha. Estos aplicativos proporcionados por las empresas de telecomunicaciones son accesibles vía web. Estos registros se utilizan en procedimiento y son considerados medios probatorios.

c) Obtener una velocidad mínima garantizada del servicio de internet de banda ancha que contratan. Dicha velocidad no puede ser menor al 70% de la velocidad de bajada y de subida contratada en áreas urbanas y rurales.

d) A que, en la publicidad de los productos de telecomunicaciones, se consigne con claridad y en forma destacada la velocidad mínima garantizada del servicio de internet, la cantidad de megas por mes adquirida y la cantidad de los canales que incluyen el servicio de cable que ofrece.

información de los consumidores. En ese sentido, si bien es adecuada la perspectiva dada a tales disposiciones, algunas de las disposiciones establecidas resultan insuficientes o pueden resultar problemáticas en su aplicación.

Proveedores de servicios en Internet establecidos en el extranjero

35. *El artículo 44 del Proyecto de Ley establece que los proveedores de servicios en Internet (PSI) establecidos en el extranjero que dirigen sus servicios al territorio peruano quedarán sujetos a las obligaciones previstas en la norma. En virtud de ello, se establece como obligación la de señalar una dirección domiciliaria en el territorio nacional para efectos de notificaciones oficiales de carácter administrativo y/o judicial.*
36. *Si bien resulta lógico regular los servicios brindados por proveedores no domiciliados en nuestro territorio, en tanto aquellos generan sus efectos jurídicos en éste y dichas relaciones pueden generar afectaciones a los derechos de los consumidores, la obligación de señalar dirección domiciliaria en el territorio nacional resulta problemática.*
37. *Por definición, una empresa establecida en el extranjero no posee domicilio en el Perú, a excepción de los casos en los cuales haya constituido una sucursal o subsidiaria en él. Siendo ello así, en principio, resulta cuestionable exigir a dichas empresas establecer un domicilio en nuestro país, máxime si nuestra normativa no le impone requisitos para la prestación de sus servicios -salvo aquellos que requieren autorización previa-, pudiendo alegarse una posible afectación a la libertad de empresa.*
38. *La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley justifica la obligación establecida en los problemas de notificación que podrían suscitarse en relación a posibles procedimientos administrativos o procesos judiciales seguidos en nuestro país que involucren a proveedores de servicios en Internet. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que nuestra normativa procedimental y procesal ya establece reglas de notificación para personas no domiciliadas en el Perú²⁵.*
39. *Ahora bien, como hemos mencionado, la ejecución de dichos servicios no se encuentra exenta del cumplimiento de las normas nacionales, en tanto sus operaciones generan efectos jurídicos en nuestro país y posibles afectaciones a los derechos de los consumidores. Así, a efectos de garantizar la protección de dichos derechos, en todo caso, correspondería delimitar la obligación de señalar dirección domiciliaria en nuestro territorio, de manera que este tipo de proveedores conozcan cuáles son los mecanismos de cumplimiento, esto es, ante quién y en qué etapa deben fijar dirección domiciliaria en territorio nacional. De igual manera, resultaría necesario establecer las competencias en materia de registro y supervisión del cumplimiento de dicha obligación.*

Obligación general de información

40. *Por otro lado, el artículo 45 del Proyecto de Ley establece la obligación de poner a disposición de los destinatarios del servicio y de los órganos competentes del Estado información relevante, en general, relacionada a su identificación y autorización para la prestación de los servicios. Sin embargo, el literal iii. del inciso d) obliga a indicar, en caso del ejercicio de una profesión, las normas profesionales que rigen dicha actividad; mientras que el inciso g) obliga a informar sobre los códigos de conducta a los que el proveedor de servicios en Internet se encuentre adherido.*

²⁵ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil
Artículo 162.-**

La notificación a quien domicilia fuera de la competencia territorial del juzgado dentro del país se realiza por la central de notificaciones del distrito judicial correspondiente al domicilio donde se efectúa dicho acto por el servicio de notificaciones que se hubiera contratado, sin perjuicio de que el Juez disponga un medio de notificación diferente. El Poder Judicial puede instaurar, en estos casos, mecanismos para la certificación digital de la documentación remitida. Si la parte a notificar se halla fuera del país, la notificación se realiza mediante exhorto, el cual se tramita por intermedio de los órganos jurisdiccionales del país en que reside o por el representante diplomático o consular del Perú en este.

41. El artículo en cuestión tiene concordancia con lo establecido en el artículo 2 del Código²⁶, el cual establece la obligación de brindar información relevante al consumidor para la toma de la decisión respecto a la contratación de un servicio. Así, no queda claro cuál sería la relevancia de informar sobre las normas que rigen el ejercicio profesional o los códigos de conducta del proveedor en relación a la elección que realiza el consumidor, siendo que la Exposición de Motivos no hace ninguna mención al respecto. Por tanto, consideramos que las obligaciones de señalar dicha información deben ser eliminadas del Proyecto de Ley.

Disposiciones sobre Comercio Electrónico

42. El Proyecto de Ley plantea una serie de disposiciones que, en buena cuenta, recogen los planteamientos del Documento de Trabajo Institucional denominado "Propuestas para la Protección del Consumidor en el Comercio Electrónico y la Seguridad de Productos", elaborado y publicado por el Indecopi en abril del presente año. Adicionalmente, y en esa misma línea, contiene disposiciones establecidas en el Proyecto de Ley N° 00415/2021-CR "Ley que modifica diversos artículos del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571, para su protección en el comercio electrónico, la seguridad de productos y servicios", el mismo que cuenta con dictamen aprobado para su discusión en el Pleno del Congreso.
43. Sin embargo, el Proyecto de Ley en análisis presenta algunas diferencias importantes con la propuesta para la protección de los consumidores en el comercio electrónico, aprobada por el Consejo Nacional de Protección del Consumidor en su Centésima Décimo Primera Sesión Ordinaria, mediante la cual se realizan unos ajustes al Documento de Trabajo Institucional denominado "Propuestas para la Protección del Consumidor en el Comercio Electrónico y la Seguridad de los Productos" (en adelante, Documento de Trabajo), publicado en el Portal Institucional del Indecopi, por disposición de la Resolución N° 000039-2021-PRE/INDECOPI, publicada el 6 de abril de 2021 en el diario oficial El Peruano.

Contratos de comercio electrónico y contratos de consumo de comercio electrónico

44. El Proyecto de Ley establece, en los numerales 53.1 y 53.2 de su artículo 53, una diferencia entre los "contratos de comercio electrónico" y los "contratos de consumo de comercio electrónico", siendo éstos últimos un tipo de los primeros. El Proyecto de Ley define a los contratos de comercio electrónico como aquellas relaciones comerciales concertadas a través del intercambio de mensajes de datos, mientras que a los contratos de consumo de comercio electrónico a aquellos contratos de comercio electrónico que se celebren entre un proveedor y un consumidor en los términos del Código. De la revisión de ambas definiciones, no se encuentra justificación para ejercer tal diferencia, siendo que la Exposición de Motivos tampoco la expone.
45. Además de la falta de justificación respectiva, el Proyecto de Ley no establece una definición de "mensajes de datos" ni tampoco toma en cuenta los contratos de adhesión que pueden celebrarse a través de canales digitales y que no se corresponderían con la contratación mediante el intercambio de mensajes de datos.

²⁶ Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Artículo 2.- Información relevante

2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

2.2 La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.

2.3 Sin perjuicio de las exigencias concretas de las normas sectoriales correspondientes, para analizar la información relevante se tiene en consideración a toda aquella sin la cual no se hubiera adoptado la decisión de consumo o se hubiera efectuado en términos substancialmente distintos. Para ello se debe examinar si la información omitida desnaturaliza las condiciones en que se realizó la oferta al consumidor.

2.4 Al evaluarse la información, deben considerarse los problemas de confusión que generarían al consumidor el suministro de información excesiva o sumamente compleja, atendiendo a la naturaleza del producto adquirido o al servicio contratado.

46. Siendo ello así, consideramos adecuado ejercer tal diferenciación e incorporar las relaciones comerciales establecidas a través del intercambio de mensajes de datos entre consumidor y proveedor, así como los contratos de adhesión celebrados a través de canales digitales a la definición general de "contratos de consumo" recogida en el Código, tal como lo plantea el Documento Institucional antes mencionado. Por tanto, recomendamos considerar las siguientes definiciones dentro del Proyecto de Ley:

Comercio Electrónico.- Son todas aquellas compras o ventas de bienes y/o servicios, que se realiza a través de redes informáticas mediante métodos diseñados específicamente para recibir o realizar pedidos.

Mensaje de Datos.- Es la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares. En caso se trate de información personalizada, deberá encontrarse contenido en un soporte duradero.

Contratos de consumo de comercio electrónico: Las relaciones comerciales concertadas a través del intercambio de mensajes de datos entre consumidor y proveedor y los contratos de adhesión celebrados a través de canales digitales, de las cuales se desprende la voluntad de ambas partes de acordar la adquisición de un producto o servicio.

47. Adicionalmente, cabe señalar que el numeral 53.2 del artículo 53 del Proyecto de Ley incluye como contrato de consumo de comercio electrónico a aquellas reglas establecidas como "términos y condiciones" en una página web, aplicativo o plataforma digital. Como es claro, los términos y condiciones que plantee un proveedor no pueden ser considerados de manera aislada como contratos, y mucho menos contratos de consumo, dado que para la celebración del contrato se requiere adicionalmente el conocimiento y la aceptación de dichos términos y condiciones por parte del consumidor, así como la información adicional que el proveedor transmita al consumidor para la toma de su decisión. Por ello, consideramos que debe ser eliminada la última parte del párrafo 53.2: "También se considerará contrato de consumo de comercio electrónico a aquellas reglas establecidas como "términos y condiciones" en una página web, aplicativo o plataforma digital".

Verificación de la edad

48. El numeral 53.3 del artículo 53 del Proyecto de Ley, en el caso de prestaciones no relacionadas con las necesidades ordinarias, impone al proveedor la obligación de tomar las medidas posibles para la verificación de la edad del consumidor, exigiendo dejar constancia de la autorización expresa y previa de los padres, tutor o apoderado para realizar la transacción, en un soporte duradero.
49. Si bien la disposición, pretende evitar el acceso de los menores de edad a productos o servicios no adecuados para los mismos, la exigencia de recabar la autorización expresa y previa de los padres resulta excesiva. Tomando en cuenta el dinamismo que caracteriza al comercio electrónico, la obligación en cuestión sería muy difícil de aplicar y elevaría los costos del servicio. Por tanto, consideramos que lo adecuado es mantener la exigencia de tomar las medidas posibles para la verificación de la edad y eliminar la constancia de autorización expresa y previa de los padres, por lo que proponemos la siguiente redacción para el mencionado numeral 53.3:

"En los contratos de consumo celebrados a través de canales digitales, tratándose de productos no relacionados con las necesidades ordinarias, el proveedor debe tomar las medidas necesarias a fin de verificar la edad de la persona encargada de recibir el producto o servicio contratado"

Manifestación de la voluntad

50. El artículo 54 del Proyecto de Ley establece que la manifestación de la voluntad, así como la expresión de una oferta y su aceptación en la formación de un contrato de comercio electrónico, pueden darse de forma expresa o tácita. Señala, además, que la voluntad podrá manifestarse

cuando ella se infiera indubitablemente de una actitud o conductas reiteradas por parte de una de las partes estableciendo como supuestos, entre otros, la navegación en una página web o la exploración de un aplicativo.

51. Consideramos que, en las operaciones de comercio electrónico, la manifestación de la voluntad tiene que ser necesariamente inequívoca, no pudiendo establecerse supuestos de inferencia respecto a ella. Establecer la posibilidad que el proveedor interprete o infiera la manifestación de la voluntad, o la asuma de manera tácita, coloca, desde luego, en enorme desventaja al consumidor. Por ejemplo, el supuesto de la navegación reiterada en una web podría generar obligaciones a un consumidor en base a términos y condiciones con los que podría no estar de acuerdo, por el simple hecho de realizar visitas constantes al sitio web del proveedor. Si la intención de la norma es proteger al consumidor y brindarle la información adecuada para la elección de contratar digitalmente, la manifestación tácita, de ninguna manera, puede ser aceptable. Por lo tanto, corresponde reformular dicho artículo y establece que la manifestación de voluntad en los contratos de comercio electrónico debe ser de manera inequívoca.
52. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que las disposiciones antes mencionadas, incluso, resultan contradictorias con lo establecido en los artículos 55 y 56 del propio Proyecto de Ley, que establecen que: (i) la oferta, su revocación, aceptación y cualquier otra declaración contractual se reputan conocidas cuando se remita el acuse de recibo; (ii) la aceptación de las condiciones deberá estar a disposición de las partes en soporte duradero; y, (iii) la manifestación de la voluntad debe ser inequívoca. En ese sentido, recomendamos modificar el articulado, y se haga referencia a la manifestación de voluntad inequívoca del consumidor, dejando de lado la referencia a manifestación tácita de la voluntad para la formación del contrato de comercio electrónico.

Derecho de arrepentimiento

53. El artículo 57 del Proyecto de Ley desarrolla el derecho de arrepentimiento de los consumidores en los contratos de consumo de comercio electrónico, remitiendo al Código para el establecimiento del plazo de su ejercicio, las condiciones, prestaciones y regulación a detalle del mismo. Sin embargo, actualmente el Código no establece el plazo ni las condiciones para el ejercicio del derecho de arrepentimiento. En ese sentido, a fin de que dicha disposición surta efectos, corresponde que el Proyecto de Ley establezca que el plazo y las condiciones deberán ser establecidas a través de reglamento o disponga la incorporación de un artículo al Código, para lo cual sugerimos tener en cuenta la siguiente redacción, la cual se recoge de la propuesta para la protección de los consumidores en el comercio electrónico, aprobada por el Consejo Nacional de Protección del Consumidor en su Centésima Décimo Primera Sesión Ordinaria, mediante la cual se realizan unos ajustes al Documento de Trabajo:

"Artículo XX.- Derecho de arrepentimiento

El derecho de arrepentimiento es la facultad del consumidor de dejar sin efecto el contrato celebrado a través de canales digitales, sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización de ninguna clase. Son nulas de pleno derecho las cláusulas que impongan al consumidor una penalización por el ejercicio de su derecho de arrepentimiento.

El consumidor puede poner término unilateralmente al contrato celebrado a través de canales digitales desde que celebró el contrato hasta por un plazo máximo de siete (07) días calendarios contados desde la recepción del producto o desde que se inició la prestación del servicio. Esto comprende a los contratos en los que se acepte una oferta realizada a través de catálogos virtuales, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia que admita registrar el pedido.

Asimismo, cuando así se le reconozca en la oferta, promoción, publicidad o en el propio contrato, en el caso de los servicios públicos regulados, servicios educativos y servicios de intermediación financiera, el derecho de arrepentimiento se ejerce conforme a las normas especiales de la materia.

Este derecho es irrenunciable, y genera al proveedor la obligación de devolver la contraprestación recibida en pago. El proveedor está obligado a informar al consumidor sobre el ejercicio de este derecho a través de medio escrito.

Tratándose de productos, el consumidor debe comunicar su decisión de ejercer este derecho al proveedor y devolver el producto en las mismas condiciones en que lo recibió. Tratándose de servicios, el derecho de arrepentimiento es ejercido mediante la cesación inmediata del contrato de provisión del servicio, la cual debe ser comunicada por el consumidor a través de los mismos canales utilizados para la contratación como mínimo.

Los gastos relacionados con la devolución del producto o servicio son asumidos por el consumidor. Es obligación del proveedor establecer un procedimiento simple para el ejercicio de este derecho y dejar constancia de la devolución realizada por el consumidor, así como gestionar la devolución del monto pagado inmediatamente, entregándole copia del documento de recepción en ese momento.

Asimismo, salvo pacto en contrario, no son materia de derecho de arrepentimiento las relaciones de consumo que se refieren a:

- a) contratos de servicios una vez que el servicio haya sido completamente ejecutado o cuando la ejecución haya comenzado, para el segundo caso, el consumidor debe haber brindado su consentimiento expreso de conocer dicha condición. No están comprendidos en este supuesto los contratos de servicios regulados, financieros y de seguros que se rigen por su propia normativa;*
- b) el suministro de bienes o la prestación de servicios cuyo precio dependa de fluctuaciones del mercado financiero que el comerciante no pueda controlar y que puedan producirse durante el período de arrepentimiento;*
- c) el suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados;*
- d) el suministro de bienes perecibles;*
- e) el suministro de bienes precintados que no sean aptos para ser devueltos por razones de protección de la salud o de higiene y que hayan sido desprecintados tras la entrega;*
- f) el suministro de bienes que después de su entrega y teniendo en cuenta su naturaleza se hayan mezclado de forma indisoluble con otros bienes;*
- g) La suscripción a medios de comunicación, salvo que el proveedor incurra en incumplimiento de las condiciones pactadas;*
- h) el suministro de servicios de alojamiento para fines distintos a vivienda, transporte de bienes, alquiler de vehículos, comida o servicios relacionados con actividades de esparcimiento, si los contratos prevén una fecha o un período de ejecución específicos;*
- i) el suministro de contenido digital que no se preste en un soporte material cuando la ejecución haya comenzado con el previo consentimiento expreso del consumidor y con el conocimiento por su parte de que en consecuencia pierde su derecho de desistimiento.*
- j) Otras cuya naturaleza impidan que dicho producto o servicio puedan ser brindados posteriormente a otros consumidores.*

54. *Respecto del plazo señalado para el derecho de arrepentimiento, se ha considerado la legislación internacional. Así, tenemos que en Chile se otorga diez (10) días; Brasil, siete (7) días; México y Argentina, cinco (05) días. En atención a la legislación comparada es que se recomienda establecer el plazo de siete (7) días.²⁷*

²⁷ Artículo 3 de la Ley 19496, Norma sobre protección de los derechos de los consumidores de Chile; artículo 49 de la Ley 8.078 que dispone sobre la protección del consumidor y dicta otras providencias de Brasil; artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor de México; artículos 33 y 34 de la Ley 24.240 Normas de Protección y Defensa de los Consumidores. Autoridad de Aplicación. Procedimiento y Sanciones. Disposiciones Finales de Argentina

Intermediarios en el comercio electrónico

55. El artículo 58 del Proyecto de Ley establece que serán consideradas intermediarios en el comercio electrónico aquellas personas naturales o jurídicas que prestan servicio de intermediación física o a través de canales digitales estableciendo los términos y condiciones en la relación de consumo, que fijen el precio del producto o servicio ofrecido, o que atribuyan cualidades o características a los productos o servicios ofrecidos. En ese sentido, se señala que serán responsables por las infracciones a los derechos y deberes establecidos en el Código, únicamente respecto de las prestaciones expresamente ofrecidas y previamente informadas al consumidor. De acuerdo a la Exposición de Motivos, se pretende incluir a los intermediarios en la definición de proveedor.
56. Al respecto, consideramos inadecuada la limitación de responsabilidad. En primer lugar, se debe considerar a los intermediarios como proveedores, toda vez que la experiencia demuestra que los llamados "intermediarios" muchas veces tienen un rol activo y participativo en las relaciones de comercio electrónico, teniendo control sobre la información transmitida al consumidor, es decir, excediendo sus funciones de intermediarios y comportándose como proveedores, generando en los consumidores la razonable impresión de que son efectivamente la parte a la que se está contratando.
57. Siendo ello así, limitar la responsabilidad frente al consumidor puede llevarnos a situaciones de grave indefensión de los consumidores, en las cuales no será posible el reclamo o denuncia por los incumplimientos en su contra dado que el intermediario, pese a poseer control y ejercer rol activo en la contratación, deslinda de responsabilidad. Por tanto, recomendamos que expresamente se señale que los intermediarios tienen la calidad de proveedores y, por ende, responden por cualquier infracción al Código. Al respecto, a continuación, brindamos el concepto de proveedor que contiene la propuesta para la protección de los consumidores en el comercio electrónico, aprobada por el Consejo Nacional de Protección del Consumidor en su Centésima Décimo Primera Sesión Ordinaria:

Proveedores.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. Asimismo, son considerados proveedores las personas naturales o jurídicas que ofrecen productos y servicios a través de canales digitales estableciendo los términos y condiciones en la relación de consumo, que fijen el precio del producto o servicio ofrecido, o que atribuyan cualidades o características a los productos o servicios ofrecidos.

58. Sin perjuicio de lo señalado, consideramos necesario hacer hincapié que la definición de intermediario dada por el Proyecto de Ley se subsume a la establecida para el proveedor de servicios de internet.

| Proveedor de Servicios en Internet (artículo 39) | Intermediario (artículo 58) |
|---|--|
| 39.1. Se considerará proveedor de servicios en Internet (PSI) a todas aquellas empresas que se dediquen a la comercialización de productos a través de Internet o que brinden servicios a través de Internet, tales como los servicios de alojamiento de material publicado por terceros y acceso a este, servicios de referencia a contenidos o búsqueda de materiales en internet, transacciones financieras, servicios de facilitación de correo electrónico, servicio de intermediación, servicio de mensajería instantánea, bitácoras, blogs, redes sociales, entre otros. | 58.1. Serán considerados intermediarios en el comercio electrónico, las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de intermediación física o a través de canales digitales estableciendo los términos y condiciones en la relación de consumo, que fijen el precio del producto o servicio ofrecido, o que atribuyan cualidades o características a los productos o servicios ofrecidos |

59. *En ese sentido, corresponde al legislador establecer expresamente si se trata de dos clases diferentes, se tratan de lo mismo, o están en una relación género-especie, toda vez que de dicha precisión se puede advertir expresamente las obligaciones de cada uno de estos en materia de protección del consumidor.*

Economía colaborativa

Definición

60. *La definición de economía colaborativa establecida en el artículo 60 del Proyecto de Ley refiere a proveedores de servicios en internet, la cual subsume a la figura de los intermediarios en relaciones de comercio electrónico. En ese sentido, corresponde analizar las disposiciones del Capítulo IX sobre economía colaborativa, sobre todo en lo que respecta a la atribución de responsabilidad que podrían tener frente a los consumidores.*

Principio de primacía de la realidad y de verdad material

61. *El artículo 62 del Proyecto de Ley establece el principio de primacía de la realidad y de verdad material en la economía colaborativa. Al respecto, destaca que el cumplimiento de las disposiciones en cuestión será evaluado en el marco de un procedimiento o en un eventual proceso judicial.*
62. *Al respecto, debe indicarse que el marco jurídico aplicable a los procedimientos administrativos ya establece el principio de verdad material²⁸, así como los procesos corresponde implementar nueva regulación al respecto, en tanto el Proyecto de Ley generaría una sobreregulación.*

Responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet de economía colaborativa y de los usuarios que utilicen servicios prestados en economía colaborativa

63. *Los artículos 63 y 64 del Proyecto de Ley establecen limitaciones a la responsabilidad tanto de los proveedores de servicios en Internet de economía colaborativa, como de los usuarios que utilicen servicios prestados en economía colaborativa, quienes bajo la definición del Código serían proveedores.*
64. *En virtud de ello, los artículos en mención señalan que los proveedores de servicios en Internet serán únicamente responsables por la conducta omisiva o activa que efectivamente hayan asumido o se encuentre expresamente en el ámbito de su control. De igual manera, señala que serán responsables especialmente por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código respecto de lo pactado en los contratos que suscriba con los usuarios (proveedores). Mientras que los usuarios serán responsables respecto de la prestación efectiva requerido y conectado a través del servicio prestado por los primeros.*
65. *Como se ha señalado en un acápite previo, a fin de evitar situaciones de indefensión del consumidor, corresponde imputar responsabilidad a aquellos proveedores de servicios en internet que mantienen un rol activo en la relación de comercio electrónico, en concordancia con la propuesta para la protección de los consumidores en el comercio electrónico, aprobada por el Consejo Nacional de Protección del Consumidor en su Centésima Décimo Primera Sesión Ordinaria. Siendo ello así, se recomienda modificar el artículo 63, señalando que la limitación de responsabilidad a la que se alude*

²⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

será aplicable únicamente en los casos que dichos proveedores de servicios en Internet de economía colaborativa no excedan tal función ni se comporten como proveedores directos, salvo el caso de los intermediarios que siempre deberán ser considerados como proveedores.

66. Finalmente, consideramos que el artículo 64 establece una limitación de responsabilidad inadecuada, en tanto no se les atribuye expresamente responsabilidad administrativa en materia de protección del consumidor a los usuarios, como sí sucede en el caso de los proveedores de servicios en internet. Por lo tanto, consideramos que se debe señalar expresamente que los usuarios, en su condición de prestadores directos frente al consumidor, se encuentran sujetos a la normativa de protección al consumidor establecida en el Código.

Disposiciones sobre el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM)

67. En relación a las disposiciones sobre el uso del correo electrónico, corresponde señalar que, en su mayoría, se trasladan las ya establecidas en la Ley N° 28493, Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM). Sin embargo, la Cuarta Disposición Complementaria Derogatoria del Proyecto de Ley establece la derogación de dicha ley así como de su modificatoria, la Ley N° 29246.
68. No obstante, se realiza una modificación a la normativa anterior en relación a la compensación pecuniaria obtenible por cada correo electrónico recibido en contravención de la norma, estableciéndose como monto el equivalente al diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria -antes establecido en el uno por ciento (1%)- con un tope máximo de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias. Si bien consideramos que el nuevo monto establecido no resulta excesivo, la Exposición de Motivos no establece justificación ni sustento alguno para esta elevación de la compensación pecuniaria, limitándose a señalar que ésta se incrementa en el Proyecto de Ley.
69. Al respecto, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 28493, modificado por la Ley N° 29246, la compensación pecuniaria a la que también hace referencia el Proyecto de Ley debe otorgarse en el marco de un proceso judicial, pues se señala como requisito de la demanda la presentación de la resolución firme o consentida del Indecopi. Asimismo, el Reglamento de la Ley N° 28493 que regula el envío del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM), aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2005-MTC, establece que este derecho a la compensación es solicitado en la vía judicial. En ese sentido, dado que es facultad de un juez establecer la suma a otorgar por concepto de compensación pecuniaria, no corresponde al Indecopi señalar el monto que corresponde otorgar al consumidor afectado como concepto de compensación pecuniaria.²⁹
70. Cabe precisar que la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley no realiza un análisis respecto a la pertinencia de mantener vigentes dichas normas ni respecto de la concordancia con otras relacionadas a los derechos de los consumidores. Así, se debe tener en cuenta que las normas recogidas en este Capítulo parten de la premisa de que la remisión de correos electrónicos comerciales no solicitados (SPAM) es una conducta permitida por nuestro ordenamiento.
71. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, mediante Decreto Legislativo N° 1390, publicado el 5 de setiembre de 2018, se modificó el Código, estableciéndose dentro de la regulación de los métodos comerciales agresivos o engañosos, la prohibición de prácticas comerciales que, entre otros, empleen mensajes electrónicos masivos dirigidos a consumidores que no hayan brindado su consentimiento previo, informado e inequívoco³⁰.

²⁹ Decreto Supremo N° 031-2005-MTC, Reglamento de la Ley N° 28493 que regula el envío del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM)

Artículo 17.- Derecho a la compensación pecuniaria

De conformidad con el Artículo 8 de la Ley, el receptor de correo electrónico no solicitado considerado ilegal al amparo de lo señalado en la Ley y el presente Reglamento, tendrá expedito el derecho de solicitar en la vía judicial contra el Remitente y el Beneficiario de la Publicidad o Anunciante una indemnización, conforme a lo señalado en la Ley.

³⁰ Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

72. *Queda claro que la premisa de la cual parte las normas sobre SPAM recogidas en el Proyecto de Ley es errada, generándose una contradicción respecto a lo establecido en la modificación del Código. En ese sentido, no se ha considerado que la publicación de dicha modificación generó la derogación tácita de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 28493, opinión que ha sido además expuesta por la Sala Especializada en Protección al Consumidor en reiterados pronunciamientos³¹.*
73. *Por lo tanto, consideramos que la materia regulada en el Capítulo XI del Proyecto de Ley, referido al uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM), ya se encuentra debidamente normada a partir de la prohibición general establecida en el artículo 58 del Código, como en las normas que establecen las infracciones al Código y los procedimientos administrativos sancionadores al respecto. En razón a ello, corresponde la eliminación de esta sección del Proyecto de Ley por colisionar con dicha regulación. En cualquier caso, consideramos que las normas que sí podrían formar parte del Proyecto de Ley son aquellas referidas a las obligaciones de los proveedores de servicios en Internet (PSI) de correo electrónico respecto al correo electrónico comercial no solicitado (SPAM) y responsabilidad en la remisión de los correos electrónicos comerciales no solicitados (SPAM), reguladas los artículos 74 y 77 del Proyecto de Ley.*

c) Opinión de la DLC

74. *La DLC saluda el objetivo del objeto del Proyecto de Ley de promover el acceso de la población a servicio de internet, en particular a partir del establecimiento de un marco para promover el desarrollo de infraestructura de redes dirigida a la expansión de servicios de banda ancha³².*
75. *Ahora bien, a diferencia de los demás sectores de la economía, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas ha colocado el mandato de promoción y defensa de la libre competencia en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones únicamente sobre el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), organismo que de esta manera actúa como autoridad de competencia exclusiva en dicho sector³³. En ese sentido, considerando la división de competencias establecida a nivel legislativo, la DLC considera que no es competente para emitir comentarios u observaciones específicas sobre la regulación del servicio de internet objeto de la propuesta normativa, siendo el Osiptel la entidad llamada a emitir opinión sobre el particular.*
76. *Sin perjuicio de lo anterior, llama la atención de la DLC el artículo 10.4 del Proyecto de Ley, el cual señala que «[l]as tarifas de los servicios de telecomunicaciones que se presten mediante la operación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, en la medida de lo posible, serán iguales a nivel nacional, con independencia de la ubicación geográfica del usuario»³⁴.*

Métodos comerciales agresivos o engañosos

Artículo 58.- Definición y alcances

58.1 El derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales agresivos o engañosos implica que los proveedores no pueden llevar a cabo prácticas que mermen de forma significativa la libertad de elección del consumidor a través de figuras como el acoso, la coacción, la influencia indebida o el dolo.

En tal sentido, están prohibidas todas aquellas prácticas comerciales que importen:

(...)

e) Emplear centros de llamada (call centers), sistemas de llamado telefónico, envío de mensajes de texto a celular o de mensajes electrónicos masivos para promover productos y servicios, así como prestar el servicio de telemarketing, a todos aquellos números telefónicos y direcciones electrónicas de consumidores que no hayan brindado a los proveedores de dichos bienes y servicios su consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco, para la utilización de esta práctica comercial. Este consentimiento puede ser revocado, en cualquier momento y conforme a la normativa que rige la protección de datos personales.

³¹ Resoluciones N° 1115-2021/SPC, N° 1647-2021/SPC y N° 1991-2021/SPC.

³² Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (*)

Artículo 17.- Del OSIPTEL

La aplicación de la presente Ley al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. En tal sentido, las instancias competentes, las facultades de éstas y los procedimientos que rigen su actuación serán los establecidos en su marco normativo.

(*) Las referencias a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas corresponden al Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo 030-2019-PCM.

³³ Proyecto de Ley, pp. 2 y ss.

³⁴ Proyecto de Ley, pp. 5-6.

77. Al respecto, la DLC considera que la fórmula normativa y el fundamento de esta disposición requerirían mayor precisión, tomando en cuenta que la adopción de dicho mecanismo debería responder a un adecuado balance de los potenciales beneficios y riesgos que podría generar sobre el mercado. En dicha evaluación se debe considerar que la disposición podría generar que las tarifas no reflejen niveles competitivos, lo que tendría efectos negativos en el funcionamiento eficiente de los mercados. Asimismo, se debería precisar el alcance de dicha disposición, señalando en que ciertas circunstancias la misma sería aplicable.
78. Finalmente, resulta deseable que toda propuesta normativa, y en particular aquellas que puedan afectar el desarrollo y acceso al servicio de internet, analice y sustente, detenidamente sobre la base de información objetiva la problemática observada; su propósito y objeto; así como las alternativas para enfrentar dicha problemática y los efectos esperados de la medida propuesta. Para ello, podría hacer uso de la metodología del Análisis de Impacto Regulatorio (RIA, por sus siglas en inglés)³⁵ que propone un marco lógico de análisis para la identificación de los problemas públicos, permitiendo el diagnóstico adecuado de las causas del problema, las alternativas de solución y, con ello, verificar los mecanismos apropiados de intervención, para minimizar la formulación de medidas que distorsionen el adecuado funcionamiento de los mercados.
79. De esta manera, la DLC considera que se debería reforzar el Análisis Costo-Beneficio (ACB) del Proyecto de Ley, pues en los términos planteados no brinda una adecuada evaluación de los impactos económicos y sociales que la iniciativa legislativa está proponiendo y que generarán efectos permanentes sobre el mercado, requiriéndose un detenido análisis sobre los costos y los beneficios sobre cada uno de los agentes económicos, afectados directa como indirectamente con la propuesta legislativa, los cuales no se limitan solo a los usuarios de los servicios de internet. Solo un adecuado ACB permitirá evaluar si los impactos de la iniciativa legislativa producen, en el agregado, realmente un beneficio neto a la sociedad.”

Opinión Técnica del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC

- 3.30 Mediante el Oficio N° 038 - 2022- CONCYTEC-SG, la Secretaría General del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, remite el Informe N° 173-2022-CONCYTEC-OGAJ-EMAF, formulado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el cual emite su opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 878/2021-CR, señalando las siguientes consideraciones:

“DEL PROYECTO DE LEY ALCANZADO.

- 2.4. El proyecto de Ley 0878/2021-CR, propone una Ley General de Internet con el objeto de establecer el marco general sobre diversos aspectos de internet, tales como el reconocimiento del acceso a internet como un derecho de la persona, su declaratoria como servicio público esencial, la creación de reglas de favorecimiento de la ampliación y mejora en materia de infraestructura para el acceso a internet, el establecimiento de reglas básicas para la provisión de servicios en internet, la regulación de aspectos básicos de la contratación electrónica, así como de los nombres de dominio y la publicidad comercial por correo electrónico no deseado.
- 2.5. Al respecto, cabe indicar que la Real Academia de la Lengua Española define al internet como “Red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación”.

³⁵ El RIA, es un proceso que permite el análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución (regulatorias y no regulatorias) de un problema público, considerando la identificación y el análisis de riesgos (Art. 3 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM). Por ello, el RIA se basa en la recopilación de datos de calidad (evidencia) para el análisis de diferentes alternativas de solución, que involucra a las partes interesadas, con el objetivo de resolver un problema público, adecuadamente identificado, procurando que los beneficios justifiquen los costos.

- 2.6. *Contando con la definición del término internet podemos deducir que el título del proyecto de ley no abarca los temas que pretende regular, como es, por ejemplo, el comercio electrónico. Asimismo, se advierte que en dicha ley se ha unificado lo regulado por la Ley N° 28493, Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM) y modificatorias; la Ley N° 31207, Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios y la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la banda ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. En ese sentido, se sugiere revisar ello, a fin de determinar si se amplía el título o si se modifica la propuesta normativa para regular solo lo concerniente al acceso al servicio de internet.*
- 2.7. *El proyecto de ley establece que toda persona tiene derecho de acceso al internet y busca que ello se constituya como un servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de la persona a la libertad de expresión, a la libertad de información, a la libertad de participación, entre otros reconocidos en la Constitución Política del Perú, Tratados Internacionales, entre otros.*
- 2.8. *Sobre este aspecto, consideremos que se debe abordar el acceso de internet para garantizar sobre todo el ejercicio a la educación (virtual) que es uno de los principales derechos de la persona y que debido a la coyuntura (COVID19) se ha visto la restricción y el impedimento de ejercerlo de manera adecuada.*
- 2.9. *Por otro lado, la propuesta en el artículo 20 propone que el Estado contará con una Red Nacional (REDNACE), que será una red de acceso que se utilizará para el desarrollo de la sociedad de la información y el conocimiento, priorizando la educación, salud, defensa nacional seguridad, cultura investigación y desarrollo, e innovación para cumplir con las políticas y lograr los objetivos nacionales, quedando prohibido su uso comercial.*
- 2.10. *Asimismo, dispone en el artículo 28 que se incorpora a todas las universidades públicas e institutos de investigación a la Red Nacional del Estado (REDNACE) formando la Red Nacional de Investigación y Educación (RNIE) para integrarse a las redes regionales de investigación y educación del mundo, con la finalidad de acelerar los procesos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, y en el artículo 32 señala que el CONCYTEC tendrá como funciones adicionales la implementación del monitoreo y seguimiento de la Red Nacional de Investigación y Educación (RNIE). El CONCYTEC informará a las universidades los indicadores y aspectos técnicos que deberán desarrollar para mejorar su infraestructura con el objetivo de impulsar en su interior la I+D+i.*
- 2.11. *Sobre estos puntos debe señalarse que la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, cuya vigencia se pretende derogar, regula las disposiciones citadas en sus artículos 17, 25 y 29 en los mismos términos.*
- 2.12. *Al respecto, el artículo 11 de la Ley Marco, dispone que el CONCYTEC tiene entre sus funciones: "t) Promover el establecimiento y desarrollo de una red nacional de información científica e interconexión telemática, para un manejo ágil, oportuno y eficiente de la estadística científico-tecnológica que permita la obtención de la información necesaria para el planeamiento, operación y promoción de CTel".*
- 2.13. *Del mismo modo, el artículo 24 de la Ley Marco, dispone que el CONCYTEC promueve el establecimiento y desarrollo de la red nacional de información en CTI interoperable entre los distintos integrantes del SINACYT y las entidades públicas que considere necesarias, para un manejo ágil, oportuno y eficiente de la estadística en CTI que permita la obtención de la información para el planeamiento, operación y promoción de CTI. Así como, la difusión de los conocimientos académicos, técnicos e industriales y el acceso abierto a la información generada con fondos públicos. La red nacional facilita el acceso a fuentes de información nacional e internacional que contribuya a fortalecer el SINACYT. Su operación está a cargo de la correspondiente unidad especializada del CONCYTEC.*

En concordancia con ello, el artículo 6 de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, en adelante Ley del CONCYTEC, señala que la promoción y desarrollo de la CTel es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende:

(...) i) El establecimiento y desarrollo de la Red Nacional de Información Científica e Interconexión Telemática y del registro de ciencia, tecnología e innovación tecnológica.

- 2.14. Como se puede ver la normatividad del CONCYTEC ya establece la creación de una Red Nacional de Información Científica, por lo que se sugiere que la Red Nacional de Investigación y Educación - RNIE considere dicha Red y se regule como una sola o se precise si una alimenta a la otra a fin de que no coexistan distintas redes que contengan lo mismo, más aún cuando la RNIE establecida en la Ley 29904, no ha sido implementada y la Red del CONCYTEC se encuentra en proceso de implementación bajo la denominación (PeruCRIS)."

Opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica

Posible iniciativa de gasto con el Proyecto de Ley

- 3.31 El artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)" (Énfasis agregado).

Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

"Requisitos especiales

Artículo 76. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

a) **No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.** Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)" (Énfasis agregado).

- 3.32 Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.
- 3.33 Sobre este aspecto, el artículo 79 de la Constitución, al establecer que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".
- 3.34 Sobre la materia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-96-AI/TC, sostiene:

"(...)

*La Ley de Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos del Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a este por el Presidente de la República, **encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto**, según dispone el artículo 79 de la Carta Magna (...)" (Énfasis agregado).*

- 3.35 Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado³⁶, en referencia al artículo 2.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que, *con el fin de salvaguardar los principios de equilibrio y estabilidad presupuestaria, todo proyecto de ley que incida en el presupuesto público, además de los requisitos de habilitación de creación o aumento de gasto que recae en el Poder Ejecutivo, debe acreditar la disponibilidad de recursos para su ejecución.* Además, el Tribunal Constitucional³⁷ ha señalado lo siguiente:

"(...) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio presupuestal, para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria".

- 3.36 Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general.
- 3.37 Sin embargo, el proyecto de ley bajo análisis establece la promoción de la ampliación y mejora en infraestructura en telecomunicaciones para el acceso a internet, la implementación de la Red Nacional del Estado Peruano (REDNACE), la generación de contenidos, aplicaciones y formación de capacidades, entre otras medidas, cuya implementación indefectiblemente requiere disposición de recursos estatales, lo cual puede constituir una iniciativa de gasto, vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política.

Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en el Proyecto de Ley

- 3.38 Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, precisa que la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa con una explicación de los aspectos más relevantes.

³⁶ Sentencia recaída en el expediente N° 00016-2020-PI/TC, fundamento jurídico 28.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en Pleno Jurisdiccional de fecha 04 de febrero de 2021, en el expediente N° 016-2020-PI

- 3.39 Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República³⁸ señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, *“en la que se hace referencia al estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta”*.
- 3.40 El artículo 3 del citado Reglamento señala que como parte del análisis costo beneficio se debe sustentar la necesidad de la norma, la que debe estar justificada por la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para su solución.
- 3.41 En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.
- 3.42 El Análisis Costo Beneficio (ACB) *“es el análisis del impacto social y económico de la propuesta del dictamen. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia”*³⁹. Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general⁴⁰.
- 3.43 En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral *“debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria”*⁴¹.
- 3.44 El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, *“inflación legislativa”* o *“inflación normativa”*; que como bien ya ha señalado la doctrina, *“tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias”*⁴².
- 3.45 En tal sentido, de acuerdo con lo señalado por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, el Proyecto de Ley incluye disposiciones, sobre todo respecto a la asignación y reasignación de competencias y funciones, que no cuentan con sustento o cuyo sustento resulta insuficiente. Asimismo, se encuentran disposiciones cuyo contenido no responde a la realidad en cuanto a contexto, espacio y tiempo. En consecuencia, se trata de disposiciones carentes de vínculo natural con la realidad, lo cual implica que son medidas arbitrarias, por ser carentes de fundamentación objetiva.
- 3.46 Asimismo, de conformidad con lo señalado por la Secretaría de Descentralización, es necesario fortalecer la justificación y motivación del contenido del Proyecto de Ley materia de análisis, toda vez que, si bien es importante, establecer el marco general sobre diversos aspectos de internet,

³⁸ Manual de Técnica Legislativa del Congreso, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 242-2012-2013/MESA-CR. Página 54.

³⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Manual de Técnica Legislativa / Manual de Redacción Parlamentaria. Aprobado por la Mesa Directiva 2012-2013, Lima, 2013, p. 60.

⁴⁰ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

⁴¹ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

⁴² GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

tales como el reconocimiento del acceso a internet como un derecho de la persona, su declaratoria como servicio público esencial, la creación de reglas de favorecimiento de la ampliación y mejora en materia de infraestructura para el acceso a internet, el establecimiento de las reglas básicas de la contratación electrónica, así como de los nombres de dominio y la publicidad comercial por correo electrónico no deseado; también debe asegurarse que estas medidas sean congruentes con la autonomía regional y municipal, por lo que debe fortalecerse el análisis costo-beneficio de la propuesta normativa, a fin advertir si los gobiernos descentralizados cuentan con la capacidad institucional y sobre todo económica para implementar las medidas normativas propuestas.

- 3.47 Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el INDECOPI, el artículo 62 del Proyecto de Ley establece el principio de primacía de la realidad y de verdad material en la economía colaborativa; no obstante, el marco jurídico aplicable a los procedimientos administrativos, esto es, el numeral 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya establece el principio de verdad material, por lo que el Proyecto de Ley generaría sobreregulación.
- 3.48 El INDECOPI también señala que el Proyecto de Ley modifica la normativa sobre compensación pecuniaria obtenible por cada correo electrónico comercial no solicitado, recibido en contravención de la normativa, estableciéndose como monto el equivalente al diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria -antes establecido en el uno por ciento (1%)- con un tope máximo de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, monto que si bien no resulta excesivo, no se encuentra justificado en la exposición de motivos.
- 3.49 Además, de conformidad con lo señalado por el INDECOPI, resulta deseable que el Proyecto de Ley analice y sustente detenidamente, sobre la base de información objetiva, la problemática observada; su propósito y objeto; así como las alternativas para enfrentar dicha problemática y los efectos esperados de la medida propuesta.
- 3.50 En tal sentido, se puede afirmar que la exposición de motivos que sustenta la propuesta legislativa no se encuentra adecuadamente justificada, en los términos señalados en la normatividad citada.

Afectación al principio de coherencia normativa

- 3.51 Tal como ha sido señalado por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en el proyecto de ley se incluyen disposiciones, sobre todo respecto a la asignación y reasignación de competencias y funciones que no cuentan con sustento o cuyo sustento resulta insuficiente. Asimismo, se encuentran disposiciones cuyo contenido no responde a la realidad en cuanto a contexto, espacio y tiempo. En consecuencia, se trata de disposiciones carentes de vínculo natural con la realidad, lo cual implica que son medidas arbitrarias, por ser carentes de fundamentación objetiva; atentando, por lo tanto, contra el principio de interdicción de la arbitrariedad.
- 3.52 Teniendo en cuenta la opinión de la referida Secretaría, el Proyecto de Ley busca desarrollar y modificar conceptos, sin considerar el lenguaje técnico estándar de la industria asociada al Internet a nivel internacional, lo cual generará confusión y desorden de intentar aplicarse la norma. En adición, se dispone la derogación de varias normas cuyo contenido ha sido incluido solo en parte en el Proyecto de Ley. Es decir, hay extremos de las normas que se pretenden derogar que no han sido incorporados en el Proyecto de Ley, lo cual, en muchos casos, implica dejar aspectos medulares sin regulación.

- 3.53 Asimismo, de acuerdo con lo señalado por el Indecopi, el artículo 54 del Proyecto de Ley establece que la manifestación de la voluntad, así como la expresión de una oferta y su aceptación en la formación de un contrato de comercio electrónico pueden darse de forma expresa o tácita, pudiendo manifestarse la voluntad cuando ella se infiera indubitablemente de una actitud o conductas reiteradas por parte de una de las partes estableciendo como supuestos, entre otros, la navegación en una página web o la exploración de un aplicativo incluso. Al respecto, dichas disposiciones resultan contradictorias con lo establecido en los artículos 55 y 56 del propio Proyecto de Ley, que establecen que: (i) la oferta, su revocación, aceptación y cualquier otra declaración contractual se reputan conocidas cuando se remita el acuse de recibo; (ii) la aceptación de las condiciones deberá estar a disposición de las partes en soporte duradero; y, (iii) la manifestación de la voluntad debe ser inequívoca.
- 3.54 En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

*"48.De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".

(El subrayado es nuestro)

- 3.55 Por tanto, como consecuencia de contravenir las normas aludidas anteriormente, el proyecto de ley también contraviene el principio de coherencia normativa, al no tomar en consideración el desarrollo normativo en materia de Gobierno y Transformación Digital, tal como ha sido detallado en la opinión remitida por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, y al contraponerse el artículo 54 del Proyecto de Ley, con otros artículos de la misma propuesta legislativa, como advierte el INDECOPI.

Afectación al principio constitucional de separación de poderes

- 3.56 La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

*"Artículo 51.- **La Constitución prevalece sobre toda norma legal**; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". (Énfasis agregado)*

- 3.57 En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

*"Artículo 38.- **Todos los peruanos tienen el deber** de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, **así como de respetar, cumplir** y defender **la Constitución** y el ordenamiento jurídico de la Nación". (Énfasis agregado)*

- 3.58 Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.
- 3.59 De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.
- 3.60 En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que ***“la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución”***⁴³. (Énfasis agregado)
- 3.61 De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.
- 3.62 Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

“Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”. (Énfasis agregado)

- 3.63 Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura⁴⁴.
- 3.64 Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, que señala lo siguiente:

“Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

- 3.65 Es así que, conforme a lo señalado por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, proyecto de ley, al determinar y reasignar funciones y competencias de Gobierno y Transformación Digital, asignadas a dicha Secretaría como ente rector, vulneraría el Principio de Separación de Poderes y el Principio de Competencia, ya que afecta las competencias y funciones del Poder Ejecutivo, en lo relacionado al alcance, interpretación e integración de normas que regulan la materia de transformación digital, que conforme se desprende del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 006-2020⁴⁵, corresponde al Poder Ejecutivo.
- 3.66 Por último, cabe indicar que, el proyecto de ley N° 878/2021-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas⁴⁶; Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁴⁷, Ministerio de Educación⁴⁸; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴⁹ y, del Ministerio de Energía y Minas⁵⁰; motivo por el cual, mediante el Oficio Múltiple N° D001857-2021-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a dichas entidades el pedido de opinión formulado por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto se emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión.

4. Conclusión y recomendación. –

- 4.1 En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera **no viable** el Proyecto de Ley N° 878/2021-CR, Ley General de Internet].
- 4.2 Al contener el proyecto de ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas; Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Educación; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, Ministerio de Energía y Minas, mediante el Oficio Múltiple N° D001857-2021-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a dichas entidades el pedido de opinión formulado por la Comisión de

⁴⁵ Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital

“Artículo 7.- Ente rector del Sistema Nacional de Transformación Digital

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, es el ente rector del Sistema Nacional Transformación Digital, constituyéndose en la autoridad técnico-normativa a nivel nacional sobre la materia.”

⁴⁶ **Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas**

“Artículo 5.- Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional”.

⁴⁷ **Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

“Artículo 6.- Funciones específicas de competencias exclusivas

En el marco de sus competencias exclusivas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumple las siguientes funciones específicas:

(...)

3. Planear, supervisar y evaluar la infraestructura de comunicaciones.

⁴⁸ **Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación**

“Artículo 6. Funciones de competencia exclusiva

El Ministerio de Educación tiene las siguientes funciones de competencia exclusiva:

a) Diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sectoriales en los ámbitos de su competencia, asumiendo la rectoría respecto de ellas, las cuales son de obligatorio cumplimiento por las entidades de los tres niveles de gobierno.”

⁴⁹ **Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

“Artículo 4. Ámbito de competencia

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente en las siguientes materias:

a) Derechos Humanos.”

⁵⁰ **Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas**

“Artículo 5. Competencias exclusivas

El Ministerio de Energía y Minas tiene las siguientes competencias exclusivas:

5.1 Diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

5.2 Regular la infraestructura pública de carácter y alcance nacional en materia de energía y de minería.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto se emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión.

- 4.3 Se recomienda remitir el presente Informe, así como, el Memorando N° D000186-2022-PCM-SGTD, con la opinión de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, el Informe N° D00052-2022-PCM-SD, con la opinión de la Secretaría de Descentralización, el Informe N° 00367-OAJ/2021, con la opinión del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, el Informe N° 000005-2022-DPC/INDECOPI, con la opinión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; y, el Informe N° 173-2022-CONCYTEC-OGAJ-EMAF, con la opinión del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, a la Presidenta de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Gobierno y
Transformación Digital



Firmado digitalmente por CHOCOBAR
REYES Marushka Victoria Lia FAU
2016899926 hard
Cargo: Secretaria De La Secretaria
De Gobierno Y Transformación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.05.2022 11:25:49 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Lima, 30 de Mayo del 2022

MEMORANDO N° D000186-2022-PCM-SGTD

Para : **PEDRO HUMBERTO LEÓN NIETO**
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

De : **MARUSHKA VICTORIA LIA CHOCOBAR REYES**
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Asunto : Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 0878/2021-CR, Ley General de Internet.

Referencia : a) MEMORANDO MULTIPLE N° D000141-2021-PCM-OGAJ (13DIC2021)
b) OFICIO N°0483-2021-2022-CTC/CR

Fecha Elaboración: Lima, 30 de mayo de 2022

Es grato dirigirme a usted para saludarle, y en atención al documento de la referencia a), mediante el cual se solicita Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 0878/2021-CR, Ley General de Internet, sed adjunta el INFORME elaborado por la Subsecretaría de Política y Regulación Digital, para consideración y trámite correspondiente.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MARUSHKA VICTORIA LIA CHOCOBAR REYES
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

MCR
cc.: cc.:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Lima, 16 de Diciembre del 2021

OFICIO MULTIPLE N° D001857-2021-PCM-SC



Firmado digitalmente por GARCIA DIAZ Cecilia Del Pilar FAU
2016899926 hard
Secretaria De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.12.2021 10:06:41 -05:00

Señores

DESTINATARIO MULTIPLE SEGÚN LISTADO ANEXO N° 01

Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley Nro. 878/2021-CR
Referencia : a) Oficio N° 483-2021-2022-CTC/CR
b) Memorando N° D01534-2021-PCM-OGAJ

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones solicita opinión sobre el Proyecto de Ley Nro. 878/2021-CR Ley General de Internet.

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley Nro. 878/2021-CR, corresponde a vuestro sector emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, esta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, **con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.**

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CECILIA DEL PILAR GARCIA DIAZ
SECRETARIA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CPGD/hjll



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica> Clave: **1AZD80L**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

ANEXO N° 01
DESTINATARIOS DEL OFICIO MULTIPLE

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - OFICINA GENERAL ADM.
JR.ZORRITOS 1203,LIMA-LIMA-LIMA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
LIMA-LIMA-LIMA

MINISTERIO DE EDUCACION
LIMA-LIMA-LIMA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Calle Scipion Llona 350,LIMA-LIMA-MIRAFLORES

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
AVENIDA LAS ARTES 260 SAN BORJA,LIMA-LIMA-SAN BORJA



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica> Clave: **1AZD80L**